BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 15
de setiembre de 2006

Año CXIV
Número 30.991

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS

Continúa en página 2

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS



Publicación conforme Ley 26.134

Ley 19.815

Bs. As., 31/8/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

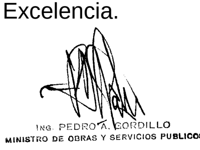
Tengo el honor de elevar a la consideración de Vuestra Excelencia el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se exime a la Empresa GAS DEL ESTADO de cumplir con diversas normas que regulan las adquisiciones de bienes, obras y servicios nacionales e importados necesarios para reconstruir de inmediato la instalación de la Empresa ubicada en la localidad de General Daniel Cerri, Partido de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES.

La excepción se justifica plenamente frente a la situación de emergencia creada por la explosión e incendio ocurridos en dicha planta industrial el 30 de junio del corriente año, cuya magnitud y consecuencias totalmente imprevisibles configuran un verdadero estado de necesidad que obliga a apartarse de los procedimientos de contratación aplicables a las situaciones normales.

Los mecanismos que instituye el proyecto son los habituales en situaciones como la que aquí se trata, pero, congruentemente con la urgencia que reviste el cumplimiento del objeto de la norma y con el costo aproximado de los trabajos a emprender, se limita la atribución de las facultades excepcionales tanto en el tiempo de su vigencia cuanto en el monto de las inversiones comprendidas en el régimen.

Finalmente se encomienda al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (ENERGIA) el control de las operaciones realizadas al amparo de la presente Ley, a fin de que las antedichas limitaciones sean puntualmente observadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



Bs. As., 31/8/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — DECLARASE emergencia que afecta a la seguridad nacional, la situación creada a la Empresa GAS DEL ESTADO por el sinestro ocurrido el 30 de junio del corriente año, en su instalación de General Daniel Cerri, Partido de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES.

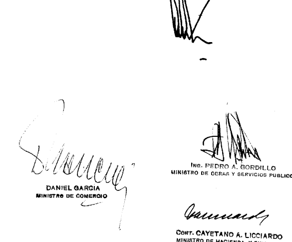
ARTICULO 2º — EXIMESE a la Empresa GAS DEL ESTADO del cumplimiento de las Leyes números 18.250, 18.875 y 19.326 y del Decreto Ley número 5.340/63, en las adquisiciones y contrataciones de bienes, obras y servicios y en las importaciones y embarques vinculados con la reconstrucción de las instalaciones dañadas en el evento a que se alude en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 3º — FACULTASE al señor Administrador General de la Empresa GAS DEL ESTADO para emitir las certificaciones y demás formularios para hacer efectiva la excepción expresada en el Artículo 2º de la presente Ley.

ARTICULO 4º — El presente régimen de excepción tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1972 o hasta la afectación de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000), con cargo a la cuenta especial que la Empresa creará a estos efectos, si ello ocurriere antes de dicha fecha.

ARTICULO 5º — El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (ENERGIA), tendrá a su cargo el control de las operaciones amparadas en la presente Ley, una vez que se hayan realizado a fin de que se observen los límites fijados en el Artículo 4º precedente.

ARTICULO 6º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



NOTA: *Las leyes secretas y reservadas, ordenadas por la Ley 26.134, se publican en orden cronológico descendente, por la necesidad de obtener las mejores imágenes de aquéllas más antiguas.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Ley 19.816

Ministerio de Cultura y Defensa

Bs. As., 1/9/1972

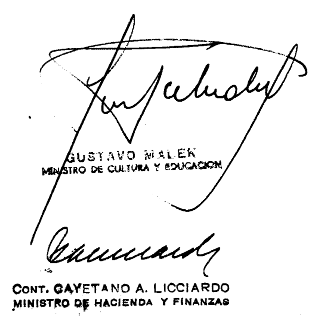
EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado, con el objeto de elevar a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el que se transferiría un inmueble afectado actualmente al patrimonio del Consejo Nacional de Educación, con destino al Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad — S.O.E.M.E. — entidad que ocupa la finca con carácter precario, en virtud de una autorización formulada por Resolución del Consejo Nacional de Educación con fecha 12 de diciembre de 1969. Actualmente la entidad gremial aludida solicita se le transfiera el dominio del inmueble en virtud de los motivos que expone a fs. 1 del expediente Nº 28.218/72, en especial el hecho de que las reparaciones a encararse en el edificio serán atendidas por el Sindicato.

Mediante Nota de fecha 19 de abril de 1972 el Consejo Nacional de Educación declina la resolución del pedido en el titular del Ministerio de Cultura y Educación. Paralelamente, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación ha señalado en el expediente Nº 28218/72 que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional autorizar la citada transferencia de dominio mediante las facultades que le otorgó el artículo quinto del Estatuto de la Revolución Argentina.

Por los antecedentes expuestos, y dada la función social de la entidad recurrente, considérase oportuno la transferencia solicitada y estímase conveniente se realice la misma a la brevedad.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



Bs. As., 1/9/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorizar la transferencia gratuita de dominio del inmueble fiscal sito en la calle Salta Nº 534 de Capital, a favor del Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad —S.O.E.M.E.— con el cargo de ser utilizado como sede central permanente de la entidad gremial citada.

ARTICULO 2º — Tomen conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y dése a la Contaduría General de la Nación la intervención que le compete, a los efectos de las anotaciones pertinentes en el Registro General de Bienes del Estado.

ARTICULO 1º — Dése intervención a la Escribanía General del Gobierno de la Nación.



CONT. CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

GUSTAVO MALEK
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

Ley 19.817

Ministerio de Defensa

Bs. As., 1/9/1972

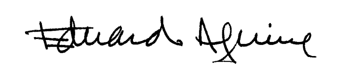
EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente un proyecto de ley que dispone la donación de un (1) padrillo sangre pura de carrera al Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay.

Esta donación tiene un valor simbólico importante como muestra de un sentimiento favorable de nuestras fuerzas armadas —pues destaco que la propuesta es del Comando en Jefe del Ejército, expediente BR2 — 4002/2162— y contribuirá a mantener y afianzar el que recíprocamente tienen las de la hermana República.

Ya el Comando y Dirección General de Remonta y Veterinaria ha previsto la selección del ejemplar, entre aquéllos alojados en el haras "General Lavalle".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



EDUARDO E. AGUIRRE OBARRIO
MINISTRO DE DEFENSA

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA NACION
TENIENTE GENERAL
D. ALEJANDRO AGUSTIN LANUSSE
S. / D.

Bs. As., 1/9/1972

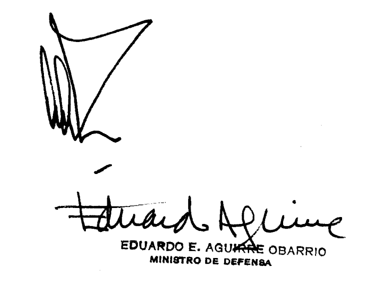
En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo procederá a donar a S.E. el Señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército D. ALFREDO STROESSNER, un (1) padrillo sangre pura de carrera, cuyo valor asciende a la suma de $ 5.000.- (CINCO MIL PESOS).

ARTICULO 2º — El Comando en Jefe del Ejército tomará las medidas necesarias, a efectos de concretar la donación de referencia y dar de baja del patrimonio del Ejército el caballo mencionado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



Ley "S" 19.867

Bs. As., 4/10/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley que introduce una modificación indispensable a la ley Nº 18.302 "S" y que hará factible satisfacer la necesidad de dotar a la Junta de Comandantes en Jefe (Estado Mayor Conjunto), de la capacidad para disponer de créditos destinados a atender gastos de carácter Reservado y/o Secreto.

Al respecto, se propone un agregado al articulado de dicha ley que permitirá incorporar a la Junta de Comandantes en Jefe (Estado Mayor Conjunto), al grupo de organismos facultados para manejar dichos créditos y efectuar ese tipo de gastos, según el régimen previsto en el Decreto-Ley Nº 5.315/56 "S".

Lo anteriormente expresado encuentra su fundamento en virtud de las nuevas misiones asignadas al ESTADO MAYOR CONJUNTO por el CONASE, en su reunión de fecha 22 de agosto pasado e incluida en las modificaciones al documento COS 13, como es ya de conocimiento de Vuestra Excelencia.

Consecuentemente con lo expresado, se introduce la modificación correspondiente al Artículo 1º de la Ley Nº 18.302 "S".

Dios guarde a Vuestra Excelencia

CONT. CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Bs. As., 4/10/1972

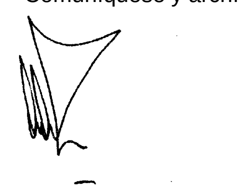
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Intercálese en el artículo 1º de la Ley Nº 18.302 "S", a continuación de la expresión "Presidencia de la Nación;" lo siguiente:

"Junta de Comandantes en Jefe (Estado Mayor Conjunto);"

ARTICULO 2º — Comuníquese y archívese.



CONT. CAYETANO A. LICCIARDO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Ley 19.896

República Argentina
Ministerio de Defensa
Comando en Jefe del Ejército

Bs. As., 17/10/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de elevar el adjunto proyecto de Ley por el cual se pone a su consideración dispensar del cumplimiento del Artículo 29 de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101), a los Tenientes Médicos Residentes "en comisión" D. Pablo Ramón CANEPA, D. Mario Horacio ALESON y D. Norberto Jorge CASAIS.

Este proyecto se fundamenta en las siguientes consideraciones:

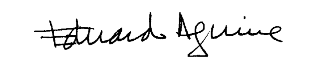
1. Por Decreto Nº 3910/69 fueron dados de alta con fecha 28 de abril de 1969 en calidad de Tenientes Médicos Residentes "en comisión" los profesionales citados precedentemente.

2. El Artículo 29 de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101), establece que el alta "en comisión" del personal superior del cuerpo profesional, tendrá una duración de tres (3) años, a contar de la fecha de nombramiento en tal carácter.

3. Cuando en especiales momentos se advierte la necesidad de mantener los cuadros idóneos de un cuerpo profesional, es preciso tomar las medidas de excepción adecuadas a tal fin. Ello, sin perjuicio de considerar luego de alguna eventual reforma genérica que pueda tomar en cuenta esas situaciones mediante simple decreto.

4. En atención a esa necesidad el Comando en Jefe del Ejército propone dispensar los tres meses y veintisiete días que faltan para que los citados profesionales puedan ser confirmados y ascendidos al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1971, como excepcional solución, adecuada frente a las circunstancias.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



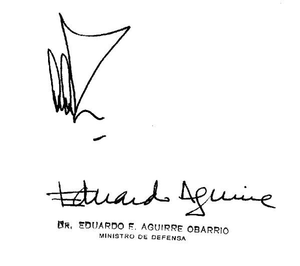
Bs. As., 17/10/1972

En uso de las atribuciones legislativas que le confiere el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Dispensar de lo establecido en el Artículo 29, de la Ley para el Personal Militar (Ley Nº 19.101), como exigencia particular para la confirmación en su actual grado y ascenso al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1971, a los Tenientes Médicos Residentes "en comisión" D. Pablo Ramón CANEPA, D. Mario Horacio ALESON y D. Norberto Jorge CASAIS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese en Boletín Público del Ejército y archívese en el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe del Ejército - Estado Mayor General del Ejército - Jefatura I - Personal).



Ley 19.910

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Bs. As., 25/10/1972

EXCELENTISIMO SENOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley mediante el cual se ratifica el Convenio de Crédito, suscripto con fecha 6 del mes en curso, entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y un consorcio de bancos privados: de los Estados Unidos de América.

Se trata de una operación de préstamo por 145 millones de dólares estadounidenses, monto que ingresará a las reservas del Banco Central con el fin de moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del balance de pagos, tal como lo establece la Carta Orgánica de la mencionada Entidad (DECRETO-LEY 13.126/57 ratificado por LEY 14.457).

Las estipulaciones del Convenio, en materia de plazo, tasas de interés y otros aspectos propios de este tipo de acuerdos de crédito se ajustan, a las condiciones que son habituales en los mercados internacionales de capitales.

En consecuencia, el Banco Central de la República Argentina se encuentra habilitado por su citada Carta Orgánica para concertar operaciones de crédito con entidades financieras del exterior del tipo de la suscripta recientemente. Sin perjuicio de dicha facultad se estima necesario, dadas las especiales características que el presente acuerdo reviste, su ratificación mediante una norma con jerarquía de ley.

El proyecto que se eleva a consideración de V.E. se ajusta a la Política Nacional Nº 54, aprobada por Decreto Nº 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Dr. JORGE WEHBE
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Bs. As., 25/10/1972

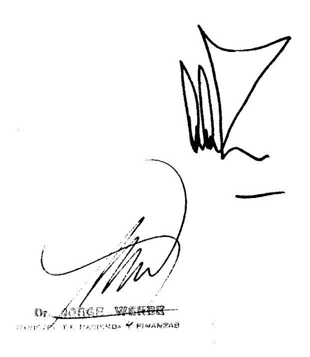
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Ratifícase en todas sus partes el Convenio de Crédito suscripto el 6 de octubre de 1972, entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y un consorcio de bancos privados de los Estados Unidos de América, por un monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (Dls. 145.000.000), cuyo texto figura anexo a la presente ley y de la cual forma parte integrante.

ARTICULO 2º — El señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o quien éste designe, se hallan facultados para la formalización y entrega de los instrumentos necesarios para la ejecución del Convenio a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, cuyos textos figuran anexos y de la cual forman parte integrante.

ARTICULO 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



Dr. JORGE WEHBE

CONVENIO DE CREDITO
FECHADO EL 2 DE OCTUBRE DE 1972
CELEBRADO ENTRE
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
FIRST NATIONAL CITY BANK,
Individualmente y como Agente
THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.,
Individualmente y como Co-Agente
BANK OF AMERICA NATIONAL, TRUST & SAVINGS ASSOCIATION
MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK
BANKERS TRUST COMPANY
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON
WELLS FARGO BANK, N.A.
CHEMICAL BANK
IRVING TRUST COMPANY
MARINE MIDLAND BANK - NEW YORK
NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA
THE PHILADELPHIA NATIONAL BANK
BANK OF NEW YORK

T R A D U C C I O N

CONVENIO DE CREDITO

Fechado el 2 de octubre de 1972

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("Banco Central") entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (la "República"), las instituciones bancarias nombradas y definidas individualmente en la Sección 2.01 del presente (cada una de las cuales será denominada en adelante "Banco" y colectivamente los "Bancos"), el FIRST NATIONAL CITY BANK como agente de los Bancos (el "Agente") y THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. como coagente de los Bancos (el "Co-Agente"), convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01. Definición de ciertos Términos. Tal como se utilizan en este Convenio, los siguientes términos tendrán los significados que se establecen respectivamente después de cada uno (dichos significados se aplicarán igualmente tanto a la forma singular como plural de los términos definidos):

(a) "Adelanto". Cada uno de los Adelantos a efectuar por cada Banco al Banco Central como se establece en la Sección 2.02 del presente.

(b) "Promedio LIBO". Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.15 (b) del presente con respecto a cada Período de Intereses (o a cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente), el promedio que determinen el Agente y el Co-Agente y redondeado en más, si fuera necesario, hasta el múltiplo entero más próximo a un octavo de uno por ciento (1/8%) de las tasas de interés ofrecidas sobre los depósitos en eurodólares a las 11 de la mañana (hora de Londres) dos Días Hábiles anteriores al primer Día Hábil de dicho Período de Intereses (o período de un mes) por el FNCB London y el Chase London a los principales bancos en el Mercado Interbancario de Londres para un período igual a dicho Período de Intereses (o período de un mes).

(c) "Préstamo" - Cada uno de los préstamos recibidos por el Banco Central de todos los Bancos, tal como se establece en la Sección 2.02 del presente.

(d) "Fecha del Préstamo" - Cada una de las fechas de préstamo establecidas en la Sección 2.02 del presente.

(e) "Día Hábil" - Día en que los bancos en la ciudad de Nueva York, Londres, Nassau y Panamá, atienden operaciones.

(f) "Chase London" - La oficina del Co-Agente ubicada en Woolgate House, Coleman Street, Londres E.C.3, Inglaterra.

(g) "Chase New York" - La oficina del Co-Agente ubicada en One Chase Manhattan Plaza, Nueva York, Nueva York 10015, Estados Unidos de América.

(h) "Compromiso" - Con respecto a cada Banco, el monto de Capital global designado como el Compromiso de dicho Banco en la Sección 2.01 del presente, en la medida en que dicho monto pueda ser reducido de acuerdo con la Sección 2.08 del presente.

(i) "Correspondiente" - Con respecto a cada Adelanto efectuado por cada Banco y con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de dicho Banco, el Adelanto correspondiente al Préstamo del que dicho Adelanto forma parte y la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la que se acredita dicho Adelanto de conformidad con la Sección 2.04 del presente, todo como a continuación se establece en más detalle.

Préstamo	Adelanto correspondiente de cada Banco	Cuenta correspondiente de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco
A	Adelanto A	Cuenta A de Depósito a Plazo Fijo
B	Adelanto B	Cuenta B de Depósito a Plazo Fijo
C	Adelanto C	Cuenta C de Depósito a Plazo Fijo
D	Adelanto D	Cuenta D de Depósito a Plazo Fijo
E	Adelanto E	Cuenta E de Depósito a Plazo Fijo
F	Adelanto F	Cuenta F de Depósito a Plazo Fijo

(j) "Eurobanco" - Cada una de las instituciones bancarias organizadas según las leyes de un país, excepto Estados Unidos de América, y que participe en un Convenio de Eurobanco.

(k) "Convenio de Eurobanco" - Cada uno de los convenios de préstamo o crédito que disponga el otorgamiento de crédito o préstamos por parte de un Eurobanco al Banco Central, el que, conjuntamente con los otorgamientos de crédito o préstamos estipulados en los otros Convenios de Eurobanco, totalizará no menos del equivalente de u$s. 180.000.000, como se establece en más detalle en la Sección 3.01 del presente.

(l) "Eurodólares" - Dólares de Estados Unidos de América libremente disponibles para transferencias hacia y desde Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones y que se representan con el símbolo "$".

(m) "Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo" - Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas por el Banco Central en un Eurobanco, de acuerdo con un Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por dicho Eurobanco, según el Convenio de Eurobanco entre el Banco Central y dicho Eurobanco.

(n) "Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo" - Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo entre el Banco Central y un Eurobanco, celebrado en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por parte de dicho Eurobanco según el Convenio de Eurobanco entre el Banco Central y dicho Eurobanco.

(o) "FNCB London" - La oficina del Agente ubicada en Citibank House, 336 Strand, Londres W.C.2.R 1HB, Inglaterra.

(p) "FNCB New York" - La oficina del Agente ubicada en 399 Park Avenue, Nueva York, Nueva York 10022, Estados Unidos de América.

(q) "Convenio Gubernamental", - La carta convenio fechada el 4 de septiembre de 1972, entre el Banco Central y el Export-Import Bank of the United States ("Eximbank") que estipula la asistencia por parte del Eximbank según el Sistema de Financiación Cooperativa de dicho banco, mediante créditos directos del Eximbank en un monto que no exceda de U$S 50.000.000 y garantías del Eximbank sobre préstamos de otros prestadores en un monto que no exceda de U$S 50.000.000.

(r) "FMI" - El Fondo Monetario Internacional con oficinas en Washington, D.C.

(s) "Certificado del FMI" - Un certificado del FMI que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo B del presente, que ha de presentarse al Agente y al Co-Agente como condición precedente para que el Banco Central retire fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(t) "Período de Intereses" - El período utilizado como base para la computación de los intereses sobre cada Adelanto. El Período de Intereses Inicial con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, el segundo Período de Intereses con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, y cada Período de Intereses subsiguiente con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del Período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A. El Período de Intereses inicial con respecto a todos los Adelantos, excepto el Adelanto A, será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior a la Fecha del Préstamo para dicho Adelanto, y cada Período de Intereses posterior con respecto a cada Adelanto, excepto el Adelanto A, será el período a partir del último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto.

(u) "Sucursal Prestadora" - Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco de conformidad con la Sección 2.01 del presente o cualquier otra oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.17 del presente.

(v) "Préstamo" - Con respecto a cada Banco, el monto de capital global de los Adelantos efectuados por dicho Banco que se hallen pendientes en cualquier momento.

(w) "Bancos Mayoritarios" - Los Bancos que en cualquier momento tengan por lo menos 66 2/3% del monto de capital global impago de los Pagarés, o si en ese momento no estuviera pendiente ningún Pagaré, los Bancos que tengan por lo menos 66 2/3% de los Compromisos de los Bancos.

(x) "Objetivo de Activos Netos sobre el Exterior" - Con respecto a cada Fecha Objetivo, la proyección para dicha Fecha Objetivo de los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República, presentada al FMI ya sea en la última solicitud de la República, fechada el 5 de junio de 1972 para utilizar el Primer Tramo de Crédito; o con posterioridad a la utilización del Primer Tramo de Crédito, cada una de dichas proyecciones del activo neto global sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República que se hubieran preparado de acuerdo con las pautas utilizadas normalmente por el FMI para determinar los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República.

(y) "Pagaré" - Un pagaré del Banco Central a la orden de cualquier Banco, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo A del presente, documentando un Adelanto efectuado por dicho Banco.

(z) "Fecha de Pago de Capital" - El último día de enero, abril, julio y octubre de cada año, estipulándose sin embargo que, en el caso que dicho día no fuera un Día Hábil, será el Día Hábil inmediatamente posterior.

(aa) "Fecha Objetivo" - El último día de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año con respecto al cual el Banco Central suministrará al Agente y al Co-Agente los Objetivos de Activos netos sobre el Exterior de conformidad con las Secciones 5.01 (a) (vi) y 6.02 (i) del presente.

(bb) "Fecha de Terminación" - 31 de octubre de 1973, o con respecto a cualquier porción del Compromiso dada por terminada por el Banco Central con anterioridad al 31 de octubre de 1973 de conformidad con la Sección 2.08 del presente, la fecha de terminación de la misma.

(cc) "Cuenta de Depósito a Plazo Fijo" - Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas en la Sucursal Prestadora de cada Banco de conformidad con el Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(dd) "Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo" - Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo C del presente, entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(ee) "Compromiso total de los Bancos" - $ 145.000.000 ó el monto global de los Compromisos de los Bancos que sea inferior como resultado de una reducción por parte del Banco Central de dichos Compromisos, de conformidad con la Sección 2.08 del presente.

(ff) "Compromiso total de los Eurobancos" - El equivalente en dólares estadounidenses determinado a la fecha del Préstamo A de acuerdo con la Sección 9.05 del presente, de la suma de todos los compromisos de los Eurobancos para otorgar crédito al Banco Central según los Convenios de Eurobanco, suma que no será inferior a $ 180.000.000.

(gg) "Oficina estadounidense" - Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la oficina Estadounidense de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.01 del presente.

ARTICULO II

MONTOS Y CONDICIONES DE LOS ADELANTOS

Sección 2.01. Compromisos, oficinas estadounidenses y sucursales prestadoras. A continuación se establecen los Compromisos, la oficina estadounidense y la Sucursal Prestadora de cada Banco:

Banco y oficina estadounidense	Compromiso en $	Sucursal prestadora
First National City Bank ("FNCB") 399 Park Avenue Nueva York, Nueva York 10022	19.750.000	Bay Street at Rawson Square East-Nassau, Bahamas
The Chase Manhattan Bank N.A. ("Chase") One Chase Manhattan Plaza Nueva York, Nueva York 10015	19.750.000	Shirley and Charlotte Streets Nassau, N.P. Bahamas
Bank of America National Trust & Savings Association ("Bank of America") Bank of America Center San Francisco, California 91420	17.500.000	Latin America Currency Unit P.O. Box 7282 Panamá 5, Republica de Panamá
Manufacturers Hanover Trust Company ("Manufacturers Hanover") 350 Park Avenue Nueva York, Nueva York 10022	15.000.000	Seven Princes Street Londres EC 2R 8AQ, Inglaterra
Morgan Guaranty Trust Company of New York ("Morgan") 23 Wall Street Nueva York, Nueva York 10015	15.000.000	33 Lombard Street Londres EC 3P 3BH, Inglaterra
Bankers Trust Company ("Bankers Trust") 280 Park Avenue Nueva York, Nueva York 10017	10.000.000	Rawson Square Post Office Box 3016 Nassau, Bahamas
The First National Bank of Boston ("First National") 100 Federal Street Boston, Mass 02110	10.000.000	284 Bay Street Post Office Box 3930 Nassau, Bahamas
Wells Fargo Bank, N.A. ("Wells") 464 California Street San Francisco, California 94120 Att: Argentine Desk International Div.	10.000.000	Beaumont House Bay Street Nassau, Bahamas
Chemical Bank ("Chemical") 20 Pine Street Nueva York, Nueva York 10015	5.000.000	Norfolk House Frederick Street Nassau, Bahamas
Irving Trust Company ("Irving") One Wall Street Nueva York, Nueva York 10005	5.000.000	36-38 Cornhill Londres, Inglaterra
Marine Midland Bank - New York ("Marine") 140 Broadway Nueva York, Nueva York 10015	5.000.000	P.O. Box 7523 Nassau, Bahamas
National Bank of North America ("NBNA") 44 Wall Street Nueva York, Nueva York 10015	5.000.000	P.O. Box 100 Shirley and Charlotte Streets Nassau, Bahamas

Banco y oficina estadounidense	Compromiso en $	Sucursal prestadora
The Philadelphia National Bank ("Philadelphia National") 421 Chestnut Street Filadelfia, Pensilvania	5.000.000	P.O. Box 6313 Nassau., Bahamas
Bank of New York ("BNY") 48 Wall Street Nueva York, Nueva York	3.000.000	147 Leadonhall Street Londres EC 3, Inglaterra
	Total: $ 145.000.000	

Sección 2.02. Los adelantos. Cada Banco conviene solidariamente, según las condiciones establecidas a continuación, en conceder seis Adelantos en Eurodólares en la Sucursal Prestadora de dicho Banco al Banco Central en las Fechas de Préstamo establecidas a continuación, o en el caso de que cualquiera de dichas Fechas de Préstamo no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente a dicha Fecha de Préstamo. El Adelanto de cada Banco en cualquier fecha de Préstamo se hará, simultáneamente con los Adelantos de los Otros Bancos en dicha fecha de Préstamo y se hará por un monto establecido en la Lista I adjunta al presente para dicho Banco para dicha Fecha de Préstamo. Cada préstamo se hará por un monto igual al monto establecido a continuación para dicho Préstamo.

Préstamo	Fecha de Préstamo	Monto del préstamo en $
A	25 de octubre de 1972	40.000.000
B	31 de octubre de 1972	22.000.000
C	31 de enero de 1973	25.000.000
D	30 de abril de 1973	19.000.000
E	31 de julio de 1973	17.000.000
F	31 de octubre de 1973	22.000.000
Total de Préstamos		145.000.000

Sección 2.03. Los Pagarés, Reintegro e Intereses. La obligación del Banco Central de reembolsar el monto de capital global pendiente de cada Adelanto efectuado por cada Banco quedará documentada por un Pagaré del Banco Central, fechado en la misma fecha en que se realiza dicho Adelanto y pagadero a la orden de dicho Banco por el monto de capital de dicho Adelanto en ocho cuotas semestrales consecutivas substancialmente iguales, estipulándose, sin embargo que la última de dichas cuotas será por el monto necesario para rembolsar totalmente el monto de capital impago de dicho Adelanto. Con respecto a cada Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y será pagadera el 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital y las siete cuotas restantes vencerán y serán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital correspondiente al 31 de enero de 1977. Con respecto a cada Adelanto, excepto el Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y resultará pagadera en la Fecha de Pago de Capital que sea doce (12) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo para dicho Adelanto y las siete cuotas restantes vencerán y resultarán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital que sea cincuenta y cuatro (54) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo de dicho Adelanto. El monto de capital impago de cada Adelanto devengará intereses a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta la fecha de vencimiento del mismo a una tasa (sujeta a ajuste de conformidad con la Sección 2.05 del Presente) igual a 3/4 de 1% anual por encima del promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, pagaderos el último día de cada Período de Intereses con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período Inicial con respecto a dicho Adelanto. Cualquier porción de capital de cualquier Adelanto que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración de conformidad con el artículo VII del presente, o de otro modo, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento de la misma hasta el pago total de la misma, a una tasa de interés igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el período de un mes vigente en el día en que vence el pago de dicha porción de capital y, posteriormente, en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día hábil de cada período de un mes subsiguiente.

Sección 2.04. Realización de los adelantos y Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene en abrir en la fecha de cada Préstamo una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto igual al monto del Adelanto de dicho Banco en dicha fecha de Préstamo, y cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco se abrirá de conformidad con, y sujetas a las condiciones del, Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y dicha Sucursal Prestadora. Cada Préstamo se efectuará con preaviso por escrito de cinco Días Hábiles como mínimo dirigido al Agente y Co-Agente por el Banco Central, indicando la fecha y el monto del mismo, y el Agente y Co-Agente notificarán a su vez dicho Préstamo a cada uno de los otros Bancos. A más tardar a las 11 horas (hora de la ciudad de Nueva York) del día de cada Préstamo y luego de cumplidas las condiciones pertinentes establecidas en el Artículo VI del presente, la Sucursal Prestadora de cada Banco efectuará, y el Banco Central por el presente autoriza irrevocablemente y da instrucciones a cada una de dichas Sucursales Prestadoras, su respectivo Adelanto acreditando el monto de dicho Adelanto en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, en la Sucursal Prestadora de dicho Banco. El Banco Central conviene además (sujeto al derecho del Banco Central de retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el caso de necesidad del Banco Central de acuerdo con los plazos y condiciones de retiro establecidos en la Sección 2.06 del presente) en que hará lo posible para mantener un saldo en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto no inferior al monto del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de Préstamo en que se efectuó dicho Adelanto.

El Banco Central conviene, además, que cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, haya o no vencido, y toda otra cuenta que el Banco Central mantenga en cualquiera de los Bancos, estará sujeta a compensación con respecto a toda deuda u otras obligaciones del Banco Central según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 2.05. Ajuste de la tasa de interés. Ante solicitud del Banco Central y en base a los acuerdos del Banco Central establecidos en la Sección 2.04 del presente, cada Banco conviene, salvo en la medida que se estipule a partir de esta Sección 2.05, que cada Adelanto efectuado por dicho Banco devengará intereses a la tasa de 3/4 de 1% anual por encima del Promedio LIBO para el Periodo de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto. Sin embargo, en la medida en que el saldo de cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cualquier Banco, sea en cualquier momento inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, ya sea como consecuencia de los retiros efectuados de conformidad con la Sección 2.06 del presente o por cualquier otra razón, el Banco Central conviene en pagar intereses sobre esa porción de dicho Adelanto igual al excedente de (x) la cantidad del monto de capital pendiente de dicho Adelanto sobre (y) el saldo de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, a una tasa igual a 1 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el Período de Intereses vigente de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de intereses el primer día de cada Periodo de Intereses posterior al Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto.

Sección 2.06. Derechos del Banco Central a retirar fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El último día de cualquier Período de Intereses con respecto a cualquier Adelanto, (denominado en el presente "fecha de retiro propuesta", siendo la primera con respecto a los Adelantos A el 31 de octubre de 1972), el Banco Central puede retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente bajo condición de:

a) que cada Banco haya recibido una copia formalizada de cada Convenio de Eurobanco y de cada Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta y que le conste al Agente, Co-Agente y a cada Banco que el otorgamiento del crédito por los Eurobancos según cada Convenio de Eurobanco no se realiza en condiciones más favorables para cada Eurobanco con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República, que el otorgamiento del crédito estipulado en el presente, con respecto a garantía, tasa de interés, condiciones para retiro de fondos de las Eurocuentas de Depósito y fecha de reintegro, frente a los Bancos,

b) que cada Eurobanco haya prestado al Banco Central un monto global igual a un porcentaje de la participación de dicho Euro banco en el Compromiso Total de los Eurobancos que sea igual o mayor que el porcentaje del compromiso total de los Bancos que haya sido adelantado por los Bancos al Banco Central a partir de dicha fecha de retiro propuesta calculada sin dar efecto a ningún Préstamo según el presente, a efectuarse en dicha fecha de retiro propuesta,

c) que a pesar de los esfuerzos realizados por el Banco Central para mantener en dicha Cuenta Correspondiente de Depósito a Plazo Fijo saldos no inferiores al monto de capital pendiente de dicho Adelanto, se torne necesario, según opinión del Banco Central, debido a un cambio en su situación financiera, que el Banco Central retire saldos de dicha Cuenta Correspondiente de Depósito a Plazo Fijo.

d) que cada Banco haya recibido, con treinta (30) días por lo menos de anticipación a dicha fecha de retiro propuesta (salvo que cuando se trate de un retiro a efectuarse el 31 de octubre de 1972, el aviso puede enviarse antes del 25 de octubre de 1972, a más tardar una notificación por escrito o telegráfica del Banco Central expresando que, en opinión del mismo, debido a un cambio en su situación financiera, el Banco Central necesita retirar de una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o Cuentas de Depósito a Plazo Fijo abiertas en dicho Banco el monto especificado en la citada notificación con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de la cual el Banco Central necesita retirar fondos, debiendo consignar dicha notificación con respecto a cada Banco y cada Eurobanco, (i) los saldos que existan a nombre del Banco Central a la fecha de retiro propuesta, en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco y en cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Eurobanco inmediatamente antes de cada retiro en dicha fecha, y calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (ii) los montos de los retiros propuestos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco, y de cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Eurobanco, (iii) los saldos a nombre del Banco Central que quedarán en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y en cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo después de dar efecto a los retiros propuestos, calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (iv) los montos de capital de la deuda del Banco Central con cada Banco según este Convenio y los montos de las deudas del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobancos, inmediatamente antes que se efectúe un retiro en la fecha de retiro propuesta y calculados sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en dicha fecha de retiro propuesta, (v) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio y los montos de la deuda del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobanco, que el Banco Central habrá de pagar en la fecha de retiro propuesta y (vi) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio, y los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobanco que permanezcan impagos en tal fecha, calculándose los mismos sin dar efecto a ningún Adelanto que se pueda efectuar según el presente en tal fecha de retiro propuesta,

e) que en la fecha de retiro no se hubiera producido ni subsistiera ningún hecho que constituyera un caso de Incumplimiento o que pudiera constituir un Caso de Incumplimiento con el transcurso del tiempo o por notificación o ambos (según se define la expresión "Caso de Incumplimiento" en el Artículo VII del presente).

f) que después de dar efecto a todos los retiros de todas las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y de todas las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de retiro propuesta, (i) las relaciones entre los montos que permanecen en depósito en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco y el monto de capital impago del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, sean iguales a dichas relaciones para cada uno de los otros Bancos y (ii) la relación entre los saldos globales existentes en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en cada Banco calculados sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se acredite un Adelanto en la fecha de retiro propuesta, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Banco según este Convenio, calculado sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en la fecha de retiro propuesta, sea igual o mayor que la relación entre los saldos globales en las Eurocuentas de Depósito a Plazo fijo en cada Eurobanco, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Eurobanco según los Convenios de Eurobanco,

g) que cada Banco haya recibido una notificación del Banco Central en la fecha de retiro propuesta, por escrito o telegráfica, expresando que se han cumplido las condiciones especificadas en los apartados (b), (e) y (f) de esta Sección 2.06, y

h) que el Agente y el Co-Agente hayan recibido del Banco Central una copia legalizada de un Certificado del FMI, fechado no más de 30 días antes de la fecha de retiro propuesta, certificando que el FMI ha determinado, empleando los procedimientos normales que el FMI utiliza para determinar los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, que a la Fecha Objetivo inmediatamente anterior a la fecha de retiro propuesta, los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República no eran inferiores al Objetivo de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo, y que tal determinación de los activos netos sobre el exterior se realizó sin incluir ninguna asignación periódica de DEG efectuada por el FMI posteriormente a la presentación de los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Sección 2.06, el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto el Banco Central, habiendo entregado al Banco en cuestión con una anticipación no menor de treinta (30) días a dicha fecha un aviso escrito o telegráfico de su intención de hacerlo, podrá retirar de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo que mantenga en dicho Banco (a) el monto, si lo hubiere, en que el saldo de la misma excediera el monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco y/o (b) un monto a aplicarse en dicha fecha de retiro al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, estipulándose, sin embargo, que no puede efectuarse ningún retiro de ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en ningún Banco de acuerdo con esta cláusula (b) salvo que se efectúe un retiro proporcional de la misma Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en cada uno de los otros Bancos a los fines

del reintegro del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de cada uno de los otros Bancos y salvo que el aviso del Banco Central solicitando dicho retiro dé instrucciones específicas al Banco para aplicar el monto retirado al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco.

Sección 2.07. Comisión por inmovilización de fondos. El Banco Central acuerda pagar a cada Banco una comisión por inmovilización de fondos sobre el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de dicho Banco a partir del 17 de marzo de 1972 hasta la Fecha de Terminación inclusive, a la tasa de 1/2 de 1% anual, pagadera trimestralmente el último día de cada mes de enero, abril, julio y octubre comenzando el 31 de octubre de 1972, y en la Fecha de Terminación, estipulándose sin embargo, que en todo momento posterior al 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital, el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de cada Banco a los fines de esta Sección 2.07, no incluirá el monto de capital de ningún Adelanto que sea realmente reintegrado de conformidad con el programa de reintegros contenido en la Sección 2.03 del presente.

Sección 2.08. Terminación o reducción de los Compromisos. El Banco Central gozará del derecho, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, con un preaviso de cinco días hábiles al Agente y al Co-Agente (quienes informarán rápidamente al respecto a los demás Bancos) de dar por terminados totalmente o de reducir parcialmente, sin prima ni multa, los respectivos Compromisos de los Bancos, estipulándose que cada reducción parcial será por el monto global de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo, y reducirá los Compromisos de los Bancos en forma proporcional a sus respectivos Compromisos y en el orden inverso de las Fechas de Préstamo.

Sección 2.09. Pago anticipado. El Banco Central gozará del derecho, con un preaviso por escrito o telegráfico, de no menos de treinta días dirigido por el Banco Central al Agente y al Co-Agente (quienes informarán rápidamente al respecto a cada uno de los otros Bancos) de pagar por anticipado el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto, el monto de capital de dicho Adelanto, total o parcialmente, sin prima ni multa, pero con los intereses acumulados hasta la fecha de tal pago por adelantado inclusive sobre el monto pagado por adelantado, estipulándose sin embargo, que cualquier pago anticipado parcial de los Préstamos se aplicará a los Adelantos de los Bancos que estén pendientes en el orden cronológico de sus respectivas fechas de Préstamo de los Adelantos que se pagan por adelantado, y que el monto total de cada pago anticipado parcial de todos los Adelantos que se efectúe en cualquier fecha de Préstamo será por el monto de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo y se aplicará proporcionalmente a todos dichos Adelantos para pagar por anticipado las cuotas de capital de cada uno de dichos Adelantos en el orden inverso de sus vencimientos.

Sección 2.10. Interés y comisión por inmovilización de fondos. Los intereses sobre los Pagarés y las comisiones por inmovilización de fondos según el presente se computarán sobre la base de un factor anual de 360 días por el número real de días transcurridos.

Sección 2.11. Pagos y endosos. Todos los pagos realizados por el Banco Central del Capital e intereses de los Pagarés y de las comisiones por inmovilización de fondos según el presente serán realizados a cada Banco en su oficina Estadounidense para la cuenta de la sucursal Prestadora de dicho Banco en dólares estadounidenses y en fondos de disponibilidad inmediata, y el Banco Central por el presente autoriza a cada Banco a cargar en cualquier cuenta del Banco Central en la oficina Estadounidense de dicho Banco los pagos de las comisiones por inmovilización de fondos adeudadas a dicho Banco según el presente y de los intereses sobre los Pagarés en poder de dicho Banco. Al recibir el Banco Central los pagos a cuenta del capital con respecto a cualquier Adelanto, cada Banco endosará el Pagaré mantenido por él, como constancia de dicho Adelanto, con una anotación pertinente que indique el monto pagado a cuenta del capital.

Sección 2.12. Pago en días no laborables. Cuando un pago que deba efectuarse de conformidad con el presente o con los Pagarés venza en un día no laborable, tal pago podrá efectuarse el siguiente Día Hábil, y dicha prórroga de tiempo se incluirá en tal caso en el cómputo del pago de intereses sobre los Pagarés o comisión por inmovilización de fondos, según fuere el caso.

Sección 2.13. Participación en las compensaciones. Cada Banco conviene solidariamente en que si dicho Banco recibe de los activos del Banco Central o de otro modo, pagos sobre el Pagaré o Pagarés mantenidos por él, proporcionalmente mayores que las sumas recibidas por los otros Bancos, como pagos a cuenta del Pagaré o Pagarés de dichos Bancos, ya sea que los mismos se paguen, reciban o apliquen voluntaria, involuntariamente o por efectos de la ley, por aplicación o compensación de cualquier deuda o de otro modo, entonces dicho Banco comprará a los otros Bancos en efectivo una participación en el Pagaré o Pagarés de cada uno de dichos Bancos por un monto que dé por resultado la misma participación proporcional para todos los Bancos en el monto de capital total impago de todos los Pagarés pendientes que existía inmediatamente antes del recibo de tal pago; estipulándose que si se realiza cualquiera de esas compras y se recupera posteriormente (en forma total o parcial) del Banco comprador ese pago en exceso (o parte del mismo) que requirió tal compra, en tal caso, dicha compra será rescindida por tanto y la Parte aplicable del precio de compra será devuelta al Banco comprador, sin interés.

Sección 2.14. Finalidad del Préstamo. Los fondos de todos los Préstamos según el presente serán utilizados por el Banco Central para apoyar el balance de pagos.

Sección 2.15. Costos Adicionales y Tasa de Interés Substituta.

(a) Costos Adicionales.

Si, mientras se encuentra pendiente cualquier Adelanto, cualquier repartición pública u organismo gubernamental aplicara o adoptara cualquier ley, orden del poder ejecutivo, reglamentación o decreto, que afectara substancial y negativamente la rentabilidad de cualquier Banco o Bancos con respecto a este Convenio, incluyendo sin limitación, la imposición de reservas obligatorias o modificaciones en las mismas, impuestos internos o similares, o restricciones monetarias, ya sea con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, el Agente y el Co-Agente, ante una solicitud por escrito de dicho Banco o Bancos informarán inmediatamente por tal motivo al Banco Central y el Banco Central conviene en (i) reembolsar o indemnizar de inmediato al Banco o bancos afectados de manera que el Banco o Bancos afectados mantengan la misma situación, como si no se hubieran aplicado o adoptado tales reglamentaciones, determinando el banco o Bancos afectados de buena fe, el monto de tal indemnización, o (ii) pagar por adelantado inmediata e íntegramente todos (pero no algunos de) los Pagarés de todos los bancos y rembolsar a todos los Bancos la pérdida que pudieran sufrir al volver a colocar los fondos usados en relación con los Adelantos hasta que finalice el Período de Intereses durante el cual se pagan por anticipado los Adelantos.

(b) Tasa de Interés Substituta. No obstante cualquier disposición en contrario que se encuentre en este Convenio o en cualquier Pagaré o Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, si el Agente o el Co-Agente en cualquier momento determinara a su discreción exclusivamente, que el FNCB London o Chase London no puede, por cualquier motivo, cotizar las tasas de interés a las que se ofrecen depósitos de Eurodólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres para cualquiera de los períodos citados en la Sección 1.01 (b) del presente, el Agente y el Co-Agente notificarán al respecto al Banco Central y a los Bancos.

En tal caso, el Banco Central y cada uno de los Bancos convienen en que el Promedio LIBO para tal período significará, con respecto a cada Banco, cada Pagaré, cada Adelanto de cada Banco y cada Cuenta de Depósito a Plazo rijo de cada Banco, el promedio determinado por el Agente y el Co-Agente y redondeado en más si fuera necesario para alcanzar el múltiplo entero más cercano a un octavo de uno por ciento (1/8%) del costo para el Agente y el Co-Agente (según cada uno de ellos lo determine a su exclusiva discreción) de obtener fondos para tal período. En el caso de que el Banco Central determinara que dicho costo promedio determinado por el Agente y el Co-Agente le resulta inaceptable, el Banco Central podrá pagar por adelantado íntegra e inmediatamente todos (pero no algunos de) los Pagarés de todos los Bancos y rembolsar a todos los Bancos la pérdida que pudieran sufrir al volver a colocar los fondos usados en relación con los Adelantos hasta que finalice el Período de Intereses durante el cual se pagan por anticipado los Adelantos.

Sección 2.16. Impuestos. El Banco Central pagará: (i) el capital, intereses, primas, comisiones y todos los montos pagaderos según este Convenio y cada Pagaré en moneda legal de los Estados Unidos de América libres y exentos y sin deducción alguna en concepto de todos los actuales y futuros impuestos, gravámenes, derechos, deducciones, cargos, y retenciones ("Impuestos") y todas las obligaciones emergentes de los mismos, excluyendo los impuestos a los réditos y de patente de los Estados Unidos de América, del país donde se halla ubicada la Sucursal Prestadora de cualquier Banco, y de las subdivisiones políticas de cualquiera de ellos; y (ii) cualquier impuesto de equiparación de intereses o similares, impuesto de sellos o cualquier otro impuesto de los Estados Unidos con respecto a la preparación, formalización, entrega, cumplimiento y aplicación de este Convenio y Cada Pagaré, los Impuestos, y los impuestos de todas las jurisdicciones con respecto a cualquier monto pagado según esta Sección. Si cualquiera de los impuestos mencionados en la presente Sección fueran pagados por cualquiera de los Bancos, el Banco Central indemnizará a dicho Banco por ese pago, más los intereses sobre dicho monto a una tasa anual igual a 3/4 del 1% sobre el Promedio LIBO para un período de un mes vigente en el día en que dicho Banco efectuó el pago y posteriormente en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente siendo dichos intereses pagaderos a la vista y acumulativos desde la fecha de tal pago por el Banco hasta la fecha en que se abone la indemnización inclusive.

Sección 2.17. Realización y transferencia del Préstamo. Cada Banco tendrá el derecho de realizar los Adelantos de dicho Banco desde cualquier oficina de dicho Banco excluyendo la Sucursal Prestadora especificada en la Sección 2.01 del presente, que esté situada fuera de los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones, y de transferir el Préstamo de dicho Banco desde dicha Sucursal Prestadora a cualquier oficina de dicho Banco y a retransferir su Préstamo desde esa otra oficina del Banco a la Sucursal Prestadora de dicho Banco especificada en la Sección 2.01 del presente o a cualquier oficina del Banco. Cualquiera de dichos cambios o transferencias tendrá vigencia al notificarse, por escrito o por vía telegráfica a los demás Bancos, al Agente, al Co-Agente y al Banco Central, el domicilio de la oficina del Banco desde la cual se efectuarán los Adelantos de dicho Banco o a la cual se transferirá el Préstamo, pasando inmediatamente dicha oficina a convertirse en la Sucursal Prestadora de dicho Banco.

Sección 2.18. Notificación del Promedio LIBO. El Agente y el Co-Agente notificarán a los Bancos y al Banco Central el Promedio LIBO vigente con respecto a cada Período de Intereses (o cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente) una vez que determinen dicho Promedio.

ARTICULO III

Otros Préstamos y Créditos del Banco Central

Sección 3.01. Créditos de Eurobancos. En cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en la Sección 6.01 (a) del presente, el Banco Central conviene en que el día del Préstamo A o antes de esa fecha habrá obtenido el compromiso de Eurobancos para celebrar Convenios de Eurobancos que dispongan el otorgamiento de crédito en diversas monedas por un total no inferior al equivalente de U$S 180.000.000, que tales compromisos de crédito de los Eurobancos estarán a disposición del Banco Central durante el período de vigencia de este Convenio y mientras estén pendientes los Pagarés y dispondrán el otorgamiento de crédito o de un préstamo por cada Eurobanco al Banco Central en condiciones que no sean más favorables para dicho Eurobanco con respecto a las obligaciones del Banco Central o la República que las condiciones de este Convenio para los Bancos en cuanto a garantía, tipo de interés, condiciones del retiro de saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo y el plazo de rembolso.

ARTICULO IV

Declaraciones y Garantías

Sección 4.01. Declaraciones y Garantías del Banco Central. El Banco Central declara y garantiza lo siguiente:

a) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada existente con plenas atribuciones según las leyes de la República. Posee plenos poderes, autoridad y derecho legal para contraer deudas y otras obligaciones estipuladas en el presente Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósitos a Plazo Fijo, formalizar y entregar el presente, los Pagarés y los Convenios de Depósito a Plazo Fijo y cumplir y observar las condiciones y disposiciones de los mismos y del presente; este Convenio constituye, y los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo cuando sean debidamente formalizados y entregados por el Banco Central constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios para el Banco Central, exigibles al Banco Central de acuerdo con sus respectivos términos.

b) No existe disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar, ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central ni disposición de contrato o acuerdo existente que comprometa al Banco Central o a la República (incluyendo sin limitaciones, toda otra obligación o convenio de préstamo con el exterior o el FMI o requisitos con respecto a la garantía de la deuda) que resultarían infringidos por la formalización y entrega de este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de las condiciones del presente o de aquéllos o que requerirían que cualquier acreedor del Banco Central, excluyendo los Bancos, tuviera participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

c) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades del control de cambios u otras autoridades exigidos por la Constitución o las leyes de la República para contraer la deuda y otras obligaciones del Banco Central estipuladas en este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar las condiciones y disposiciones del presente y de aquellos y para efectuar todos los pagos según este Convenio y aquéllos.

d) La formalización, entrega y cumplimiento del presente convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central y no se requiere ningún otro consentimiento o aprobación de cualquier organismo o comisión u otra entidad gubernamental, ni registro, como condición para que sean legales, válidos o exigibles este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de que se requiera, dicho consentimiento o aprobación, ha sido debidamente obtenido o dicho registro ha sido efectuado, y se encuentra en plena vigencia.

e) No existe juicio pendiente, o según consta a los funcionarios del Banco Central, juicio inminente ante ningún tribunal u organismo administrativo que pueda afectar substancialmente de manera adversa la situación financiera del Banco Central o sus operaciones.

f) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones emergentes de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los Préstamos del Banco Central, la entrega de los Pagarés según el presente y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo conforme a los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen actos privados y comerciales y no actos gubernamentales o públicos y ni el Banco ni sus bienes, incluyendo pero sin que ello signifique limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, gozan de derecho de inmunidad alguna ante procedimientos jurídicos, compensaciones, ni ante la ejecución de una sentencia, con respecto a sus obligaciones según el presente, los Pagarés, o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y la renuncia contenida en la sección 9.01 de este Convenio por parte del Banco Central a cualquiera de dichos derechos de inmunidad es irrevocablemente obligatoria para el Banco Central.

g) La República es miembro del FMI y está plenamente habilitada para comprar dólares u otras monedas al FMI a cambio de pesos hasta que las tenencias de pesos del FMI sean iguales, como resultado de compras de moneda extranjera efectuadas por la República a cambio de pesos, al 125% de la cuota de la República fijada por el FMI, es decir, hasta que la República haya ejercido sus derechos de conformidad con el Tramo de Oro y el Primer Tramo de Crédito del FMI, y éste haya otorgado todas las aprobaciones, consentimientos y autorizaciones necesarias para la utilización por la República del Primer Tramo de Crédito.

El Banco Central ha celebrado o habrá celebrado antes del retiro inicial de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo los Convenios de Eurobancos y el Convenio Gubernamental y cada uno de los Convenios de Eurobancos y el Convenio Gubernamental ha sido o habrá sido en la fecha del retiro inicial de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo o antes de esa fecha, debidamente formalizado y entregado y constituirá entonces el compromiso válido, obligatorio y exigible de cada una de las partes y continuará posteriormente en plena vigencia de acuerdo con sus respectivos términos.

ARTICULO V

COMPROMISOS DEL BANCO CENTRAL

Sección 5.01. Compromisos afirmativos del Banco Central. Mientras permanezca impago cualquiera de los Pagarés o cualquier Banco tenga un Compromiso según el presente, el Banco Central, a menos que los Bancos Mayoritarios consientan por escrito en lo contrario: a) Entregará al Agente y al Co-Agente en copias suficientes para su distribución a cada Banco:

i) tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se produzca cada Caso de Incumplimiento, o cada circunstancia que constituya un Caso de Incumplimiento por el transcurso del tiempo o por notificación o por ambas circunstancias, la declaración del Presidente del Banco Central detallando dicho Caso de Incumplimiento o circunstancia y las medidas que el Banco Central se propone adoptar para remediar el efecto de dicho incumplimiento;

ii) En cada fecha de Pago de Capital, una declaración certificada por un funcionario autorizado del Banco Central, en el sentido de que no se ha producido ni persiste ningún caso que constituya o pueda constituir un Caso de Incumplimiento por el transcurso del tiempo o por notificación, o por ambas circunstancias;

iii) no más tarde de diez (10) días con posterioridad a la fecha en que el Banco Central disponga de ellos, un ejemplar de (1) los Informes de Consultas Anuales sobre la República del Fondo Monetario Internacional preparados por el FMI, (2) otros estudios, informes, documentos e informaciones con respecto a la situación financiera del Banco Central, los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, la posición del balance de pagos de la República y la situación financiera y económica en general dentro de la República preparados periódicamente por el FMI, (3) los estudios, informes, documentos, cartas de solicitud de utilización del Primer Tramo de Crédito y otras informaciones referentes a la situación financiera del Banco Central, los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República y la posición del balance de pagos de la República y la situación financiera y económica en general dentro de la República, preparados por el Banco Central o la República y a presentados periódicamente al FMI, (4) estudios anuales con respecto al Banco Central y/o a la República preparados por el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso y (5) informes trimestrales sobre todas las deudas del Banco Central, la República y demás deudores públicos y (6) informes semestrales sobre todas las deudas de todos los deudores privados, que sean ciudadanos, residan o tengan sus oficinas o sede principal de operaciones o estén organizados según las leyes de la República, con acreedores que sean ciudadanos, residan o tengan sus oficinas o sede principal de operaciones o estén organizados bajo las leyes de otros países que no sean la República;

iv) dentro de los diez (10) días posteriores al último día de cada trimestre calendario una declaración certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central, en la que se consignen detalladamente las tenencias de oro del Banco Central y de la República, las tenencias de divisas del Banco Central y de la República y la Posición en el FMI todo ello, al último día de cada trimestre calendario;

v) inmediatamente después de iniciados, aviso por escrito de toda acción, juicio y procedimiento ante cualquier tribunal o departamento, comisión, junta, oficina, entidad u organismo gubernamental, nacional, extranjero o internacional, que afecten al Banco Central, o a la República, del tipo descripto en la Sección 4.01 (e) del presente;

vi) el decimoquinto (15º) día de marzo de cada año, una declaración certificada del Presidente del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta de la declaración presentada al FMI por el Banco Central en la que se indiquen los objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivo que sucedan inmediatamente a cada decimoquinto día de marzo; quedando entendido que dichos Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior pueden tener en cuenta los lineamientos establecidos por las autoridades pertinentes de la República que tengan jurisdicción sobre las políticas financieras y monetarias; y

vii) otras informaciones referentes a la situación económica, financiera o de otro modo, del Banco Central o de la República, que el Banco razonablemente solicite en forma periódica.

b) Obtener la autorización, decreto público, aprobación, consentimiento o permiso de la República o de cualquier ministerio, organismo u otra autoridad de la República que sea o resulte necesario para que el Banco Central pueda cumplir sus obligaciones según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

c) Hacer lo posible para mantener en todo momento en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco un saldo no inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, en el crédito de cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo de conformidad con la Sección 2.04 del presente.

d) Supervisar y controlar la posición del balance de pagos de la República en pleno uso de sus poderes, a fin de comprobar que se mantiene un nivel de liquidez en la posición del balance de pagos de la República suficiente para permitir al Banco Central y al gobierno de la República el pago puntual a su vencimiento del capital e intereses sobre todas las deudas en moneda extranjera del Banco Central y el gobierno de la República.

e) Mantener en todo momento con posterioridad al 31 de marzo de 1973 el total de activos netos sobre el exterior para el Banco Central y la Tesorería de la República en un monto no inferior al Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973 presentado al FMI por el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central en una nota fechada el 5 de junio de 1972 y entregar al Agente y al Co-Agente antes de los quince (15) días posteriores a cada Fecha Objetivo una copia legalizada de una nota del FMI al Banco Central señalando si el total de activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República a dicha Fecha Objetivo fue o no inferior a dicho Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973.

Sección 5.02. Compromisos negativos del Banco Central.

Mientras permanezca impago cualquiera de los Pagarés, o cualquier Banco tenga un Compromiso según el presente, el Banco Central, no podrá, sin el consentimiento previo por escrito de los Bancos Mayoritarios:

a) Crear, contraer, asumir ni consentir en la existencia de ninguna deuda del Banco Central en concepto de préstamos monetarios o de precio de compra de bienes con pago diferido, salvo (i) deudas con los Bancos según este Convenio y los Pagarés, (ii) deudas con los Eurobancos según los Convenios de Eurobanco, (iii) deudas según el Convenio Gubernamental (iv) deudas con particulares, sociedades anónimas, sociedades colectivas, asociaciones, sociedades por acciones, fideicomisos, cualquier organización no constituida como sociedad anónima, o una subdivisión gubernamental o política que sea nacional y residente o esté organizada bajo las leyes de la República y funcione principalmente en la República, y (v) deudas del Banco Central que venzan dentro de un año a partir de la fecha en que fueron contraídas y (vi) deuda del Banco Central con el FMI.

b) Crear, contraer, asumir o consentir en la existencia de una hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía u otro cargo o afectación de cualquier índole, con respecto al oro mantenido por el Banco Central, estipulándose, sin embargo, que nada de lo incluido en el presente se interpretará como prohibición a las operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales.

c) Efectuar cualquier pago o pago por anticipado con respecto a las facilidades crediticias utilizadas de conformidad con los Convenios de Eurobanco salvo que, simultáneamente con dicho pago o pago por adelantado, un monto proporcional determinado de acuerdo con el préstamo total pendiente de los Bancos, los Eurobancos sea pagado o pagado por adelantado a los Bancos a prorrata, y aplicado, en el caso del pago por adelantado, según las disposiciones de la Sección 2.09 del presente, y

d) Contraer, garantizar, endosar o de otro modo asumir una responsabilidad directa o contingente con relación a cualquier obligación o deuda de cualquier particular, sociedad anónima, sociedad colectiva, asociación, sociedad por acciones, fideicomiso, organización no constituida como sociedad anónima, o una subdivisión gubernamental o política que sea nacional, residente, y tenga sus oficinas o sede principal de operaciones en, o esté organizada bajo las leyes de la República, con un acreedor que sea nacional, resida o tenga sus oficinas o sede principal de operaciones o esté organizado bajo las leyes de cualquier país que no sea la República.

ARTICULO VI

CONDICIONES DEL PRESTAMO

Sección 6.01. Condiciones precedentes al Préstamo A.

La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto A en ocasión del Préstamo A según el presente está sujeta a las condiciones precedentes de que el día de dicho Préstamo A las siguientes declaraciones sean correctas y exactas y el Agente y el Co-Agente hayan recibido por cuenta de cada Banco un certificado en contenido y forma a satisfacción del Agente y del Co-Agente firmado por el Presidente del Banco Central fechado el día de dicho Préstamo declarando que:

a) El Banco Central ha obtenido compromisos de los Eurobancos para celebrar Convenios de Eurobanco que disponen el otorgamiento de crédito por parte de los Eurobancos en diversas monedas por un total no inferior al equivalente de U$S 180.000.000 y en otros aspectos cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 3.01 del presente, y las condiciones de dichos compromisos de crédito con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República no son más favorables para cada Eurobanco que las condiciones de este Convenio para los Bancos en cuanto a garantía, tipo de interés, condiciones de retiro de las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo y plazo de reembolso,

b) El FMI ha aprobado y autorizado la total utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la República ha utilizado totalmente el Primer Tramo de Crédito.

Sección. 6.02. Condiciones adicionales precedentes al Préstamo A. La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto A en ocasión del Préstamo A según el presente está sujeta a las condiciones adicionales precedentes de que el Agente y el Co-Agente hayan recibido en el FNCB de New York por cuenta de cada Banco los siguientes documentos: cada uno en contenido y forma a satisfacción del Agente y del Co-Agente:

a) Una copia formalizada de un Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y dicho Banco, fechado el día del Préstamo A;

b) Una Certificación Notarial firmada por el Escribano Mayor del Gobierno de la República Argentina, legalizada por el Funcionario y Jefe de Firmas de la División Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, y legalizada por la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Argentina, estableciendo la Carta Orgánica del Banco Central, el decreto de la República que designa al Presidente del Banco Central y las resoluciones del Directorio del Banco Central y la ley de la República, resoluciones y ley que ratificarán y confirmarán la formalización y entrega de este Convenio y autorizarán la formalización y entrega de los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y el cumplimiento por parte del Banco Central de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, todo en contenido y forma a satisfacción del Agente, del Co-Agente y del Asesor Especial en la Argentina para los Bancos, junto con una traducción de dicha Certificación Notarial y legalizaciones certificada en el sentido de que es fiel y exacta.

c) Una copia firmada de un dictamen del Asesor Legal del Banco Central, fechado el día del Préstamo A que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo D adjunto y sobre otras cuestiones que cualquier Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

d) Copias firmadas de los dictámenes de los Sres. Coward Chance, Sres. Higgs & Johnson y Sres. Icaza, González Ruiz y Alemán, asesores especiales locales de los Bancos en Inglaterra, Bahamas y la República de Panamá, respectivamente, fechados cada una de ellos el día del Préstamo A, que se ajusten substancialmente al modelo del Anexo E adjunto y sobre otras cuestiones que cualquier Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

e) Una copia firmada de un dictamen del Estudio Beccar Varela, asesores especiales de los Bancos en Argentina, fechado el día del Préstamo A, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo F adjunto y sobre otras cuestiones que el Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

f) Un cable cifrado de cada Eurobanco o de cada Eurobanco actuando como agente de un consorcio de Eurobancos, en el que se indiquen el monto y moneda del compromiso de cada Eurobanco, la garantía, si la hubiere, tipo de interés, condiciones de retiro de los saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo y el plazo de reembolso con respecto al compromiso de cada Eurobanco;

g) Una copia conformada del Convenio Gubernamental certificada, en el sentido de que es una copia fiel y exacta, por funcionarios autorizados del Eximbank y del Banco Central;

h) Consentimiento y conformidad del Cónsul General de la República en Nueva York, Nueva York, para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal ante los tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York y el consentimiento y conformidad del Cónsul General de la República en cada jurisdicción donde esté situada una Sucursal Prestadora de un Banco para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo, para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal iniciado en cada una de dichas jurisdicciones, y en el caso del Cónsul General de la República en Inglaterra, su consentimiento para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal iniciado en Inglaterra y/o en las Bahamas.

i) Un certificado firmado por el Presidente del Banco Central en que se estipulen los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior correspondientes al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972 y 31 de marzo de 1973, presentado al FMI en la solicitud de la República de fecha 5 de junio de 1972 para la utilización del Primer Tramo de Crédito del FMI.

j) Un certificado firmado por el Presidente del Banco Central indicando los textos de las resoluciones del Directorio del Banco Central y la ley de la República mencionados en la Sección 6.02 (b) del presente y certificando que dichas resoluciones y ley son las únicas autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos o licencias exigidos por cualquier cuerpo legislativo del gobierno, ministerio, organismo, autoridades del control de cambios del tipo mencionado en la Sección 4.01 (c) del presente; y

k) Una copia firmada de un dictamen de los Sres., Shearman & Sterling, asesores especiales de los Bancos en Nueva York, fechada el día del Préstamo A, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo H adjunto.

Sección 6.03 Condiciones Precedentes a todos los préstamos. La obligación de cada Banco de efectuar un Adelanto en ocasión de cada Préstamo (incluyendo al Préstamo A) según el presente está sujeta a las condiciones precedentes adicionales (i) de que el día en que deba efectuarse dicho Préstamo, el Agente y el Co-Agente hayan recibido por cuenta de cada Banco un Pagaré debidamente formalizado por el Banco Central fechado el día de dicho Préstamo librado a la orden de dicho Banco por el monto de capital del Adelanto de dicho Banco que deberá efectuarse el día de dicho Préstamo, junto con prueba satisfactoria para el Agente y el Co-Agente de la autoridad y firma de la persona que formaliza dichos Pagarés por y en nombre del Banco Central, (ii) que cada uno de los otros Bancos haya efectuado simultáneamente su respectivo Adelanto el día del Préstamo y (iii) que el día del Préstamo sean exactas las siguientes declaraciones, y el Agente y el Co-Agente hayan recibido por cuenta de cada Banco un certificado en forma y contenido a satisfacción del Agente y del Co-Agente firmado por un funcionario o representante debidamente autorizado del Banco Central, fechado el día de dicho Préstamo, en el que se indique:

a) Que las declaraciones y garantías contenidas en el Artículo IV del presente son correctas y exactas el día en que se efectúa dicho Préstamo, como si se hubieran manifestado ese mismo día.

b) Que no se ha producido ni persiste, o podría producirse como resultado de dicho Préstamo ningún caso que constituya o pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, salvo por el requisito de que se haga una notificación o que transcurra el tiempo o ambas circunstancias.

ARTICULO VII

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 7.01 Casos de incumplimiento. Si se produjera o persistiera cualquiera de los siguientes hechos (denominados en adelante “Casos de incumplimiento”):

a) Que el Banco Central dejara de efectuar cualquier pago de cuota capital de acuerdo con cualquier Pagaré, a su vencimiento; o

b) Que el Banco Central dejara de efectuar a su vencimiento cualquier pago de intereses sobre cualquier Pagaré o de cualquier comisión por inmovilización de fondos según el presente; o

c) Que cualquier declaración o garantía efectuada en el presente o en conexión con la formalización y entrega de este Convenio o de los Pagarés o de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o cualquier declaración o información consignada en cualquier certificado o en cualquier cable codificado remitido de acuerdo con el presente o con dichos Pagarés y Convenios, resultaran en cualquier momento incorrectos en cualquier aspecto importante; o

d) Que el Banco Central dejara de cumplir con cualquier otra condición, compromiso o acuerdo contenido en el presente Convenio (excepto compromiso contenido en la Sección 5.01 (e) del presente Convenio), los Pagarés o en cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y ese incumplimiento continuará sin corregir durante 10 días a partir de la fecha en que el Agente o el Co-Agente o cualquiera de los Bancos hubiera entregado al Banco Central una notificación por escrito de tal incumplimiento; o

e) Que hubieran transcurrido noventa (90) días después que el Agente y el Co-Agente hubieran notificado al Banco Central que los Bancos Mayoritarios hubieran determinado que un incumplimiento por parte del Banco Central del Compromiso incluido en la Sección 5.01 (e) del presente constituirá un Caso de Incumplimiento al término de dicho período de 90 días, quedando entendido y convenido que el Banco Central puede, a su opción, durante dicho período de 90 días, negociar con otras fuentes excepto los Bancos, para refinanciar la deuda del Banco Central con los Bancos según este Convenio y los Pagarés y mantener consultas con el FMI sobre la adopción de medidas adecuadas según la opinión del Banco Central en dichas circunstancias.

f) Que la República o el Banco Central dejaran de pagar a su vencimiento, mediante aceleración o de otra forma, cualquier obligación por concepto de préstamos monetarios o por el precio de compra diferido de bienes o dejara de cumplir con cualquier obligación emergente de facilidades de crédito o que cualquiera de las obligaciones de la República o del Banco Central, según sea el caso, por el pago de préstamos monetarios o emergentes de facilidades de crédito estuviera o fuera declarada vencida y pagadera según las condiciones de dicha obligación con anterioridad al vencimiento expreso de la misma; o

g) Que a juicio de los Bancos Mayoritarios se produjera un cambio substancialmente desfavorable que diera motivos fundamentados para temer que el Banco Central no pudiera cumplir con las obligaciones estipuladas en este Convenio, los Pagarés o los Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo; o

h) Que cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo dejara en cualquier momento de tener plena vigencia y efecto de acuerdo con sus respectivas condiciones o dejaran de ser compromisos legales, válidos, obligatorios y exigibles del Banco Central, o que el Banco Central así lo afirmara; o

i) Que el Banco Central no hubiera entregado a cada Banco el 31 de Octubre de 1972 o antes una copia conformada certificada que satisfaga a criterio de los Bancos Mayoritarios las condiciones expresadas en la Sección 2.06 (a) del presente, de cada Convenio de Eurobanco y de cada Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, o que cualquier Convenio de Eurobanco dejara en cualquier momento de tener plena vigencia y efecto de acuerdo con sus condiciones o dejara de ser un compromiso, legal, válido y obligatorio y exigible de cada una de las partes del presente, o que cualquiera de las partes de dicho Convenio así lo afirmara; o

j) Que la República dejara de ser miembro con plenas atribuciones del FMI; o

k) Que la República o el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia de una prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio de cualquier naturaleza con respecto al oro que mantiene la República o el Banco Central (entendiéndose que el Banco Central puede llevar a cabo operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales) o que la República o el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia en calidad de garantía por la deuda de la República o el Banco Central de cualquier prenda, gravamen, afectación, cesión prioridad o privilegio con respecto a cualquier activo exceptuando el oro, de la República o del Banco Central, salvo una prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio que garantice la deuda del Banco Central evidenciada mediante los Pagarés, igualmente y a prorrata con todas las demás deudas garantizadas de ese modo; o

l) Que el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia, legalmente o de otro modo, de cualquier hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía u otra carga o afectación con respecto a cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo establecida en los Bancos según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con excepción de una hipoteca, prenda, gravamen, interés de garantía u otra carga o afectación a favor de cada Banco en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo establecida en dicho Banco; o

m) Que el Banco Central o la República dejaran de suministrar para el décimo quinto día (15º) de marzo de cada año al FMI, al Agente y al Co-Agente, los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivos inmediatamente posteriores a cada décimo quinto día de marzo; o

n) Que el Banco Central, según las leyes que controlan al mismo o a sus bienes efectuara una cesión a beneficio de acreedores, presentara una solicitud o peticionara ante cualquier tribunal, un síndico o fideicomisario para si o para una parte substancial de sus bienes, iniciara cualquier procedimiento en razón de sus dificultades financieras bajo cualquier ley o estatuto de cualquier jurisdicción sobre reorganización, reajuste, de deudas, disolución, o liquidación, o que esté en vigencia actualmente o en el futuro; o que se iniciara contra el Banco Central cualquiera de dichos procedimientos y permaneciera sin desestimar durante un período de 30 días; o que el Banco Central indicara mediante cualquier acto su consentimiento, aprobación o aquiescencia de cualquiera de dichos procedimientos o la designación de cualquier síndico o fideicomisario para sus bienes o una parte substancial de los mismos, o que consintiera en que tal sindicatura o fideicomiso continuara sin desestimar durante un período de 30 días; o que se llevara a cabo una reorganización, acuerdo, reajuste de deudas, disolución, o liquidación con respecto al Banco Central que no entrañe un procedimiento judicial; en tal caso, a solicitud o con el consentimiento de cualquier Banco o de los Bancos que en ese momento tengan como mínimo el 66 2/3% de los Compromisos de los Bancos, el Agente y el Co-Agente, mediante notificación al Banco Central declararán terminados los compromisos de los Bancos, con lo cual el Compromiso de cada Banco y la obligación de cada Banco de efectuar Adelantos según el presente, quedarán inmediatamente terminados, y, a solicitud o con el consentimiento de un tenedor o los tenedores del 66 2/3% como mínimo del monto total de capital impago de los Pagarés, mediante notificación al Banco Central, el Agente y el Co-Agente declararán inmediatamente vencidos y pagaderos la totalidad del monto de capital impago de los Pagarés, todos los intereses sobre éstos acumulados e impagos, y todas las demás sumas pagaderas según el presente, con lo cual los Pagarés, los citados intereses acumulados y demás pagos pasarán a ser inmediatamente vencidos y pagaderos, sin que medie presentación, demanda, protesto y otra comunicación de cualquier naturaleza, a todo lo cual el Banco Central expresamente renuncia por el presente. Simultáneamente con cualquier notificación al Banco Central según esta Sección 7.01, el Agente y el Co-Agente notificarán al respecto a los Bancos y a los tenedores de los Pagarés.

ARTICULO VIII

EL AGENTE Y EL CO-AGENTE

Sección 8.01. Designación Autorización. Por el presente cada Banco designa y autoriza irrevocablemente a cada Agente y al Co-Agente a tomar medidas en calidad de agente y co-agente en su nombre y a ejercer los poderes según el presente, que les han sido delegados al Agente y al Co-Agente por los términos del presente, junto con las demás facultades que sean razonablemente inherentes al mismo. Ni el Agente, ni el Co-Agente ni ninguno de sus respectivos directores, funcionarios o empleados serán responsables por acción alguna adoptada u omitida de adoptar por éste o por aquellos según el presente o en conexión con el presente, salvo en casos de negligencia grave o mala conducta intencional, por parte del mismo o de los mismos.

Sección 8.02. Los Tenedores de los Pagarés. El Agente y el Co-Agente podrán tratar al beneficiario de cualquier Pagaré como el tenedor del mismo hasta que se les presente por escrito una notificación de transferencia firmada por dicho beneficiario en forma satisfactoria para el Agente y el Co-Agente.

Sección 8.03. Consultas al Asesor Legal. El Agente y el Co-Agente podrán consultar al asesor legal elegido por ellos y cualquier medida adoptada o permitida de buena fe por los mismos de acuerdo con la opinión de dicho asesor constituirá para ellos plena justificación y protección.

Sección 8.04. Documentos. Ni el Agente ni el Co-Agente tendrán la obligación de examinar o dictaminar sobre la validez, vigencia, autenticidad o valor de este Convenio, los Pagarés, los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo fijo, los Convenios de Eurobanco, los Convenios de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo o el Convenio Gubernamental o cualquier otro certificado, instrumento o documento suministrado de conformidad con el presente o con dichos documentos o en relación con el presente o con los mismos y el Agente y el Co-Agente tendrán derecho a suponer que los mismos son válidos, vigentes y auténticos y que son lo que pretenden ser.

Sección 8.05. El Agente, el Co-Agente y sus filiales. Con respecto a sus Compromisos y a los Adelantos que efectuaran, el Agente y el Co-Agente tendrán los mismos derechos y poderes conforme al presente que cualquier otro Banco y podrán ejercerlos como si no fueran el Agente o el Co-Agente, y el Agente y el Co-Agente y sus respectivas filiales podrán aceptar depósitos del Banco Central, prestarle dinero y realizar cualquier clase de negocios con el Banco Central, como si no fueran el Agente o el Co-Agente.

Sección 8.06. Responsabilidad del Agente y el Co-Agente. Queda expresamente entendido que el Agente y el Co-Agente tendrán derecho a suponer que no se ha producido ni persiste un Caso de Incumplimiento o un hecho que mediante notificación o por transcurso del tiempo, o por ambas causas, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, salvo que el Agente o el Co-Agente tengan conocimiento real de tal hecho o que un Banco les haya notificado que dicho Banco considera que se ha producido y persiste un Caso de Incumplimiento, especificando la naturaleza del mismo.

Sección 8.07. Medidas adoptadas por el Agente y el Co-Agente. En tanto el Agente y el Co-Agente tengan derecho, de conformidad con la Sección 8.06 del presente, a suponer que no se ha producido ni persiste ningún Caso de Incumplimiento, o un hecho que mediante notificación o por transcurso del tiempo o por ambas razones, pudiera constituir un caso de Incumplimiento, tanto el Agente como el Co-Agente estarán facultados para usar su criterio con respecto al ejercicio o la abstención de ejercer cualquier derecho que le hubiera sido investido por el presente Convenio, o con respecto a la adopción o la abstención de adoptar cualquier medida que puedan adoptar de acuerdo o con respecto a este Convenio, excepto que en el presente se disponga lo contrario. El Agente y el Co-Agente no contraerán responsabilidad de acuerdo o con respecto a este Convenio, los Pagares o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo cuando actúen sobre la base de cualquier notificación, certificado, garantía u otro documento o instrumento que ellos consideren genuinos o auténticos o que hayan sido firmados por la parte o las partes apropiadas, o con respecto a cualquier cosa que ellos puedan efectuar o abstenerse de efectuar al ejercer razonablemente su criterio, o que según su parecer sea necesaria o conveniente en las circunstancias.

Sección 8.08. Notificación de Caso de Incumplimiento, etc. En el caso de que el Agente o el Co-Agente tengan conocimiento real de un Caso de Incumplimiento o de un hecho que mediante notificación o por transcurso del tiempo, o por ambas razones pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, procederá a notificarlo rápidamente a los Bancos.

Sección 8.09. Indemnización. Los Bancos convienen en indemnizar al Agente y al Co-Agente (en la medida en que no les sean rembolsados por el Banco Central) proporcionalmente de acuerdo a los respectivos montos de capital de los Pagarés que cada uno de ellos posee, por y contra cualquiera y toda responsabilidad, obligación, pérdida, daño, multa, acción, juicio, demanda, costo, gasto o desembolso de cualquier clase o naturaleza que pudiera haber sido contraído por el Agente o el Co-Agente o que se hubiera impuesto o hecho valer sobre ellos, relacionado o emergente de alguna manera de este Convenio, cualquier Pagaré o cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o cualquier acción adoptada u omitida por el Agente o el Co-Agente según este Convenio, cualquier Pagaré o cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, estipulándose que ningún Banco será responsable por cualquier parte de tal responsabilidad, obligación, pérdida, daño, multa, acción, juicio, demanda, costo, gasto o desembolso, resultante de negligencia grave o mala conducta intencional por parte del Agente o del Co-Agente.

ARTICULO IX

Varios

Sección 9.01. Cumplimiento. En vista de la naturaleza comercial de las transacciones contempladas en el presente, el Banco Central conviene que en la medida que el Banco Central o cualquiera de sus bienes, incluyendo pero sin que ello signifique limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, tenga o pueda adquirir en el futuro, cualquier derecho de inmunidad con respecto a juicio o ejecución de una sentencia, por el presente renuncia irrevocablemente a tal derecho de inmunidad con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y con respecto a cualquier acción o procedimiento legal, dondequiera se origine, para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de dichas obligaciones y conviene asimismo irrevocablemente en que él y sus bienes, incluyendo, pero sin que ello signifique limitación, cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, están y estarán sujetos a juicio y ejecución de sentencia en razón de deudas y otras obligaciones incurridas por él bajo este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene asimismo que cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o en cualquier acción o procedimiento legal para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de ello, contra él o cualquiera de sus bienes, puede ser llevado a los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York o de la República o de cada una o cualquiera de las jurisdicciones en las cuales esté situada la Sucursal Prestadora de un Banco o en otro lugar, según sea el caso, según lo elija cualquiera de los Bancos, y mediante la formalización y entrega de este Convenio, el Banco Central se somete irrevocablemente a cada una de dichas jurisdicciones; y en el caso de los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el Banco Central por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República con oficina en la fecha de este Convenio en 12 West 56th Street, Nueva York, Nueva York 10.019 y, en el caso de los Tribunales de cada jurisdicción donde esté situada la Sucursal Prestadora de un Banco, por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República en tal jurisdicción para recibir para y en su nombre la diligencia de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y en el caso del Cónsul General de la República en Inglaterra, además irrevocablemente designa, nombra y faculta a dicho Cónsul General a recibir para y en su nombre la diligencia de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, iniciados en Inglaterra o en las Bahamas debiendo enviarse una copia de esa citación al Banco Central, por vía aérea certificada con aviso de retorno.

Sección 9.02. Renuncias. El incumplimiento o demora por parte de cualquier Banco en el ejercicio de cualquier facultad, derecho o recurso conforme al presente Convenio no constituirá una renuncia a los mismos, ni podrá el ejercicio individual o parcial de cualquiera de dichos derechos, facultades o recursos excluir cualquier otro o nuevo ejercicio de los mismos o el ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o recurso según el presente. Los recursos incluidos en el presente son acumulativos y no excluyen cualquier otro recurso dispuesto por ley. La modificación o renuncia de cualquier disposición de este Convenio o los Pagarés y el consentimiento a cualquier desviación con respecto a los términos de la misma por parte del Banco Central no será en ningún caso efectivo a menos que lo sea por escrito y firmado por el Agente, el Co-Agente y los Bancos, o en el caso de consentimientos por parte de los Bancos Mayoritarios tal como se estipula en el Artículo V del presente Convenio, firmado por los Bancos Mayoritarios y entonces esa renuncia o consentimiento solamente tendrá vigencia en el caso específico y con el objeto para el cual se haya otorgado. La notificación o demanda contra el Banco Central en ningún caso facultará al Banco Central a cualquier otra o nueva notificación o demanda en circunstancias similares o de otra naturaleza.

Sección 9.03. Pago en Día Hábil. Cada vez que cualquier pago que deba efectuarse según el presente o según los Pagarés recaiga en un día que no sea Día Hábil, el mismo podrá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior y dicha ampliación del plazo será en tal caso incluida en el cómputo de los intereses o comisión por inmovilización de fondos, si los hubiere, con relación a ese pago.

Sección 9.04. Costos y Gastos. El Banco Central conviene en pagar ante demanda todos los costos y gastos en efectivo del Agente, Co-Agente y los Bancos, incluyendo gastos de impresión y aranceles y desembolsos de todos los asesores especiales de los Bancos, con relación a la preparación, formalización, entrega y administración de este Convenio, los Pagarés, los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y documentación relativa y en pagar cada uno y todos los costos y gastos, incluyendo aranceles de asesores, incurridos por los Bancos en la aplicación de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 9.05. Cálculo de cantidades equivalentes en distintas monedas. Para todos los fines de este Convenio (incluyendo, pero sin que ello signifique limitación, a los fines de calcular el Compromiso Total de los Eurobancos), el cálculo del equivalente en dólares estadounidenses de cualquier otra moneda se efectuará en todo momento utilizando la tasa de paridad registrada del FMI para esa otra moneda en la fecha de determinación o si en dicha fecha (i) no existe una tasa de paridad registrada del FMI para dicha moneda, entonces utilizando la tasa de paridad reconocida para dicha moneda en la fecha de determinación, como lo determinen razonablemente el Agente y el Co-Agente o (ii) si no existe la tasa de paridad registrada del FMI para dicha moneda y el Agente y el Co-Agente determinan de buena fe que no existe otra tasa de paridad reconocida para dicha moneda, entonces utilizando el promedio de las tasas a las cuales el Agente y el Co-Agente venderían dicha moneda por dólares en la Ciudad de Nueva York en la fecha de determinación.

Sección 9.06. Formalización con copias. Este Convenio puede ser formalizado en cualquier número de ejemplares y por las diferentes partes del presente en ejemplares por separado, cada uno de los cuales cuando sean así formalizados y entregados constituirá el original, pero todos los ejemplares en conjunto constituirán ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Sección 9.07. Efecto obligatorio y cesión. El presente Convenio será obligatorio y beneficiará al Banco Central y a los Bancos, sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo en el caso en que el contexto exija lo contrario y excepto que el Banco Central no podrá ceder sus derechos según el presente sin el previo consentimiento por escrito de los Bancos Mayoritarios.

Sección 9.08. Ley aplicable. El presente Convenio y los Pagarés se considerarán un contrato conforme a las leyes del Estado de Nueva York, y para todos los fines se interpretará de acuerdo con las leyes de dicha jurisdicción.

Sección 9.09. Autorización de los Bancos. La formalización y entrega de este Convenio por el Banco Central confirmará la autoridad de cada Banco para conceder sus Adelantos y para actuar en todas las cuestiones relacionadas con este Convenio y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo sobre la base de cualquier cable remitido por el Banco Central a dicho Banco cuya clave concuerde con las disposiciones en materia de claves entre el Banco Central y dicho Banco, vigentes de tiempo en tiempo y/o sobre la base de cualquier documento o comunicación recibida por ese Banco cuando la firma autorizada estampada en los mismos sea idéntica a la firma de una persona autorizada a firmar en nombre del Banco Central, según surja del Libro de firmas Autorizadas del Banco Central entregado a dicho Banco.

Sección 9.10. Notificaciones. Todas las comunicaciones y notificaciones previstas en el presente se harán por escrito o por telégrafo o cable (considerándose que todas las notificaciones por escrito o por telégrafo o cable son notificaciones "por escrito" a los fines de este Convenio) y en el caso de cualquiera de los Bancos, se dirigirán a la Oficina estadounidense de dicho Banco, con una copia para la Sucursal Prestadora de dicho Banco consignada en la Sección 2.01 del presente; en el caso del Agente, se dirigirán a su oficina en el FNCB New York, en el caso del Co-Agente se dirigirán a su oficina en el Chase New York, y en el caso del Banco Central se dirigirán a su sede en San Martín 265, Buenos Aires, Argentina; o para cada una de las partes, a otro domicilio que ésta designe mediante notificación escrita a las demás partes. Cada notificación, salvo que se establezca lo contrario, se considerará efectiva cuando sea despachada por correo, o entregada a una compañía telegráfica o cablegráfica, correctamente dirigida según lo especificado en esta Sección 9.10.

Sección 9.11. Separabilidad. Cualquier disposición de este Convenio que esté prohibida o cuyo cumplimiento no pueda exigirse en cualquier jurisdicción, no tendrá vigencia, en cuanto a esa jurisdicción, en la medida de dicha prohibición o imposibilidad de cumplimiento, sin invalidar las restantes disposiciones del presente, y tal prohibición o imposibilidad de cumplimiento en cualquier jurisdicción no invalidará ni imposibilitará el cumplimiento de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

Sección 9.12. Obligaciones solidarias. Las obligaciones de los bancos según el presente son solidarias y no mancomunadas y se considerará que ni por el contenido de este Convenio ni por ninguna medida adoptada por los Bancos según el presente, los bancos constituyen una sociedad, asociación, sociedad accidental u otra entidad.

Sección 9.13. Encabezamientos. Los encabezamientos de Artículo y Sección se utilizan en este Convenio sólo por razones de conveniencia y no afectarán la interpretación de este Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes del presente han dispuesto que este Convenio sea formalizado por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados a tal efecto, en la fecha mencionada en primer término.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Por

Presidente

FIRST NATIONAL CITY BANK,

Individualmente y como Agente

Por

Vicepresidente

THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Individualmente y como Co-Agente

Por

Vicepresidente

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST & SAVINGS ASSOCIATION

Por

Vicepresidente

MANUFACTURERS HANOVER TRUST COMPANY

Por

Vicepresidente

MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK

Por

Vicepresidente

BANKERS TRUST COMPANY

Por

Vicepresidente

FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON

Por

Vicepresidente

WELLS FARGO BANK, N.A.

Por

Vicepresidente

CHEMICAL BANK

Por

Vicepresidente

IRVING TRUST COMPANY

Por

Vicepresidente

MARINE MIDLAND BANK – NEW YORK

Por

Vicepresidente

NATIONAL BANK OF NORTH AMERICA

Por

Vicepresidente

THE PHILADELPHIA NATIONAL BANK

Por

Vicepresidente

BANK OF NEW YORK

Por

Vicepresidente

LISTA I

Adelanto de cada Banco para cada Fecha de Préstamo

Banco	Fecha de Préstamo						Compromiso de cada Banco
	A	B	C	D	E	F	
FNCB	$ 5.448.280	$ 2.996.554	$ 3.405.175	$ 2.587.933	2.315.519	2.996.539	19.750.000
Chase	5.448.280	2.996.554	3.405.175	2.587.933	2.315.519	2.996.539	19.750.000
Bank of America	4.827.600	2.655.180	3.017.250	2.293.110	2.051.730	2.655.130	17.500.000
Manufacturers Hanover	4.137.920	2.275.856	2.586.200	1.965.512	1.758.616	2.275.896	15.000.000
Morgan	4.137.920	2.275.856	2.586.200	1.965.512	1.758.616	2.275.896	15.000.000
Bankers Trust	2.758.600	1.517.230	1.724.125	1.310.335	1.172.405	1.517.305	10.000.000
First National	2.758.600	1.517.230	1.724.125	1.310.335	1.172.405	1.517.305	10.000.000
Wells	2.758.600	1.517.230	1.724.125	1.310.335	1.172.405	1.517.305	10.000.000
Chemical	1.379.320	758.626	862.075	655.177	586.211	758.591	5.000.000
Irving	1.379.320	758.626	862.075	655.177	586.211	758.591	5.000.000
Marine	1.379.320	758.626	862.075	655.177	586.211	758.591	5.000.000
NBNA	1.379.320	758.626	862.075	655.177	586.211	758.591	5.000.000
Philadelphia National Bank ..	1.379.320	758.626	862.075	655.177	586.211	758.591	5.000.000
BNY	827.600	455.180	517.250	393.110	351.730	455.130	3.000.000
Totales:	$40.000.000	$22.000.000	$25.000.000	$19.000.000	$17.000.000	$22.000.000	$145.000.000

ANEXO A

PAGARE

$ (Monto del Adelanto) (Fecha del Adelanto)

POR VALOR RECIBIDO, el suscripto, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (“Banco Central”), SE COMPROMETE POR EL PRESENTE A PAGAR a la orden de (el “Banco”) el monto de capital de Dólares de los Estados Unidos de América ($ - -) en ocho cuotas semestrales sustancialmente iguales el último día de cada y de cada año, comenzando el y finalizando el ; estipulándose empero que la última cuota deberá ascender al importe necesario para reintegrar en su totalidad el monto de capital impago del presente; junto con los intereses correspondientes a cada uno y todos los montos de capital que quedaran impagos según el presente de tiempo en tiempo pendientes a partir de la fecha del presente hasta la fecha de vencimiento de los mismos, pagaderos el último día de cada Período de Intereses (según se define en el Convenio de Crédito mencionado más adelante) en vigencia de tiempo en tiempo con respecto al monto de capital del presente y al último vencimiento del presente a una tasa igual a 3/4 de 1% anual por encima del Promedio LIBO (según se define en el Convenio de Crédito) para cada uno de dicho Período de Intereses. Cualquier monto de capital del presente que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración o de otra forma, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento del mismo hasta el pago total del mismo, a una tasa de interés igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el período de un mes vigente en el día en que vence el pago de dicho capital y posteriormente en el primer día de cada período de un mes subsiguiente, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día de cada período de un mes subsiguiente.

Todos los pagos del capital del presente y de los intereses correspondientes al mismo se efectuarán en fondos inmediatamente disponibles en moneda de curso legal de los Estados Unidos en la Oficina del Banco ubicado en para la cuenta de la Sucursal Prestadora (según se define en el Convenio de Crédito) del Banco. Todos los pagos realizados a cuenta del capital del presente serán consignados por el tenedor en el dorso de este Pagaré.

El presente Pagaré es uno de los Pagarés mencionados en y goza de los beneficios del Convenio de Crédito, fechado el (el “Convenio de Crédito”) celebrado entre el Banco Central, el Banco, otros trece bancos que constituyen partes del mismo (siendo dichos bancos junto con el Banco los “Bancos”), el First National City Bank como Agente de los Bancos y The Chase Manhattan Bank, N.A. como Co-Agente de los Bancos; Convenio de Crédito que contiene, entre otras, disposiciones para la aceleración del vencimiento del mismo luego de producirse ciertos acontecimientos establecidos, el aumento de la tasa de interés pagadera sobre el monto de capital del mismo después del retiro de fondos de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente (según se define en el Convenio de Crédito) y asimismo, pagos por adelantado a cuenta del monto de capital del presente con anterioridad al vencimiento del mismo conforme con los términos y las condiciones especificados en el mismo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Por

Cargo

ANEXO B

(Encabezamiento del Fondo Monetario Internacional)

.......de......... de 19......

Presidente del Banco Central de la República Argentina

Buenos Aires, Argentina

Estimado Señor

Sobre la base de la información puesta a disposición del Fondo Monetario Internacional al de de 19..... (último día del trimestre calendario anterior a la fecha de esta carta), hemos determinado de acuerdo a las pautas normales para efectuar tal determinación que los activos netos sobre el exterior del Banco Central de la República Argentina y de la República Argentina no eran inferiores al objetivo de activo neto sobre el exterior para dicha fecha (establecido en la nota fechada el 5 de junio de 1972 que fuera presentada al Fondo Monetario Internacional por el Banco Central de la República Argentina y por la Tesorería de la República Argentina relacionada con la solicitud definitiva para la utilización del Primer Tramo de Crédito) o (establecido en la carta del Banco Central de la República Argentina y de la Tesorería de la República Argentina presentada al Fondo Monetario Internacional el de 19 para el 30 de junio de 19........., 30 de setiembre de 19....., 31 de diciembre de 19...... y 31 de marzo de 19.......) y que nuestra determinación de dichos activos netos sobre el exterior fue realizada sin incluir ninguna asignación periódica de DEGs que el Fondo Monetario Internacional efectuara después de la presentación del objetivo de activo neto sobre el exterior para de 19 , (último día del trimestre calendario anterior a la fecha de esta carta).

Saludamos a Uds. muy atentamente

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Por

ANEXO C

CONVENIO DE CUENTA DE DEPOSITO A PLAZO FIJO ...., 1972

(Nombre y Dirección de la Fecha del Préstamo A) - Sucursal Prestadora)

Señores:

Nos referimos al Convenio de Crédito fechado el…. de 1972 (el “Convenio de Crédito”) celebrado por y entre el Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”), las instituciones bancarias mencionadas en la Sección 2.01 del Convenio de Crédito (los “Bancos”), el First National City Bank como agente de los Bancos (el “ Agente”) y The Chase Manhattan Bank, N.A., como co-agente para los Bancos (el “Co-agente”) según el cual los Bancos han convenido efectuar ciertos adelantos (los “adelantos”) al Banco Central tal como se establece más detalladamente en el Convenio de Crédito. Los términos definidos utilizados en el presente pero no específicamente definidos tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito.

Por el presente quedan ustedes autorizados a abrir a nuestro nombre, con vigencia en la fecha de cada Adelanto efectuado por ustedes según el Convenio de Crédito una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, Cuenta Abierta (individualmente denominada en el presente una “Cuenta de Depósito a Plazo Fijo” y colectivamente las “Cuentas de Depósito a Plazo Fijo”) en los siguientes términos y condiciones:

A. Monto. El monto de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo será igual al monto del Adelanto Correspondiente efectuado por ustedes según el Convenio de Crédito tal como se establece más detalladamente a continuación:

Adelanto	Monto del Adelanto de	Monto de la Cuenta Depósito a Plazo Fijo
A	$	$ ....
B	$	$ ....
C	$	$ ....
D	$	$ ....
E	$	$ ....
F	$	$ ....

B. Vencimiento. El plazo de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo comenzará el día en que el monto del Adelanto Correspondiente sea acreditado a dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y finalizará en la fecha en que se produzca primero cualquiera de los dos casos siguientes (i) el pago total del monto de capital del Adelanto Correspondiente juntamente con los intereses acumulados del mismo o (ii) el retiro total de nuestra parte de todos los saldos en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

C. Intereses. Ustedes nos pagarán intereses sobre el saldo diario acreedor de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, pagaderos el último día de cada Período de Intereses y al vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo con respecto al Adelanto Correspondiente hasta el vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, computados sobre la base de un año de 360 días por el número real de días transcurridos, a una tasa anual igual al Promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto Correspondiente, debiendo entrar en vigencia cada modificación de dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto Correspondiente, pero en ningún caso la tasa de interés pagadera sobre dicho saldo diario en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo será superior al tipo de interés máximo que ustedes puedan legalmente pagarnos sobre dicho saldo.

D. Retiro de fondos. Queda convenido que nosotros podemos retirar fondos de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo sólo según lo estipulado en la Sección 2.06 del Convenio de Crédito.

E. Varios. Nosotros convenimos en que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación juicio y cumplimiento de sentencia, haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo. Cuando ustedes transfieran el Préstamo según la Sección 2.17 del Convenio de Crédito de la oficina de su Banco establecida anteriormente a cualquier otra oficina de su Banco, o, cuando dicho Préstamo es retransferido o reasignado de acuerdo a dicha Sección, ustedes pueden, sin nuevo consentimiento del suscripto, transferir o asignar este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo a esa otra oficina de su Banco. Cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo estarán sujetos a cualesquier reglamentaciones aplicables de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal y a cualesquier leyes y reglamentaciones aplicables de….. (nombre de la jurisdicción de la Sucursal Prestadora) o a cualquier jurisdicción a la cual este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo puedan ser transferidos o asignados, que pueda, ahora o en adelante estar en vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Por

Representante Autorizado

Aceptado por:

(Nombre del Banco)

Por

Cargo

ANEXO D.

DICTAMEN DEL ASESOR LEGAL DEL BANCO CENTRAL

Buenos Aires, Argentina

........................, 1972

(Día del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito fechado el 2 de octubre de 1972 entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos que figuran en la Sección 2.01 del mismo, el First National City Bank como agente de los Bancos y The Chase Manhattan Bank, N.A., como co-agente de los Bancos.

Señores:

He actuado como asesor legal del Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”) con relación al Convenio de Crédito fechado el 2 de octubre de 1972, (en adelante denominado el “Convenio de Crédito”, los términos definidos utilizados, pero no específicamente definidos en el presente tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito) entre el Banco Central, cada uno de ustedes, el First National City Bank como el agente de Uds. y The Chase Manhattan Bank, N.A., como el co-agente de Uds. según el cual ustedes convinieron en efectuar Adelantos al Banco Central por un monto total no superior a $ 145.000.000.

Con respecto al mismo he examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito, formalizado por el Banco Central;

(b) Catorce pagarés fechados con la fecha del presente formalizados por el Banco Central y pagaderos a ustedes por el monto de capital total de $ 40.000.000.

(c) Catorce Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechados con la fecha del presente dirigidos a la Sucursal Prestadora de cada uno de ustedes y formalizados por el Banco Central;

(d) Cartas de Compromiso de los Eurobancos especificando la moneda, monto, garantía, tasa de interés, condiciones para el retiro de los saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo a ser mantenida en cada Eurobanco y el Plazo de rembolso con respecto al compromiso de crédito de cada Eurobanco, todo lo cual ha sido detallado en la Lista I adjunta;

(e) El Convenio Gubernamental;

(f) Una Certificación Notarial estableciendo los documentos exigidos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada como lo exige dicha Sección;

(g) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que considere necesario o conveniente para la preparación de este dictamen.

Habiendo examinado lo precedente, mi opinión es que:

(1) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada, al existente bajo las leyes de la República. Posee plenos poderes, autorización y derecho legal para contraer deudas y otras obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, en los Pagarés, y en los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos; el Convenio de Crédito, los Pagarés mencionados en el ítem (b) anterior y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen, y los Pagarés a ser entregados en ocasión de cada Préstamo que no sea el Préstamo A, cuando sean debidamente formalizados y entregados por el Banco Central constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles contra el Banco Central de acuerdo con los respectivos términos.

(2) No existe disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central, ni disposición alguna contenida en cualquier contrato o convenio existente que comprometa al Banco Central o a la República (incluyendo, sin limitación, toda otra obligación o acuerdo o requisito de préstamo con el exterior o con el FMI, con respecto a la garantía de la deuda), que serían contravenidos por la formalización y entrega del Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de las condiciones de los mismos, o que requiera que cualquier acreedor del Banco Central que no sean los Bancos, tengan participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(3) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades cambiarias u otras autoridades requeridas por la Constitución o por las leyes de la República para contraer deudas y otras obligaciones del Banco Central, previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y efectuar todos los pagos según el mismo.

(4) La formalización, entrega y cumplimiento del Convenio de Crédito, de los Pagarés y de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se exige ninguna otra aprobación o consentimiento de cualquier organismo gubernamental o comisión u otra entidad, ni registro, como condición para que sean legales, válidos y exigibles el Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de que se requiera dicha aprobación o consentimiento, ha sido debidamente obtenido o se ha efectuado el citado registro y se encuentra en plena vigencia.

(5) No existe juicio pendiente o inminente, ante ningún tribunal u organismo administrativo que pueda afectar substancialmente de manera adversa la situación financiera del Banco Central o de sus operaciones.

(6) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los préstamos efectuados por el Banco Central, la entrega de los Pagarés según el Convenio de Crédito y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen actos privados y comerciales más bien que actos gubernamentales y públicos y ni él ni sus bienes, incluyendo, pero de ninguna manera limitando, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, gozan del derecho de inmunidad ante juicio compensación o ante la ejecución de una sentencia, con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés, o los Convenios de Cuentas de Depósito a Plazo Fijo; y la renuncia contenida en la Sección 9.01 del Convenio de Crédito, por parte del Banco Central, a cualquiera de dichos derechos de inmunidad, y el acuerdo contenido en la Sección 2.04 del Convenio de Crédito y en cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el sentido de que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y cumplimiento de sentencia, haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, son irrevocablemente obligatorios para el Banco Central.

(7) La República es miembro del FMI con plenas atribuciones y el FMI ha aprobado y autorizado la plena utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la misma ha utilizado plenamente el Primer Tramo de Crédito.

Saludo a ustedes muy atentamente

Asesor Legal del Banco Central de la República Argentina

ANEXO E

DICTAMEN DEL ASESOR ESPECIAL LOCAL DE LOS BANCOS EN CADA JURISDICCION EN DONDE ESTE UBICADA UNA SUCURSAL PRESTADORA

......................., 1972
(Fecha del préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito de fecha 2 de octubre de 1972 celebrado entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos mencionados en la Sección 2.01 del

Convenio, el First National City Bank como agente de los Bancos y The Chase Manhattan Bank, N.A., como co-agente de los Bancos.

Señores:

Hemos actuado como asesores especiales locales de Uds. en ....., (nombrar la jurisdicción) en conexión con el Convenio de Crédito fechado el 2 de octubre de 1972 (el “Convenio de Crédito” los términos definidos utilizados, pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en dicho Convenio) entre el Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”), cada uno de Uds., el First National City Bank como su agente y The Chase Manhattan Bank, N.A. como su coagente y en conexión con los Convenios de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo de la fecha del presente, entre el Banco Central y cada uno de Uds.

Al respecto hemos examinado lo siguiente:

(a) Un modelo del Convenio de Crédito;

(b) Un modelo del Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, que se ajusta substancialmente al Anexo C del Convenio de Crédito; y

(c) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que hemos considerado necesario o conveniente examinar en conexión con la preparación de este dictamen.

En base a nuestro examen de lo precedente y en la suposición de que el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo han sido debidamente autorizados por el Banco Central, que el Banco Central tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y que el Convenio de Crédito, los Pagarés que evidencian el Adelanto A por parte de cada uno de Uds. y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo han sido debidamente formalizados y entregados, nuestra opinión es que:

(a) Los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, sometidos según sus términos a las leyes de .... (nombrar la jurisdicción) presentan forma legal satisfactoria bajo las leyes de dicha jurisdicción, no contravienen ninguna ley o reglamentación de la misma y no requieren aprobación gubernamental o reglamentaria bajo las leyes o reglamentaciones de dicha jurisdicción;

(b) Los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, sometidas por sus términos a las leyes de .... (nombrar la jurisdicción) constituyen compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles contra el mismo de acuerdo con sus términos, bajo las leyes y reglamentaciones de dicha jurisdicción.

(c) Cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta conforme a cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, sometida por sus términos a las leyes de .... (nombrar la jurisdicción), haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, está sujeta a juicio y ejecución de sentencia por cuenta de las deudas y otras obligaciones contraídas por el Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y está sujeta a compensación con respecto a las deudas y otras obligaciones del Banco Central conforme al Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Atentamente,

Asesor especial de los Bancos en (Jurisdicción de la Sucursal Prestadora)

ANEXO F.

DICTAMEN DEL ASESOR ESPECIAL EN LA ARGENTINA DE LOS BANCOS

Buenos Aires, Argentina

...................., 1972

(Fecha del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito de fecha 2 de octubre de 1972, celebrado entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos mencionados en la Sección 2.01 del Convenio, el First National City Bank como agente de los Bancos y The Chase Manhattan Bank, N.A., como co-agente de los Bancos.

Señores:

Hemos actuado como su asesor especial en la República Argentina en relación con el Convenio de Crédito fechado el 2 de octubre de 1972 (el “Convenio de Crédito”, los términos definidos utilizados, pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en dicho Convenio) según el cual Uds. han convenido en efectuar Adelantos al Banco Central por un monto que no excede de $ 145.000.000.

En relación a lo que antecede hemos examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito formalizado por el Banco Central;

(b) Catorce Pagarés fechados en la fecha del presente, formalizados por el Banco Central y pagaderos a Uds. por un monto total de capital de $ 40.000.000;

(c) Catorce Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechados en la fecha del presente, dirigidos a la Sucursal Prestadora de cada uno de Uds. y formalizados por el Banco Central;

(d) Un Certificado fechado en la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central referente a los asuntos mencionados en la Sección 6.01 del Convenio de Crédito;

e) Una certificación Notarial estableciendo los documentos exigidos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada como lo exige dicha Sección;

f) Una copia formalizada del Dictamen del Asesor Legal del Banco Central ajustado al modelo del Anexo D del Convenio de Crédito; y

g) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que he considerado necesario o conveniente para la preparación de esta carta dictamen.

Habiendo examinado lo precedente, nuestra opinión es que:

(1) El Banco Central es una entidad autónoma, debidamente organizada, existente de conformidad con las leyes de la República. Tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para contraer las deudas y otras obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos; el Convenio de Crédito, los Pagarés mencionados en el precedente punto (b) y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen, y los Pagarés a entregar en oportunidad de cada Préstamo, salvo en el caso del Préstamo A, una vez formalizados y entregados por el Banco Central, constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles a éste de acuerdo con sus respectivos términos.

(2) No existe ninguna disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar, ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central, ni disposición de ningún contrato o convenio existente que obligue al Banco Central o a la República del que nosotros tengamos conocimiento (incluyendo, sin limitación toda obligación o acuerdo, o requisito de préstamo con el exterior o el FMI, con respecto a la garantía de la deuda), que resulten infringidos por la formalización y entrega del Convenio de Crédito, de los Pagarés o de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por parte del Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos de los mismos o que requiera que cualquier acreedor del Banco Central, aparte de los Bancos, tenga participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(3) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades cambiarias u otras autoridades exigidas por la Constitución o las leyes de la República para contraer las deudas y las obligaciones del Banco Central previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos y para efectuar todos los pagos de acuerdo con los mismos.

(4) La formalización, entrega y cumplimiento del Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se requiere ningún otro consentimiento o aprobación de cualquier organismo o comisión u otra entidad gubernamental y no se requiere registro como condición para que sean legales, válidos o exigibles el Convenio de Crédito, los Pagarés, o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de requerírselos, tal consentimiento o aprobación ha sido debidamente obtenido, o ha sido efectuado dicho registro, y está en plena vigencia y efecto.

(5) No existe juicio pendiente ni, según nos consta, juicio inminente ante ningún tribunal u organismo administrativo, que pueda afectar substancial y adversamente la situación financiera del Banco Central o sus operaciones.

(6) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones emergentes del Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los Préstamos por el Banco Central, la entrega de los Pagarés según el Convenio de Crédito y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, constituyen actos privados y comerciales más bien que actos gubernamentales o públicos y ni él ni sus bienes, incluyendo, pero no en modo de limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, goza de derecho de inmunidad alguno ante procedimiento jurídico, compensación ni ante la ejecución de una sentencia con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo; y la renuncia contenida en la Sección 9.01 del Convenio de Crédito del Banco Central de cualquiera de dichos derechos, de dicha inmunidad y el acuerdo contenido en la Sección 2.04 del Convenio de Crédito y en cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el sentido de que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y cumplimiento de sentencia, haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, son irrevocablemente obligatorios para el Banco Central.

(7) La República es miembro con plenas atribuciones del FMI y éste ha aprobado y autorizado la plena utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la República ha utilizado plenamente el Primer Tramo de Crédito.

Saludamos a ustedes muy atentamente

Asesor argentino especial de los Bancos

ANEXO G

DICTAMENES DE LOS SRES. SHEARMAN & STERLING

Nueva York, Nueva York,

..................., de 1972

(Día del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito fechado el 2 de octubre de 1972 entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos mencionados en la Sección 2.01 del mismo, el First Nacional City Bank como agente de los Bancos y The Chase Manhattan Bank N.A., como co-agente de los Bancos.

Señores:

Hemos actuado como asesores especiales de ustedes con relación al Convenio de Crédito fechado el 2 de octubre de 1972, (el “Convenio de Crédito”, los términos definidos utilizados pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito) celebrado entre el Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”) cada uno de ustedes, el First Nacional City Bank como agente de ustedes y The Chase Manhattan Bank N.A., como co-agente de ustedes por el cual ustedes convienen en otorgar adelantos al Banco Central que no excedan en total de $ 145.000.000.

En relación con ello hemos examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito en una copia formalizada del mismo tenor;

(b) Catorce Pagarés fechados con la fecha del presente, formalizados por el Banco Central y pagaderos a ustedes por el monto de capital total de $ 40.000.000;

(c) Un Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechado con la fecha del presente dirigido a la Sucursal Prestadora de cada uno de ustedes y formalizado por el Banco Central;

(d) Un certificado fechado con la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central en cuanto a los asuntos establecidos en la Sección 6.01 del Convenio de Crédito;

(e) Una Certificación Notarial estableciendo los documentos requeridos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada tal como lo exige dicha Sección;

(f) Un certificado fechado con la fecha del presente del Presidente del Banco Central estableciendo las resoluciones del Directorio del Banco Central y una ley de la República como lo exige la Sección 6.02 (j) del Convenio de Crédito;

(g) El dictamen con igual fecha que el presente de Asesor Legal del Banco Central, una copia del cual se adjunta al presente;

(h) El dictamen fechado con la misma fecha del presente del Estudio Beccar Varela, asesor especial independiente de los Bancos en la Argentina, una copia del cual se adjunta al presente;

(i) Los dictámenes con la misma fecha del presente de los Sres. Coward Chance, Higgs & Johnson, e Icaza, Gonzalez-Ruiz & Aleman, asesores especiales locales independientes de los Bancos en Inglaterra, las Bahamas y la República de Panamá, respectivamente, copias de los cuales se adjuntan al presente;

(j) Un cable cifrado de los Eurobancos especificando la moneda, monto, garantía, tasa de interés, condiciones del retiro de los saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo a ser mantenida en cada Eurobanco y el plazo de pago con respecto al compromiso de crédito de cada Eurobanco todo lo cual ha sido detallado en la Lista I adjunta;

(k) Una copia conformada certificada del Convenio Gubernamental;

(l) El consentimiento y anuencia del Cónsul General de la República en Nueva York, Nueva York, para actuar como agente del Banco Central y en su nombre en las diligencias de emplazamiento ante los tribunales del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el consentimiento y anuencia del Cónsul General de la República en la República de Panamá para actuar como agente del Banco Central y en su nombre para las diligencias de emplazamiento en dicha jurisdicción y el consentimiento y anuencia del Cónsul General la República en Inglaterra para actuar como agente del Banco Central y en su nombre en las diligencias de emplazamiento en Inglaterra y en las Bahamas;

(m) Un certificado fechado el .... de 1972, firmado por el Presidente del Banco Central exigido en la Sección 6.02 (i) del Convenio de Crédito; y

(n) Un certificado con la misma fecha del presente en cuanto a los asuntos especificados en la Sección 6.03 del Convenio de Crédito.

En el examen precedente hemos dado por sentada la legitimidad de todas las firmas, la autenticidad de todos los documentos antes mencionados que nos fueron presentados como originales y la debida autorización de las partes que formalizaron los mismos. Nos hemos basado, en cuanto a los hechos verdaderos, en los documentos que hemos examinado y, en cuanto a los asuntos legales comprendidos en los dictámenes de los asesores mencionados anteriormente, nos hemos basado en dichos dictámenes.

Tenemos entendido por el Agente y el Co-Agente que la información especificada en la Lista I adjunta es aceptable para cada uno de ustedes en el aspecto crediticio.

El Estudio Béccar Varela posee abogados destacados en Buenos Aires quienes, debido a su experiencia y capacitación están, en nuestra opinión, perfectamente calificados para dictaminar sobre los asuntos tocantes a leyes argentinas involucrados en esta transacción y opinamos que los Bancos prestadores pueden confiar plenamente en el dictamen de los mismos.

Si bien no hemos considerado independientemente los asuntos examinados en cualquiera de los dictámenes descriptos anteriormente en la medida necesaria para permitirnos expresar las conclusiones mencionadas en los mismos, creemos que dichos dictámenes y la otra documentación exigida que debe presentarse para satisfacer los requisitos del Artículo VI del Convenio de Crédito, responden substancialmente a las condiciones del mismo. No expresamos opinión alguna en cuanto a los asuntos regidos por las leyes de cualquier jurisdicción que no sea la del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América o en cuanto al efecto de las renuncias de inmunidad contenidas en la Sección 9.01 del Convenio de Crédito o en cuanto a la existencia de cualquier derecho de compensarse de, o de aplicar el monto existente en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, al pago del capital e intereses sobre los Préstamos.

Saludamos a ustedes muy atentamente

SHEARMAN & STERLING

John R. A. Beatty

INES NIETO, Traductora Pública, certifica que el texto que antecede es traducción fiel del documento original ante sí, redactado en idioma inglés, al que se remite. Firma y sella en Buenos Aires, el 7 de octubre de 1972.

Ley 19.930

Ministerio de Comercio

Bs. As., 6/11/1972

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a la Ley 19.194.

Por dicha norma legal se autorizó al entonces MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, actualmente MINISTERIO DE COMERCIO, para que por sí y por CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) renegocie los convenios firmados por ingenios azucareros, que fueran ratificados por las Leyes 17.134, 17.222 y 17.395.

Las modificaciones propuestas tienden a que los créditos existentes a favor del MINISTERIO DE COMERCIO, CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) y cualquier otro organismo dependiente de ese Ministerio, como así los que se destinen a los efectos de la consecución de los fines establecidos en la Ley 19.194, puedan ser recuperados inmediatamente al vencimiento de los plazos acordados.

El cumplimiento de ello es absolutamente necesario en razón de los diversos compromisos contraídos por los organismos oficiales indicados, avalados en su mayor parte por la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA, que deben ser atendidos también en términos perentorios, por lo cual, de no contar aquellos con el reintegro oportuno de los ingentes fondos invertidos, sufrirían un desequilibrio en su normal desenvolvimiento financiero.

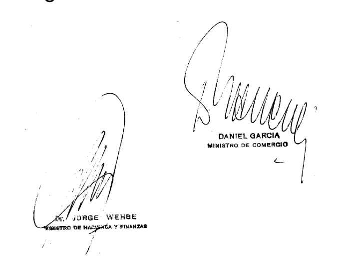
En tal sentido se propicia que las deudas que asuma el Gobierno de la Provincia de TUCUMAN, en sustitución de las empresas deudoras, sean garantidas afectando dicho Gobierno los fondos que le correspondan en el producido de los impuestos nacionales según el régimen de coparticipación federal instituido por las Leyes 14.390 y 14.788 y autorizando al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que en el caso de no dar cumplimiento en término a sus compromisos, transfiera automáticamente a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) los importes que le correspondan hasta la concurrencia de la totalidad de sus cuotas anuales por capital e intereses.

En refuerzo de dicha garantía se dispone que podrá exigirse el aval de cualquier institución bancaria provincial como también cualquier otro tipo de seguridad a satisfacción del MINISTERIO DE COMERCIO.

Asimismo se precisan las facultades otorgadas para la renegociación de los convenios, contenidas en el artículo 2° de la Ley 19.194, estableciéndose que podrán convenirse nuevos medios de pago, además de los ya regulados re lativos a las formas, modalidades, intereses y plazos.

El adjunto proyecto encuadra en las Políticas Nacionales nros. 14, 59, 63, 64, 66, 71 y concordantes, aprobadas por Decreto Nº 46/70.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



Bs. As., 6/11/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase la Ley 19.194 en la forma que se indica a continuación: Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"Por esta autorización se podrán convenir nuevas modalidades, medios y formas de pago, intereses y plazos para la recuperación de los créditos que el MINISTERIO DE COMERCIO, CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) y cualquier otro organismo dependiente de ese Ministerio tengan contra las empresas azucareras que firmaron los convenios aprobados por las Leyes 17.134, 17.222 y 17.395 y también con aquellos ingenios que cerraron en virtud de la Ley 16.926, excluidos las empresas e ingenios comprendidos en la Ley 17.278".

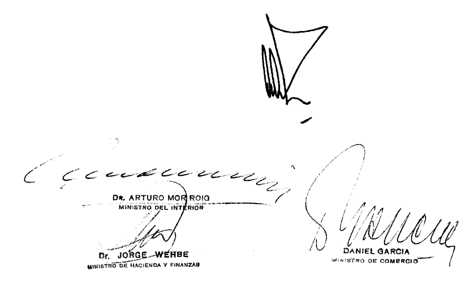
Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"El MINISTERIO DE COMERCIO por sí y por CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) podrá aceptar en sustitución de las empresas deudoras comprendidas en esta ley al Gobierno de la Provincia de TUCUMAN, representado por el titular de su PODER EJECUTIVO. La deuda que por capital e intereses asuma el Gobierno de la Provincia de TUCUMAN, será garantizada mediante la afectación por su parte, de los fondos que en el producido de los impuestos nacionales le correspondan a la Provincia, según el régimen de distribución de la coparticipación instituido por las Leyes 14.390 y 14.788 y sus disposiciones modificatorias y/o complementarias por una suma anual no mayor a las cuotas de capital e intereses que correspondan. La Provincia de TUCUMAN como condición de validez de los nuevos convenios deberá aceptar por ley local la afectación de dichos fondos, autorizando al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que en el caso de falta de pago de sus compromisos con el MINISTERIO DE COMERCIO y con CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.), se abstenga de liquidarle los importes que le correspondan y los transfiera automáticamente a dicha empresa estatal ante su sola comunicación. El MINISTERIO DE COMERCIO, podrá exigir asimismo al Gobierno de la Provincia de TUCUMAN y como refuerzo de garantía, el aval de cualquier institución bancaria provincial como también otro tipo de seguridad a satisfacción de dicho Ministerio."

Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente: "Autorízase al Gobierno de la Provincia de TUCUMAN para dictar las leyes que le permitan aceptar la afectación de sus fondos en la coparticipación federal según se exige en el artículo 4º de la presente como así también recibir en pago de las obligaciones en que se subrogara, bienes muebles o inmuebles. A estos efectos podrá dictar todas las reglamentaciones necesarias para el mejor cumplimiento de las leyes, que comprenderán especialmente la fijación justa de los valores de los bienes que reciba en pago".

ARTICULO 2º — La presente ley tiene efecto retroactivo a la fecha de la sanción de la Ley 19.194.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



Ley 19.942

Ministerio de Bienestar Social

Bs. As., 13/11/1972

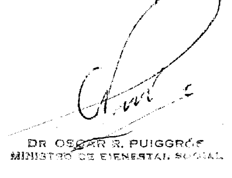
AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración del Excelentísimo señor Presidente de la Nación el adjunto proyecto de ley, por el que se convierte en donación el subsidio reintegrable que le fuera acordado oportunamente por el Gobierno Nacional a la "Cooperativa de la Vivienda del Personal del Ministerio de Hacienda Ltda." En virtud del Decreto Nº 3.638/65 con destino a constituir un fondo móvil que le permitió acelerar la construcción de viviendas para sus asociados.

Teniendo en cuenta las funciones de indudable proyección social que cumple la Cooperativa al facilitar a los agentes del Ministerio de Hacienda y Finanzas, acorde a sus posibilidades, la vivencia familiar dentro de un marco adecuado y digno así como también que al encarar la concreción de nuevos proyectos tendientes a impulsar su acción en procura de satisfacer necesidades habitacionales para sus socios, se estima que la medida propuesta coadyuvará en parte a atenuar el déficit de viviendas que actualmente soporta el país problema en que se encuentra abocado el Gobierno Nacional a los efectos de lograr su solución integral, de acuerdo a lo prescripto en los puntos 50 y 51 de las políticas Nacionales aprobadas por el Decreto Nº 46/70.

Por los motivos expuestos solicito a V.E. la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



Bs. As., 13/11/1972

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

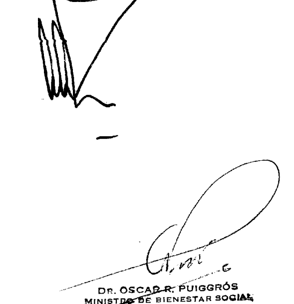
EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Dése carácter de donación al subsidio reintegrable de CINCUENTA MIL PESOS

($ 50.000.-) acordado por el Gobierno Nacional a la “COOPERATIVA DE LA VIVIENDA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA LTDA.”, en virtud del decreto Nº 3.638 de fecha 11 de mayo de 1965, para la constitución del fondo móvil destinado a la construcción de viviendas oportunamente entregadas en propiedad a sus afiliados.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para disponer las operaciones contables que correspondan para dejar definitivamente cancelada la referida obligación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



Ley 19.966

Ministerio de Defensa

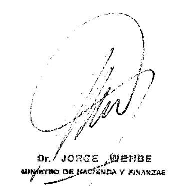
Bs. As., 24/11/1972

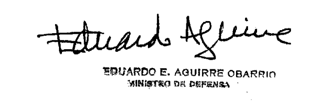
EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley ratificatorio de los Arreglos de Crédito celebrados con representantes del Gobierno y la banca privada de los Estados Unidos de América, para la adquisición de elementos de defensa con destino al reequipamiento de las Fuerzas Armadas.

Dichos arreglos han sido concluidos dentro del marco del Acuerdo referente al Programa de Ayuda Militar puesto en vigencia por Decreto 4724/64 y han sido aprobados por el Poder Ejecutivo por los decretos 4191/71, 6598/72 y 8235/72 siendo necesaria su ratificación legislativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 3º de la Constitución Nacional.

Dios guarde a V.E.





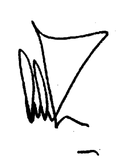
Bs. As., 24/11/1972

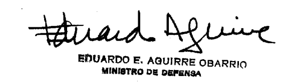
En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina:

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Ratifícanse los decretos 4191/71, 6598/72 y 8235/72.

ARTICULO 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.







MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1207/2006

Créase el Programa de Fomento a la Innovación de Capital de Riesgo en Empresas de las Areas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en el ámbito de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Objeto del Programa. Autoridad de Aplicación. Marco Federal de las Actividades. Disposiciones Generales y Transitorias.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el expediente Nº 82/03 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 23.877 —de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica— y el Decreto Nº 270 del 11 de marzo de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de empresas de base tecnológica en áreas intensivas de tecnología, es un tema central para el desarrollo económico y el crecimiento del empleo, que requiere la inversión de capital de riesgo.

Que la intervención del sector público es vital para fomentar la creación de nuevas empresas de tales características y de crecimiento rápido, a partir del desarrollo de instrumentos adecuados para tales propósitos.

Que durante los últimos años se ha incrementado fuertemente la creación de incubadoras, parques y polos tecnológicos de universidades, institutos de investigación y organismos públicos y privados, en los que existe un número cada vez más significativo de proyectos que carecen de recursos para su desarrollo, debido a la ausencia de instrumentos públicos adecuados.

Que las experiencias internacionales recientes, en particular las que se refieren a países de la UNION EUROPEA, especialmente al REINO DE ESPAÑA y a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, han demostrado las ventajas que se derivan de la implementación de instrumentos de dicha naturaleza, para fomentar el desarrollo de las empresas de base tecnológica; y de los proyectos del área de ciencia, tecnología e innovación productiva.

Que resulta conveniente ampliar el marco reglamentario del Artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877, referente al otorgamiento de crédito fiscal como instrumento de promoción, para adecuarlo a la situación antes reseñada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Areas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, el que tiene por objeto fomentar la inversión de capital de riesgo en proyectos de investigación y desarrollo de empresas existentes, o en la creación de nuevas empresas, todas en las condiciones contempladas en el Artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 y el Decreto Nº 270 del 11 de marzo de 1998 y sus modificaciones, bajo las modalidades y con los requisitos que se determinan en el presente decreto.

Art. 2º — A los efectos de la implementación del referido programa, las personas jurídicas o físicas titulares de empresas productoras de bienes y/o servicios, interesadas en inversiones de tal naturaleza, deberán efectivizar la creación de un FONDO FIDUCIARIO DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR), al amparo de la normativa vigente.

TITULO II: DE LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR PARTE DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR):

Art. 3º — Los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) deberán estar legalmente constituidos en el marco de la Ley Nº 24.441, sus modificatorias y complementarias, e inscriptos ante la COMISION NACIONAL DE VALORES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Será condición indispensable que el objeto exclusivo y excluyente de la constitución de los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) esté orientado a la inversión temporal de capitales de riesgo en proyectos de investigación y desarrollo de empresas existentes, o a la creación de nuevas empresas de las áreas de ciencia, tecnología e innovación productiva. Asimismo reinvertirán los recuperos de la inversión realizada, sobre la base del programa de inversiones aprobado, durante un período mínimo de TRES (3) años.

Art. 5º — Los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) tendrán una duración mínima de SIETE (7) años y máxima de DIEZ (10) años. Vencido ese período, se procederá a su liquidación, redistribuyendo en forma proporcional entre sus inversores, los saldos remanentes que pudieren existir.

TITULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DE LOS INVERSORES

Art. 6º — Las personas jurídicas o físicas titulares de empresas productoras de bienes y/o servicios, que efectúen aportes dinerarios a los referidos FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR), podrán solicitar la asignación de un monto de crédito fiscal de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma invertida, en carácter de compensación por los montos aportados al fondo como fomento para la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo. La adjudicación del crédito fiscal por parte de la autoridad de aplicación, se realizará a título individual sobre la base de la acreditación de las inversiones realizadas.

Art. 7º — Las solicitudes de crédito fiscal, su tratamiento, y la emisión y utilización de los certificados de crédito fiscal, se regirán por las disposiciones del Decreto Nº 270/98 y sus modificaciones, acompañándose el modelo de certificado que, como ANEXO I, integra el presente decreto.

Art. 8º — Los inversores de un FONDO FIDUCIARIO DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) que demuestren un desempeño satisfactorio y presenten una adecuada cartera de nuevos proyectos, a juicio de la Autoridad de Aplicación, podrán solicitar la adjudicación de crédito fiscal en más de una convocatoria.

TITULO IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 9º — La SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resultaren necesarias para su aplicación.

La SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION deberá garantizar, en conjunto con el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que los proyectos que sean beneficiarios del presente Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Areas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, guarden coherencia con las prioridades de la política económica.

Art. 10. — La SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA organizará un sistema de acreditación, evaluación, seguimiento y control para verificar el cumplimiento de los distintos aspectos requeridos por el presente decreto y fiscalizará la ejecución de los acuerdos establecidos y de los programas de inversiones aprobados.

Art. 11. — La SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, organizará un sistema de información sobre la industria de Capital de Riesgo, los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR), las Sociedades de Administración, Acreditaciones, Programas de Inversión, apoyos otorgados y resultados obtenidos, para asegurar la transparencia y la difusión de las prácticas más convenientes.

TITULO V: DE LA APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE INVERSION

Art. 12. — Las inversiones de capital de los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) deberán dirigirse exclusivamente hacia las PyMES del área de ciencia, tecnología e innovación productiva, de base tecnológica o innovativas con alto potencial de crecimiento. Se considerará que las empresas integran la categoría de PyMES en función de los criterios definidos por la Resolución Nº 24 del 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, modificada por la Resolución Nº 675 del 25 de octubre de 2002 de la entonces

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, o en las normas que se dicten en su reemplazo. Se podrá invertir en empresas nuevas o existentes y, en este último caso, exclusivamente en aquellas que no coticen en bolsa al momento de la inversión y se encuentren en las etapas iniciales de su desarrollo.

Art. 13. — Las inversiones de capital de riesgo deberán formalizarse a través de la firma de un Contrato de Inversión de Riesgo (CIR) entre la empresa en la cual se invierta y el FONDO FIDUCIARIO DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR). El Contrato de Inversión de Riesgo (CIR) deberá estipular el objeto del negocio, las obligaciones y derechos del inversor y de la empresa, la forma y el plazo que se acuerde para el recupero por parte del FONDO FIDUCIARIO DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO de la inversión temporal realizada, la metodología para estimar su valor presente y los títulos que se emitirán.

Art. 14. — Las inversiones tendrán por objeto exclusivo incrementar el capital social de las empresas beneficiarias, a través de la adquisición de un porcentaje del paquete accionario. La Sociedad Administradora del FONDO FIDUCIARIO DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) comprometerá su participación en la gestión de las empresas beneficiarias, prestará su apoyo y aportará las relaciones que estén a su alcance para facilitar el éxito del negocio, en un todo de acuerdo con las buenas prácticas nacionales e internacionales en estas materias.

Art. 15. — Como requisito previo indispensable para que los inversores interesados puedan acceder a los beneficios del régimen de crédito fiscal previsto en el presente decreto, los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) deberán formalizar un acuerdo con la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en el que deberá constar el compromiso asumido respecto del monto total de la inversión a realizar y el cumplimiento de la política de inversión aprobada.

TITULO VI: DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Art. 16. — Para acceder a los beneficios del presente instrumento, los FONDOS FIDUCIARIOS DE INVERSION EN CAPITALES DE RIESGO (FFICAR) deberán contar con una Sociedad Administradora con capacidad legal y técnica que permita el cumplimiento de los objetivos del fondo. La capacidad legal quedará comprobada con la autorización para funcionar expedida por la COMISION NACIONAL DE VALORES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco de la Ley Nº 24.441; siendo facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación establecer los extremos exigibles para la determinación de la capacidad técnica respectiva.

Art. 17. — La SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA organizará un sistema para la Acreditación Técnica de las Sociedades Administradoras, con procedimientos transparentes, que tomen como referencia las mejores prácticas internacionales en la materia.

TITULO VII: DEL MARCO FEDERAL DE LAS ACTIVIDADES

Art. 18. — Los certificados de crédito fiscal se otorgarán respetando los cupos del sistema de coparticipación establecido por la Ley Nº 23.877. Las provincias tendrán la alternativa de crear su propio mecanismo de aprobación de Programas de Inversión y Sistema de Acreditación de Sociedades de Administración o utilizar el organizado por la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 19. — Anualmente la Autoridad de Aplicación, sobre la base del Decreto Nº 270/98 y mediante resolución fundada, determinará la distribución porcentual de aplicación del crédito fiscal otorgado en el presupuesto nacional, tanto en lo que respecta a la operatoria establecida en el referido decreto, como a la que se dispone por medio de la presente medida.

TITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES

Art. 20.— El incumplimiento por parte del beneficiario del compromiso de reinvertir los recuperos de sus inversiones, con el programa de inversiones aprobado, así como cualquier otro incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones asumidas, facultará a la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA a disponer la caducidad del crédito fiscal asignado pendiente de certificación y entrega al solicitante. Con carácter previo, deberá intimarse al beneficiario a regularizar, en el término de TREINTA (30) días hábiles, el estado de cumplimiento de sus obligaciones y/o alegar lo que estime conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos y para proponer las medidas de prueba que considere convenientes.

Art. 21. — La falsedad en que hubiere incurrido el beneficiario en la solicitud de asignación de crédito fiscal, en la documentación anexa a ella o en las informaciones ulteriores presentadas ante la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, correctamente acreditada con observancia del debido proceso, determinará la revocación o anulación —según corresponda— del acto o actos administrativos que se hubieren dictado en su consecuencia, y producirán además los efectos previstos en el artículo anterior.

TITULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22.— Dadas las características del mercado local y para facilitar el desarrollo inicial de la actividad, durante los TRES (3) primeros años de vigencia del presente decreto, la acreditación técnica de las Sociedades Administradoras, a la que hace referencia el TITULO VI de la presente medida, podrá basarse en las condiciones y experiencia personal de sus integrantes.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (LEY Nº 23.877/Tipo II)

Certificado Nº:..............

Bs. As.,........ de........................... de.............

Por cuanto la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.877 en el ámbito de la........... ha evaluado y aprobado la inversión realizada por la empresa , a través del Fondo Fiduciario de Inversión de Capital de Riesgo: , en el proyecto de investigación y desarrollo de la empresa:... (Expte. Nº.............) y ha aprobado el informe correspondiente, ASIGNASE el presente certificado a su titular por la suma de PESOS ($.............) conforme con el régimen del artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 y del Decreto Nº............ / 97.

EL PLAZO DE UTILIZACION del presente certificado se inicia el......... de........ de......... y fenece el......... de......... de.........

....

Director Ejecutivo FONTAR

Intervino:

....

Titular Unidad Funcional Financiera - Administrativa

Ref.: Resolución Nº................

Expte. Nº:.................

C.C.F. Nº:.................................

Fecha de emisión:..................

Intervino:

....

Titular Unidad Funcional Financiera - Administrativa

....

Presidente del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Director Unidad de C. de Gestión y Asuntos Legales

Titular:.......................................

Importe del C.C.F.: $:................

PLAZO DE UTILIZACION:

Desde:..

Hasta:...

....

Director Unidad de C. de Gestión y Asuntos Legales

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1208/2006

Establécese que dicha Administración Federal, continuará transfiriendo automáticamente a las entidades beneficiarias los fondos provenientes de la recaudación de los recursos de la seguridad social, previa deducción de determinado porcentaje. Excepción.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1-254781/2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º, inciso d), del Decreto Nº 2741 del 26 de diciembre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, con la redacción dispuesta por la Ley Nº 25.401, establece que los fondos provenientes de la recaudación de los recursos de la seguridad social —netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudadoras— serán transferidos automáticamente a las entidades beneficiarias por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previa deducción del porcentaje que se determine de hasta CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) para la atención del gasto que demanden las funciones encomendadas a dicha Administración Federal, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 25.345.

Que oportunamente, los entonces MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, mediante su Resolución Conjunta Nº 1491 y Nº 628, respectivamente, del 12 de noviembre de 1998 —dictada en uso de las facultades que les confiriera el Decreto Nº 863 del 27 de julio de 1998, ratificado por la Ley Nº 25.345— fijaron el CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) como porcentaje a retraer de la recaudación de los recursos de la seguridad social, neto de las comisiones bancarias —excepción hecha de la correspondiente a las obras sociales— para atender a los gastos de gestión de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que se estima conveniente mantener esa excepción respecto de las obras sociales, a las que sólo cabe trasladarles las comisiones cobradas por las entidades bancarias recaudadoras, atendiendo los motivos que llevaron a la declaración de emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto Nº 486 del 12 de marzo de 2002 y sus complementarios, prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 2006 por la Ley Nº 26.077.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, continuará transfiriendo automáticamente a las entidades beneficiarias los fondos

provenientes de la recaudación de los recursos de la seguridad social —netos de las comisiones que cobren las entidades bancarias recaudadoras—, previa deducción del porcentaje de CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) para la atención del gasto que demanden las funciones encomendadas a dicha Administración Federal, con excepción de los recursos con destino a las obras sociales, a las que sólo se les trasladarán las sumas referidas a comisiones bancarias, en tanto se encuentre vigente la declaración de emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto Nº 486 del 12 de marzo de 2002 y sus complementarios, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2006 por la Ley Nº 26.077.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Ginés M. González García.

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 1214/2006

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los países participantes en la 11a. Exposición Internacional de Comunicación Visual y en la 10a. Exposición Internacional de Serigrafía "Expo Sign y Serigrafía 2006", realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0090910/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXTROPADE S.A. - (CUIT Nº 30-66338697-9), solicitó la extensión del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la 11a. Exposición Internacional de Comunicación Visual y en la 10a. Exposición Internacional de Serigrafía "EXPO SIGN Y SERIGRAFIA 2006", realizada en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 9 al 12 de agosto de 2006.

Que la realización de esta muestra acrecentó el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se consideró razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la 11a. Exposición Internacional de Comunicación Visual y en la 10a. Exposición Internacional de Serigrafía "EXPO SIGN Y SERIGRAFIA 2006", realizada en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 9 al 12 de agosto de 2006, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1215/2006

Desígnase Subsecretaria de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del citado Ministerio.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a la Contadora Da. Marta Elsa ZAGHINI (M.I. Nº 11.399.667).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

VIAJE OFICIAL

Decreto 1233/2006

Desígnanse a los funcionarios y personal que acompañarán al Primer Magistrado, con motivo del viaje oficial a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO que el Primer Magistrado concurrirá en viaje oficial a la ciudad de NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) entre los días 16 y 23 de septiembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Ministerio.

Que se estima oportuno invitar a miembros de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES y de DIPUTADOS DE LA NACION, para que formen parte de dicha comitiva.

Que asimismo, resulta procedente invitar al señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, Ingeniero D. Julio César COBOS, como así también al señor Intendente Municipal de San Isidro, Doctor D. Gustavo Angel POSSE para que integren la aludida comitiva.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará una aeronave perteneciente a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar al Primer Magistrado con motivo del viaje oficial a la ciudad de NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Por las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES y de DIPUTADOS DE LA NACION, invítase al señor Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, Doctor D. José Juan Bautista PAMPURO, a los señores Senadores Nacionales D. Miguel Angel PICHETTO y D. Carlos Alberto REUTEMANN, al Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Doctor D. Alberto Edgardo BALESTRINI y al señor Diputado Nacional D. José María DIAZ BANCALARI, para integrar la aludida Comitiva.

Art. 3º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR invítase al señor Gobernador de la provincia de Mendoza, Ingeniero D. Julio César COBOS y al señor Intendente Municipal de San Isidro, Doctor D. Gustavo Angel POSSE para que integren la mencionada comitiva.

Art. 4º — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo entre los días 16 y 23 de septiembre de 2006.

Art. 5º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la SECRETARIA GENERAL, la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, la CASA MILITAR, todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA AL PRIMER MAGISTRADO CON MOTIVO DEL VIAJE OFICIAL DE ESTE A LA CIUDAD DE NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

DIAS 16 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ

- Señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación, D. Héctor Daniel MUÑOZ

- Señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del señor Presidente de la Nación, D. Julio Daniel ALVAREZ

- Señor Secretario Adjunto del señor Presidente de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE.

- Señora Asesora de Gabinete, Da. María Angélica BUSTOS.

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Darío Alberto LUCAS

- Señor Director de Sanidad, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO

- Señora Asesora Da. Anabella PASQUALINI

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

- Señor Secretario Legal y Técnico, Doctor D. Carlos Alberto ZANNINI

CASA MILITAR

- Señor Edecán Presidencial, Teniente Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Jefe de Gabinete de Ministros, Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ

- Señora Secretaria Privada del señor Jefe de Gabinete de Ministros, Da. María Marta CANTERO

- Señor Director de Fotografía, D. Víctor Hugo BUGGE

- Señor Fotógrafo Presidencial, D. Víctor Damián SCHAPAVALOFF

- Señor Asesor de la Jefatura de Gabinete de Ministros, D. Diego Luis BURANELLO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

- Señora Ministra de Economía y Producción, Licenciada Da. Felisa Josefina MICELI

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

- Señor Intérprete Presidencial, Doctor D. Walter Carlos KERR.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

- Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto D. Julio Miguel DE VIDO.

- Señor Director de Prensa del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, D. Alfredo Eduardo SCOCCIMARRO.

- Señor Jefe de Ceremonial del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, D. José María OLAZAGASTI.

- Señor Director Ejecutivo del Organo de Control de Concesiones Viales OCCOVI, D. Claudio UBERTI.



MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 553/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4

del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expte. Nº 1-2002-8193/06-3 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Licenciada Da. Amira Laura SANTILLAN bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la aludida profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y la Licenciada Da. Amira Laura SANTILLAN (DNI Nº 18.336.248), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS – PROGRAMA MEDICOS COMUNITARIOS.					
SANTILLAN, Amira Laura	DNI. Nº 18.336.248	Consultor B	I	17/04/2006 al 31/12/2006	$ 2.400-

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 554/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-8395/06-5 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la Doctora Da. María Inés PERTINO VIDAL bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la aludida profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y la Doctora Da. María Inés PERTINO VIDAL (DNI Nº 10.555.536), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS,					
PERTINO VIDAL, María Inés	DNI. Nº 10.555.536	Coordinador General	I	01/06/2006 al 31/12/2006	$ 4.512-

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECONOLOGIA

Decisión Administrativa 555/2006

Apruébase un contrato celebrado en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el expediente Nº 8661/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su Modificatorio Nº 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 615 del 21 de agosto de 2003, 282 del 4 de abril de 2005, 1.428 del 18 de noviembre de 2005, las Resoluciones Nros. 567 del 31 de julio de 2002 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y 808 del 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO,

Que el artículo 1º del Decreto Nº 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio Nº 1 al Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrato de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de

los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO otorgó la no objeción a la contratación propuesta por Nota CAR Nº 2409 del 22 de mayo de 2006.

Que la persona cuya contratación se propone ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR y su Modificatorio Nº 1 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2006, según el detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
BAVARESCO, PATRICIA	27-17107040-1	LOC. DE SERVICIOS	01/06 AL 31/12/06	$ 2.440,00	$ 17.080,00
					$ 17.080,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
29	06	1	8	7	1	22	$ 17.080,00
							$ 17.080,00

Pg 29: Programa 29: Gestión Curricular, Capacitación y Formación Docente

Act 06: Actividad 06: Capacitación BID 1345

I 1: Inciso 1: Gastos en Personal

PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado

Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales

Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional

FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 556/2006

Apruébase una contratación de Consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de un consultor cuya locación de obra resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”.

Que a solicitud del área detallada en el ANEXO I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/023	DNI: 17.960.646	Calvo Duran, Elsa Aurora	15/03/2006 al 30/06/2006	Consultor A III	100%	$ 4.061,00	OBRA	SECUL

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 557/2006

Dase por aprobada una contratación celebrada en el ámbito de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias, de Asesor en Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 5248/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha del 30 de junio de 2006, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción y D. Pablo César VILLANI, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata ha sido afectado exclusivamente a la realización de activi-

dades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en el Visto.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia del título de enseñanza universitaria o terciaria.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que el agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional, el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de julio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, de D. Pablo César VILLANI (DNI. Nº 16.225.385), para desempeñar funciones de Asesor en Relaciones Parlamentarias en la citada Subsecretaria, equiparado al Nivel B – Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995) de acuerdo con las previsiones del artículo 9 del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 558/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 4716/2006 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de Da. Emilce GIEBAS cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que la agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2006, por lo que procede aprobar su contratación con efecto a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas especificas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de julio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción y Da. Emilce GIEBAS (D.N.I. Nº 24.560.953), para prestar servicios en la citada Subsecretaría, con funciones de Consultor A – Rango I, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS ($ 19.500.-).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 559/2006

Dase por aprobada una contratación celebrada por la Unidad Ejecutora Central del mencionado Ministerio.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0005521/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 202 del 30 de enero de 1991, Nº 284 del 13 de marzo de 1998, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 258 del 24 de junio de 2003, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona especializada a celebrarse en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que los contratos de locación de servicios personales, convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, serán aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, correspondiendo a quien suscribe disponer su aprobación.

Que el Decreto Nº 202/91 dispuso la creación de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS (UEC).

Que por Decreto Nº 284/98 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID 1068/OC-AR para la ejecución del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que el artículo 11 del Decreto citado en el considerando anterior estableció que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS continuará integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR y, por personal contratado, haciendo uso de fondos del Préstamo para atender la ejecución del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR.

Que por el referido modelo de Contrato de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se comprometió a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA, a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, el cual se desarrolla bajo la coordinación y supervisión general de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el citado Contrato de Préstamo dispone en el artículo 6.04 de las Normas Generales que el Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. En efecto, la cláusula 1.04 del Capítulo I de las Estipulaciones Especiales establece que el monto de los recursos adicionales podrá incluir aportes de los Municipios hasta por el equivalente del total de los recursos adicionales.

Que por Decreto Nº 258/03 —el cual establece el Organigrama de Aplicación y Objetivos del MINISTERIO DEL INTERIOR—, se estableció que le corresponde a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION gestionar y asistir en la asignación y en la supervisión de la ejecución de fondos con destino a las provincias y municipios provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el objetivo general del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR es contribuir al desarrollo económico integral de las CINCO (5) mayores aglomeraciones urbanas del interior del país, mejorando la eficiencia y competitividad de las mismas, bajando el "costo ciudad" y generando condiciones para la realización de pequeñas y medianas empresas.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de una persona especializada para el PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida.

Que la contratación en cuestión será financiada con recursos provenientes del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR (Préstamo BID 1068/OC – AR).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente asignado a la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROGRAMA 19 – ACTIVIDAD 7, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la persona involucrada en el presente acto ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 y en la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y la persona que se detalla en el Anexo I del presente acto, conforme las condiciones allí consignadas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos provenientes del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, Contrato de Préstamo BID 1068/OC – AR – APORTE LOCAL y se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 7.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CONSULTOR	D.N.I.	PERIODO	MONTO TOTAL	MONTO MENSUAL	FUNCION	FINANCIAMIENTO
SZLAK, Gabriela Ruth	25.385.890	15/04/2006 al 31/12/2006	$ 23.009,50	$ 2.707	Consultor B - Rango II	Contrato de Préstamo BID 1068/OC-AR Aporte Local

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 560/2006

Transfiérense a determinados agentes con su respectivo cargo y nivel escalafonario, de la Dirección de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, a la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0005187/2005 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a través del referido actuado tramita la solicitud efectuada por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, tendiente a concretar la transferencia a su Jurisdicción de los agentes de la Dirección de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel D, Grado 7 Don José Francisco ALBERTI (M.I. Nº 8.348.508) y Nivel D, Grado 4 Don Hugo Alejandro FLEITA (M.I. Nº 18.390.512).

Que dichos agentes se encuentran adscriptos a la Dirección Nacional de Migraciones mediante la Resolución Conjunta Nº 642 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 5 de la Dirección Nacional de Migraciones de fecha 27 de septiembre de 2004.

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que en el actual contexto de restricción del gasto público y con el fin de no generar incrementos en las partidas correspondientes al inciso I – Gastos en Personal contemplado en la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, se propicia la transferencia de los mencionados agentes de la Planta Permanente de la Jurisdicción de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo que conlleva no sólo a los agentes involucrados sino también a su cargo y crédito presupuestario.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para los agentes Don José Francisco ALBERTI y Don Hugo Alejandro FLEITA, quienes han prestado su conformidad al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, Anexo I, artículo 15, Inciso b).

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérense a los agentes Nivel D, Grado 7 Don José Francisco ALBERTI (M.I. Nº 8.348.508) y Nivel D, Grado 4 Don Hugo Alejandro FLEITA (M.I. Nº 18.390.512), con su respectivo cargo y nivel escalafonario, de la Dirección de Despacho de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Los agentes mencionados en el Artículo 1º de la presente decisión administrativa, mantendrán sus actuales niveles y grados de revista.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación de las transferencias dispuestas por el Artículo 1º de la presente medida se efectuarán con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 561/2006

Transfiérese un agente de la Planta Permanente de la Dirección de Legales del Area de Energía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Adminstrativa, a la Planta Permanente del Instituto Nacional de Semillas.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0137800/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actuados el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicita la transferencia del agente Nivel B, Grado 2, Doctor Don Eduardo Angel CLERICI (M.I. Nº 8.634.669) perteneciente a la Dirección de Legales del Area de Energía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que en el actual contexto de restricción del gasto público y con el fin de no generar incrementos en las partidas correspondientes al inciso I —Gastos en Personal— contemplado en la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, se propicia la transferencia del mencionado agente de la Planta Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo que conlleva no sólo al agente involucrado sino también a su cargo y respectivo crédito presupuestario.

Que el agente en cuestión Doctor Don Eduardo Angel CLERICI cuenta con la experiencia profesional suficiente en temas jurídicos vinculados con la certificación, la fiscalización y el comercio de semillas

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra en condiciones de acceder a la transferencia de que se trata.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Decreto Nº 639 de fecha 18 de abril de 2002 y por el Anexo I, Artículo 15, inciso b), apartado IV del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérase al agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Grado 2, Doctor Don Eduardo Angel CLERICI (M.I. Nº 8.634.699), con su respectivo cargo y nivel escalafonario de la Dirección de Legales del Area de Energía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del citado Ministerio a la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — El agente transferido por el Artículo 1º de la presente decisión administrativa, mantendrá su actual nivel y grado de revista.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta por el Artículo 1º de la medida que se propicia, se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decisión Administrativa 562/2006

Autorízase excepcionalmente a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período, las licencias de aquel carácter devengadas en los años 2002 y 2003, aún no utilizadas por los agentes del mencionado Instituto.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0084437/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º, inciso b) del Anexo I del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios determina que, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se considerará el período comprendido entre el 1 de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, lapso dentro del cual deberá usufructuarse la referida licencia.

Que por su parte, el inciso c) de dicho Artículo 9º establece que la citada licencia sólo puede ser transferida, al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no pudiéndose, por esa causa, aplazar la concesión por más de UN (1) año.

Que en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registraban transferidas al 30 de noviembre de 2004 la licencia anual ordinaria correspondiente al año 2002 y al 30 de noviembre de 2005 la correspondiente al año 2003.

Que el normal desarrollo de las tareas de dicho organismo impidió que la totalidad de los agentes pudieran usufructuar dichas licencias antes del 30 de noviembre de 2004 y 2005 respectivamente.

Que dada la situación descripta procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de la licencia anual ordinaria para resolver la transferencia de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

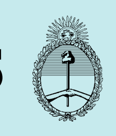
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con competencia para resolver el otorgamiento de la licencia anual ordinaria a transferir al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 9º, inciso c) del Anexo I del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las mentadas licencias devengadas en los años 2002 y 2003 y aún no utilizadas por los agentes del mencionado Instituto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

RESOLUCIONES



Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 703/2006 y 34/2006

Declárase en determinadas áreas del Departamento Río Senguer de la provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 7/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0013171/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 21 de diciembre de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en áreas rurales del Departamento Río Senguer, ubicadas al oeste de la Ruta Nacional Nº 40, afectadas por excesivas precipitaciones níveas, por el término de UN (1) año, mediante el Decreto Provincial Nº 1479 del 29 de agosto de 2005.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas mencionadas en el precedente considerando y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 29 de agosto de 2005 y hasta el 28 de agosto de 2006, a las áreas rurales afectadas por exceso de precipitación nívea del Departamento Río Senguer, ubicadas al oeste de la Ruta Nacional Nº 40.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social

PROMOCION DEL EMPLEO

Resolución 876/2006

Medidas integrales tendientes a fortalecer la empleabilidad de los trabajadores del servicio doméstico, incluidos en el Seguro de Capacitación y Empleo y que coticen al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1.169.937/06, las Leyes Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Nº 24.013 y sus modificatorias, Nº 25.239, Nº 26.063, el Decreto Nº 1506 del 28 de octubre de 2004 y Nº 336 del 23 de marzo de 2006, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 256 del 23 de octubre de 2003, Nº 45 del 16 de enero de 2006 y Nº 502 del 19 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.013, en su artículo 3º, establece que las acciones de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo se encuentran comprendidas en la política de empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.013 tiene la responsabilidad de establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral o se encuentren insertos en empleos de baja calidad.

Que, en este marco, es necesario formular e implementar medidas integrales tendientes a fortalecer la empleabilidad de las trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, promoviendo su profesionalización, como así también su acceso a nuevas oportunidades de inserción laboral.

Que el Decreto Nº 336 del 23 de marzo de 2006 instituyó el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, de base no contributiva, cuyo objetivo central es brindar apoyo a los trabajadores y trabajadoras desocupados en la búsqueda activa de empleo, en la actualización de sus competencias laborales y en su inserción en empleos de calidad.

Que, la institución del citado Seguro, profundiza la línea de acción fijada en el Decreto Nº 1506 del 28 de octubre de 2004 a fin de asegurar a la población beneficiaria el acceso a políticas de protección frente al desempleo y promoción del empleo tendientes a lograr su inserción laboral.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 336/06 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL es la Autoridad de Aplicación del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, teniendo a su cargo la fijación de los criterios y procedimientos respecto de la extensión de su cobertura.

Que el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO cuenta con una población mayoritariamente femenina, cuyas trayectorias laborales muestran que una importante proporción de ellas se han desempeñado como empleadas del servicio doméstico y que las historias laborales registradas indican que los empleos a los que aspiran ponen en juego competencias similares.

Que el Gobierno Nacional impulsa la adopción de medidas para la regularización, profesionalización y formalización de la actividad del servicio doméstico, entre las cuales se destaca el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, regulado por las Leyes Nº 25.239 y 26.063.

Que estas medidas tienen en cuenta los altos niveles de informalidad existentes en la relación de empleo de servicio doméstico y constituyen un aliciente para que ambas partes de dicha relación adecuen la misma al régimen legal vigente.

Que el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico se encuentra regulado por una legislación específica que atiende las notas peculiares que distinguen al servicio doméstico de la relación de empleo regulada por la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de cuyo ámbito de aplicación se encuentra excluida conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la citada Ley.

Que, en tal sentido, las previsiones del SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, establecidas respecto del empleo privado deben adecuarse a las especiales características del servicio doméstico, ampliando el tiempo de cobertura de las prestaciones a otorgar a estas trabajadoras y trabajadores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t. o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, por la Ley Nº 24.013 y el Decreto Nº 336 del 23 de marzo de 2006.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La presente Resolución forma parte de la formulación e implementación de medidas integrales tendientes a fortalecer la empleabilidad de las trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, mediante su capacitación para un desempeño laboral amplio, promoviendo la registración laboral, la profesionalización y jerarquización de este oficio, dotando a los mismos de las competencias necesarias para afrontar las nuevas condiciones del mercado de trabajo y acceder a nuevas oportunidades de inserción laboral.

Art. 2º — Establécese que las personas incluidas en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO y que coticen al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, seguirán percibiendo la prestación dineraria prevista en el artículo 3º del Decreto Nº 336/06 hasta un máximo de DOCE (12) períodos mensuales, continuos o discontinuos, o hasta el cumplimiento del plazo máximo de permanencia en el Seguro, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el citado Decreto y sin que ello implique una disminución de la retribución pactada con su dador de trabajo.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE TRABAJO y a la SECRETARIA DE EMPLEO, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias y de aplicación que fueran necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Tomada.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 51/2006

Modificación de la Resolución Nº 163/2005, en relación con las normas referidas al modo de acreditación del cese.

Bs. As., 29/8/2006

VISTO el expediente Nº 024-99-81054170-5-500 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 24.241, Nº 24.476, Nº 25.321, Nº 25.865 y Nº 25.994 y las Resoluciones de Nº 1222 del 30 de Noviembre de 2004, DE Nº 1014 del 20 de Octubre de 2005, GNPS Nº 163 del 13 de Diciembre de 2005 y DE Nº 625 del 28 de Julio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por el artículo 1º de la resolución mencionada en primer lugar en el VISTO, los servicios prestados por los trabajadores autónomos a que refiere los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 14.397, 2º de la Ley Nº 18.038 y 2º de la Ley Nº 24.241 por cuyos respectivos aportes, el afiliado o sus derechohabientes se hubieran amparado o se amparen en la prescripción liberatoria prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 14.236, o la condonación establecidos por los artículos 1º de la Ley 24.476 o la renuncia prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 25.321, serán excluidos de la determinación del ingreso base a que refiere el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, asimilándolos a dichos fines como “períodos inactivos”.

Que la renuncia de servicios prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 25.321 podrá solicitarse únicamente cuando el titular o el causante acrediten el mínimo de años de servicios con aportes exigidos por los artículos 19, inciso c y 38 de la Ley Nº 24.241, a la fecha de cese de actividades o a la fecha de fallecimiento, según corresponda, debiéndose en tal caso excluirse los servicios renunciados de la determinación del ingreso base establecido en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, determinándose a esos fines como “períodos inactivos”,

Que Idéntico criterio se aplica para la determinación del haber de la prestación compensatoria o de la prestación adicional por permanencia cuando se computaren servicios autónomos (incisos b) y c) del artículo 24, y b) del artículo 30 de la Ley Nº 24.241).

Que la Resolución DE Nº 625/06 aprobó el procedimiento “jubilación automática para los trabajadores autónomos”, a través de la página web institucional de esta Administración Nacional, para la gestión y otorgamiento de la Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) con la sola consideración de los servicios desempeñados en forma autónoma.

Que el artículo 7º de la resolución mencionada en el considerando anterior, dejó aclarado que la no invocación de los servicios presta-

dos en relación de dependencia, en oportunidad de solicitar el beneficio previsional por aplicación del procedimiento aprobado por la misma, no constituirá impedimento legal alguno para efectuar la tramitación, acuerdo y puesta al pago del beneficio.

Que aquellos afiliados que hubieren obtenido el beneficio de jubilación por aplicación del nuevo procedimiento, podrán invocar los servicios en relación de dependencia desempeñados con anterioridad a la fecha de solicitud, a los efectos de lograr un reajuste del beneficio otorgado, si así correspondiere, aplicando, en su caso, las normas de prescripción de haberes a que refiere el artículo 82 de la Ley Nº 18.037 (t.o 1976), receptado por el artículo 168 de la Ley Nº 24.241.

Que el reajuste que eventualmente se solicite, a posteriori, con la denuncia de los servicios dependientes, no importará modificar los datos del SICAM presentado al momento de peticionar el beneficio con la sola invocación de los servicios autónomos, ello, con el objeto de evitar un dispendio administrativo y técnico.

Que la postura fijada por la Resolución DE Nº 1222/04, debe aplicarse supletoriamente para establecer las reglas para la determinación del cese de las tareas autónomas o del cese ficto con la interposición de la renuncia estipulada por la Ley Nº 25.321 en dichas tareas de cualquier carácter, a fin de facilitar la tramitación de las prestaciones previsionales, acorde con lo dispuesto por la Resolución DE Nº 625/06 relativo a la no modificación de los datos del SICAM con la invocación de servicios no considerados a la fecha de su pedido.

Que por otra parte, es dable dejar aclarado que los afiliados al Régimen de Capitalización podrán peticionar el pago de la jubilación ordinaria con la modalidad que corresponda ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se encuentren incorporados, conforme al derecho de propiedad de los recursos del fondo respectivo que reconoce a dichos afiliados el artículo 59 de la Ley Nº 24.241, y que la citada petición no implicará la revisión del derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público determinadas con invocación del cese ficto que hubieran acreditado al momento de la solicitud de las prestaciones que perciben.

Que también es oportuno establecer que el reajuste del beneficio otorgado con el cómputo exclusivo de los servicios autónomos, que se peticione por el desempeño de tareas en relación de dependencia hasta la fecha de solicitud del beneficio, no implicará la revisión del requisito de años de servicios previsto por los artículos 19 y 38 de la Ley 24.241, que se hubiera tenido en cuenta en ocasión de su otorgamiento, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución DE Nº 625/06.

Que en consecuencia, corresponde modificar la parte pertinente de las normas referidas al modo de acreditación del cese, aprobadas en el Anexo V de la Resolución GNPS Nº 163/05 y establecer las pautas aplicables para la determinación del derecho a reajuste de las prestaciones a que alude la Resolución DE Nº 625/06.

Que el Area Análisis Legislativo de la Gerencia Previsional ha emitido opinión legal mediante el Dictamen AL Nº 396/06, teniendo presente el criterio sostenido por la Gerencia Asuntos Jurídicos en el Dictamen Nº 32.881.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Resolución DE Nº 625/06.

Por ello,

EL GERENTE DE NORMATIZACION
DE PRESTACIONES Y SERVICIOS
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la parte pertinente de las normas referidas al modo de acreditación del cese, aprobadas en el Anexo V de la Resolución GNPS Nº 163/05, por el siguiente texto:

"1.CESE: MODO DE ACREDITARLO:

Actividades regladas y no regladas: Alternativas de acreditación:

a) Será considerado como "cese de las tareas autónomas" aquel mes en el cual el afiliado realizó el último aporte al régimen para trabajadores autónomos instituido por la Ley Nº 18.038 (to 1980) o al régimen anterior (Ley Nº 14.397) o al SIJP (Ley 24.241) o al Monotributo (Ley 25.239).

b) También, será considerado "cese ficto" aquel mes donde el afiliado (autónomo o monotributista) efectuó el aporte o contribución previsional inmediato anterior al último período en el cual invoca la renuncia de servicios que regula la Ley Nº 25.321, en tanto dicho período de aportes exceda los necesarios para el logro de la PBU-PC-PAP o PEA.

Art. 2º — No procederá el reajuste que eventualmente se solicite, a posteriori del otorgamiento de la PBU-PC-PAP, con la denuncia de los servicios autónomos que hubieran sido amparados por la renuncia que estatuye la Ley Nº 25.321, por cuanto la invocación de dichos servicios importará la modificación de los datos del SICAM presentado al momento de peticionar el beneficio con la sola invocación de los servicios autónomos, ello, con el objeto de evitar un dispendio administrativo y técnico.

No obstante, si el beneficiario a los fines indicados deja sin efecto la renuncia de servicios oportunamente formulada, implicará la revisión del derecho a las prestaciones determinado al cese ficto que hubiera acreditado al momento de la solicitud de beneficio, conforme lo dispuesto por el artículo anterior y con referencia al cumplimiento de la escala gradual de servicios que establece el artículo 38 de la Ley Nº 24.241. Dicha revisión podrá dar lugar a la suspensión preventiva del pago del beneficio, hasta tanto el beneficiario reformule su deuda por SICAM según la nueva situación de revista denunciada y obtenga un nuevo plan de facilidades de pago, en tanto lo permita la legislación imperante en dicho momento. Los haberes percibidos hasta la fecha de la suspensión no serán susceptibles de devolución dado el carácter alimentario de las prestaciones previsionales y por su encuadre como "frutos percibidos de buena fe", aplicándose supletoriamente las normas contenidas en los artículos 786, 2362, 2433 y concordantes del Código Civil.

Los afiliados al Régimen de Capitalización podrán peticionar el pago de la jubilación ordinaria con la modalidad que corresponda ante la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se encuentren incorporados. Dicha petición no implicará la revisión del derecho a las prestaciones del Régimen Previsional Público determinadas con invocación del cese ficto que hubieran acreditado al momento de la solicitud de las prestaciones que perciben.

Art. 3º — El reajuste del beneficio otorgado con el cómputo exclusivo de los servicios autónomos, que se peticione por el desempeño de tareas en relación de dependencia hasta la fecha de solicitud del beneficio, no implicará la revisión del requisito de años de servicios previsto por los artículos 19 y 38 de la Ley 24.241, que se hubiera tenido en cuenta en ocasión de su otorgamiento, todo ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución DE Nº 625/06.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Fernández Pastor.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 1283/2006

Establécense las especificaciones que deberán cumplir los combustibles que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional.

Bs. As., 6/9/2006

VISTO el Expediente Nº 751.505/94 del Registro del ex-MINISTERIO de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 17.319 dictó la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, las Resoluciones de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 127 de fecha 11 de mayo de 2000, Nº 222 de fecha 10 de septiembre de 2001 y Nº 129 de fecha 26 de julio de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 309 de fecha 17 de julio de 2002, Nº 394 de fecha 5 de agosto de 2002 y Nº 145 de fecha 12 de octubre de 2002, las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 398 de fecha 9 de septiembre de 2003, Nº 824 de fecha 29 de octubre de 2003 y Nº 271 de fecha 24 de febrero de 2006.

Que el mencionado plexo legal constituye un compendio extenso y complejo desde el punto de vista técnico, resultando dificultoso determinar con precisión las características y especificaciones técnicas que debe tener cada combustible en cada período.

Que se ha dictado el Decreto Nº 1129 de fecha 31 de agosto de 2001, que identifica los combustibles a los fines impositivos, sustituyendo algunas normas vigentes sin derogarlas formalmente.

Que las necesidades de mercado han llevado a la elaboración de nuevos combustibles derivados de hidrocarburos y de origen biológico y a sus mezclas, cuyas características deben ser establecidas con simplicidad y precisión.

Que resulta conveniente por lo tanto ordenar y simplificar todas las especificaciones técnicas y normas de análisis vigentes en la actualidad y las de vigencia futura en un solo plexo normativo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme al artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2º y 97 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º de la Ley Nº 26.022, el Artículo 7º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996 y el Artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los combustibles definidos en la presente norma que se comercialicen para consumo en el Territorio Nacional deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los ANEXOS II y III, que forman parte integrante de la presente resolución, a partir de las fechas que se indican en los mismos, independientemente de las marcas o nombres comerciales con los cuales se vendan.

Art. 2º — A los efectos de calificar impositivamente los combustibles que se comercialicen dentro del Territorio Nacional, independientemente de las marcas o leyendas comerciales involucradas, deberá tenerse en cuenta la caracterización que se indica en el Artículo 4º del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998.

En virtud de ello se identificará como NAFTA, a las NAFTAS GRADO UNO (1), GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3), y como GASOIL a los GASOILS GRADO UNO (1), GRADO DOS (2) y GRADO TRES (3).

Art. 3º — Los combustibles importados que se comercialicen para el consumo en el mismo estado que se importan deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la presente resolución. Los combustibles y los componentes bases destinados a la elaboración o mezcla con otros combustibles deberán alcanzar tales especificaciones una vez que se destinen a la comercialización para el consumo.

Art. 4º — Tanto las empresas petroleras elaboradoras y comercializadoras, como las bocas de expendio, no estarán obligadas al expendio de los combustibles opcionales.

Art. 5º — Las normas ASTM o IRAM - IAP a utilizar en los análisis de los combustibles, incluidas en los anexos técnicos vigentes, se actualizarán automáticamente por las respectivas normas que las sustituyan o mejoren su precisión y sensibilidad.

Art. 6º — Se define como BIODIESEL a toda mezcla de ésteres metílico o etílico de ácidos grasos de origen biológico que tenga por destino el uso como combustible.

Art. 7º — Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en el país deberán tener en forma perfectamente visible una leyenda con la indicación del número o índice de octano, o la clase a la cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de comercializarse naftas con más de DOS COMA SIETE POR CIENTO (2,7%) en peso de oxígeno los surtidores deberán tener la leyenda "ALCONAFTA (Nº)", donde Nº representa el porcentaje, en volumen, de alcohol en la mezcla, de acuerdo al ANEXO II de la presente resolución. Los surtidores de GASOIL de todas las bocas de expendio deberán tener en forma perfectamente visible la indicación del contenido máximo de azufre o la clase a la cual pertenece el producto que éstos despachan. En el caso de los surtidores de ésteres de origen biológico al CIEN POR CIENTO (100%) deberá indicarse la leyenda "BIODIESEL" y en el caso de mezclas de BIODIESEL con GASOIL o DIESEL OIL superiores al CINCO POR CIENTO (5%) deberá indicarse la leyenda "GASOILBIO (Nº)", donde Nº representa el porcentaje, en volumen, de BIODIESEL en la mezcla.

Art. 8º — Las personas físicas o jurídicas propietarias y/u operadoras de bocas de expendio; los titulares de depósitos de combustibles para consumo propio inscriptos como tales en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1102 de fecha 3 de noviembre de 2004 o en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 349 de fecha 15 de noviembre de 1993, serán sometidos a controles aleatorios de muestras de combustibles por parte de la autoridad competente a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas vigentes. Idénticos controles se practicarán en las plantas de almacenaje y despacho de las empresas petroleras definidas en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998. En todos los casos las empresas inspeccionadas deberán facilitar la toma de muestras en las cantidades que determina la reglamentación en vigencia.

Art. 9º — En caso de detectarse incumplimiento en cuanto a las características del combustible especificadas en la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES aplicará las sanciones que pudieran corresponder en función de la Ley Nº 26.022. En los casos de reiteración de faltas se podrá sancionar con la suspensión de los registros correspondientes, y en caso de una nueva reiteración o según la gravedad del incumplimiento, con exclusión definitiva de los registros y su consecuente declaración de clandestinidad. En todos los casos se comunicará a la provincia y/o municipio donde se encuentren instalados, a los efectos de la clausura o de cualquier otra medida que pudiere corresponder. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES queda facultada para publicar en diarios de amplia circulación las sanciones que se apliquen como consecuencia de la presente resolución.

Art. 10. — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES queda facultada para establecer, mantener y adecuar automáticamente la normativa vigente para el control de la presente resolución.

Art. 11. — Las empresas elaboradoras de BIODIESEL, puro y sus mezclas, quedan incluidas dentro de la clasificación del REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998, cuyo ANEXO I queda sustituido por el ANEXO I de la presente resolución, debiendo la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES adecuar los requisitos normativos exigibles para las categorías que por la presente se incorporan.

Art. 12. — Incorpóranse las empresas inscriptas en el registro creado por el Decreto Nº 1305 de fecha 6 de noviembre de 1998, reglamentado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 6 de fecha 29 de diciembre de 1998, a la categoría IMPORTADORAS/EXPORTADORAS del ANEXO I consignado en el artículo 11 de la presente resolución, debiendo cumplir las mismas con todos los requisitos de reinscripción y auditorías de seguridad previstos en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998.

Art. 13. — Las instalaciones para producir, almacenar y vender BIODIESEL y sus mezclas deberán cumplir con las normas de seguridad establecidas en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 y sus disposiciones complementarias y de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 14. — Las empresas titulares de las bocas de expendio para la venta o consumo propio de BIODIESEL y sus mezclas y los distribuidores, comercializadores y revendedores de estos combustibles deberán estar inscriptos en las correspondientes categorías del registro creado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 1102, de fecha 3 de noviembre de 2004.

Art. 15. — Déjanse sin efecto la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 54 de fecha 14 de agosto de 1996, las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 127 de fecha 11 de mayo de 2000, Nº 222 de fecha 10 de septiembre de 2001 y Nº 129 de fecha 26 de julio de 2001, las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 309 de fecha 17 de julio de 2002, Nº 394 de fecha 5 de agosto de 2002 y Nº 145 de fecha 12 de octubre de 2002, las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 398 de fecha 9 de septiembre de 2003, Nº 824 de fecha 29 de octubre de 2003 y Nº 271 de fecha 24 de febrero de 2006.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS

SECCION EMPRESAS ELABORADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS

CLASIFICACION:

1) EMPRESAS ELABORADORAS:

a) ELABORADORAS DE COMBUSTIBLES A PARTIR DE LA REFINACION DE PETROLEO CRUDO.

b) ELABORADORAS DE COMBUSTIBLES POR PROCESOS DE REFINACION SECUNDARIA Y/O MEZCLAS A PARTIR DE CORTES DE HIDROCARBUROS.

c) ELABORADORAS DE SOLVENTES Y AGUARRASES.

d) PRODUCTORAS DE GASOLINA A PARTIR DE LA SEPARACION DE GAS NATURAL Y DE GASOLINA DE PIROLISIS.

e) ELABORADORAS DE LUBRICANTES, GRASAS Y ADITIVOS.

f) RECUPERADORAS DE COMBUSTIBLES Y/O PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS A PARTIR DE DESECHOS, EFLUENTES O PRODUCTOS CONTAMINADOS.

g) ELABORADORAS DE BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS CON GASOIL Y/O NAFTAS.

2) EMPRESAS COMERCIALIZADORAS:

a) COMERCIALIZADORAS DE COMBUSTIBLES.

b) COMERCIALIZADORES DE PETROLEO CRUDO, CONDENSADOS Y GASOLINA NATURAL.

3) IMPORTADORAS/EXPORTADORAS:

a) IMPORTADORAS/EXPORTADORAS DE COMBUSTIBLES.

b) OPERACIONES DE BUNKER.

c) IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS OCASIONALES Y/O LIMITADAS.

4) BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, CONSUMO PROPIO, ALMACENADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES E HIDROCARBUROS A GRANEL Y DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.

Para todas las categorías enunciadas precedentemente, la calidad de Agente de Retención del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural es otorgada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES DE LOS COMBUSTIBLES DE USO AUTOMOTOR

TODAS LAS NAFTAS

Curva de destilación, según norma ASTM D 86 como temperatura máxima para cada porcentaje de recuperado:

volumen recuperado en porcentaje	máximo	unidad
10%	70	°C
50%	120	°C
90%	190	°C
punto final	225	°C
Residuo	2	ml/100 ml

Presión de vapor, según norma IRAM-IAP A 6504:

Tensión de Vapor	Tipo A	Tipo B	Tipo C
Mínimo en kPa	35	45	55
Máximo en kPa	70	80	90

Las que serán de aplicación en las siguientes zonas y épocas del año:

Zona	Tipo A	Tipo B	Tipo C
NORTE	del 1º de noviembre al 31 de marzo	del 1º de abril al 31 de octubre	
CENTRO	del 1º de diciembre al 28/29 de febrero	del 1º de marzo al 30 de abril y del 1º de octubre al 30 de noviembre	del 1º de mayo al 30 de septiembre
SUR		del 1º de noviembre al 31 de marzo	del 1º de abril al 31 de octubre

Zona NORTE: Incluye todas las Provincias al norte del límite norte de las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, excepto los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Patagones y Villarino; y los siguientes departamentos de la Provincia de LA PAMPA: Caleu Caleu, Curacó, Guatraché, Hucal, Liuel Calel, Limay Mahuida, Puelén y Utracán.

Zona CENTRO: Incluye las Provincias del NEUQUEN y RIO NEGRO, los citados partidos de la Provincia de BUENOS AIRES, los citados departamentos de la Provincia de LA PAMPA y los siguientes departamentos de la Provincia del CHUBUT: Cushamen, Gastre y Telsen.

Zona SUR: Los territorios situados al sur del límite sur de la Provincia de RIO NEGRO excluyendo los citados departamentos de la Provincia del CHUBUT.

TODAS LAS NAFTAS o ALCONAFTAS

Contenido de compuestos oxigenados, medidos como porcentaje en volumen según norma ASTM D 48 de acuerdo a la siguiente tabla:

PRODUCTO	Nivel Máximo	Nivel posible con indicador en el surtidor[1]
MTBE	15%	
ETANOL	5%	12%
ALCOHOL ISOPROPILICO	5%	10%
ALCOHOL TERBUTILICO	7%	7%
ALCOHOL ISOBUTILICO	7%	10%

Contenido de oxígeno, como porcentaje máximo en peso en la nafta, por la adición de la mezcla de compuestos oxigenados varios. En dicha mezcla no pueden excederse los límites individuales. El listado no es excluyente pudiendo incorporarse éteres y alcoholes, de uso normal en combustibles.

Nivel Máximo	Nivel posible con indicador en el surtidor[1]
DOS CON SIETE DECIMOS (2,7%)	TRES CON SIETE DECIMOS (3,7%)

[1] Para las NAFTAS debe utilizarse la primera columna, si se utilizan los porcentajes de la segunda columna se deberá indicar en el surtidor que se están expendiendo ALCONAFTAS.

Contenido máximo de benceno, según norma IRAM-IAP A 6560: UNO CON CINCO DECIMOS (1,5), medido como porcentaje en volumen (ml/100ml).

Contenido máximo de aromáticos totales, según norma ASTM D 5443: CUARENTA (40), medido como porcentaje en volumen (ml/100ml).

Contenido máximo de plomo, según norma IRAM IAP 6521-2 o ASTM 3116 o ASTM 3237: TRECE MILESIMOS (0,013) gramos por litro (g/l).

Contenido máximo de manganeso, según norma ASTM D 3831: DIECIOCHO (18) miligramos por litro (mg/l).

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 1 (NAFTA COMUN)

Número de octano método research (RON), según norma ASTM D 2699: mínimo OCHENTA Y TRES (83).

Número de octano método motor (MON), según norma ASTM D 2700: mínimo SETENTA Y CINCO (75).

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: QUINIENTAS (500) partes por millón en peso (mg/kg).

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 2 (NAFTA SUPER)

Número de octano método research (RON), según norma ASTM D 2699: mínimo NOVENTA Y TRES (93).

Número de octano método motor (MON), según norma ASTM D 2700: mínimo OCHENTA Y CUATRO (84).

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: TRESCIENTAS (300) partes por millón en peso (mg/kg).

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 3 (NAFTA ULTRA)

Número de octano método research (RON), según norma ASTM D 2699: mínimo NOVENTA Y SIETE (97).

Número de octano, método motor (MON), según norma ASTM D 2700: mínimo OCHENTA Y CINCO (85).

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: TRESCIENTAS (300) partes por millón en peso (mg/kg).

TODOS LOS GASOIL

Densidad, a QUINCE GRADOS CELSIUS (15 °C), según norma ASTM D 1298: mínimo OCHENTA CENTESIMOS (0,80) gramos por mililitro (g/ml), y máximo OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (0,87) gramos por mililitro (g/ml).

Contenido de agua, según norma IRAM 21320: máximo TRES CENTESIMOS (0,03) en g/100g.

Punto de inflamación, según método IRAM-IAP 6539 o ASTM D 93: mínimo CUARENTA Y CINCO GRADOS CELSIUS (45 °C).

Viscosidad cinemática, a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40 °C), según método IRAM - IAP 6597 o ASTM D 445: mínimo DOS (2) centistokes (cst), y máximo CUATRO CON CINCO DECIMOS (4,5) centistokes (cst).

Número de Cetano, aquellas empresas que usen Número en lugar de Indice, deberán adicionar TRES (3) numerales a los valores de índice indicados en la presente resolución, considerándose cumplida cuando cualquiera de los DOS (2) indicadores supere el mínimo exigido.

GASOIL AGRO GRADO 1[2]

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo CUARENTA Y CUATRO (44)[3].

[2] Los GASOILBIO o GASOIL AGRO GRADO 1 se consideran opcionales y sin obligatoriedad de venta en las bocas de expendio.

[3] La Norma que utiliza rayos infrarrojos para la determinación del índice de cetano, entrará en vigencia doce (12) meses después que la Norma ASTM haya sido finalizada y aprobada; sustituirá a la anterior.

Curva de destilación, según norma ASTM D 86, temperatura máxima para el NOVENTA POR CIENTO (90%) de volumen recuperado: TRESCIENTOS SETENTA GRADOS CELSIUS (370 °C).

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: TRES MIL (3.000) partes por millón en peso (mg/kg).

GASOIL GRADO 2 (ZONAS DE ALTA Y BAJA DENSIDAD)

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo CUARENTA Y CINCO (45)[3].

Curva de destilación, según norma ASTM D 86, como temperatura máxima para cada porcentaje de volumen recuperado:

volumen recuperado en porcentaje	Máximo °C
10%	235
50%	300
90%	360

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: MIL QUINIENTAS (1.500) partes por millón en peso (mg/kg), para las localidades que se detallan a continuación:

ZONA ALTA DENSIDAD: Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, Municipios de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingó, José Clemente Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López; y las ciudades de Córdoba, Mendoza y Rosario.

ZONA BAJA DENSIDAD: resto del país y rutas en áreas suburbanas de las zonas de alta densidad Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: DOS MIL QUINIENTAS (2.500) partes por millón en peso (mg/kg).

GASOIL GRADO 3 (GASOIL ULTRA)[4]

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo CUARENTA Y SIETE (47)[3].

[4] El GASOIL GRADO 3 se considera opcional y sin obligatoriedad de venta en las bocas de expendio hasta 2008.

Curva de destilación, según norma ASTM D 86, como temperatura máxima para cada porcentaje de volumen recuperado:

volumen recuperado en porcentaje	Máximo °C
10%	235
50%	300
90%	360

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: QUINIENTAS (500) partes por millón en peso (mg/kg).

(#) Combustible sin obligatoriedad de venta. En caso de comercializarse deberá hacérselo en todas las localidades del país que tengan más de CINCUENTA MIL (50.000) habitantes.

BIODIESEL

Viscosidad cinemática, a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40 °C), según método IRAM-IAP 6597 o ASTM D 445: mínimo TRES CON CINCO DECIMOS (3,5) centistokes (cst), y máximo CINCO (5) centistokes (cst).

Densidad, a QUINCE GRADOS CELSIUS (15 °C), según norma ASTM D 1298: mínimo OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (0,875) gramos por mililitro (g/ml), y máximo NOVECIENTOS MILESIMOS (0,900) gramos por mililitro (g/ml).

Punto de inflamación, según método IRAM-IAP 6539 o ASTM D 93: mínimo CIEN GRADOS CELSIUS (100 °C).

Número de cetano, según norma ASTM D 613/96: mínimo CUARENTA Y CINCO (45).

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: DIEZ (10) partes por millón en peso (mg/kg).

Contenido de agua y sedimentos, según norma ASTM D 1796, medido en gramos por cada CIEN (100) gramos (g/100g): máximo CINCO CENTESIMOS (0,05).

Acidez, según norma ASTM D 664, medida como miligramos de hidróxido de potasio por gramo (mg KOH/g): máximo CINCO DECIMOS (0,5).

Glicerina libre, según norma ASTM D 6584/00 o NFT 60-704, medida como porcentaje en peso (g/100g): máximo DOS CENTESIMOS (0,02).

Glicerina total, según norma ASTM D 6584/00 o NFT 60-704, medida como porcentaje en peso (g/100g): máximo VEINTICUATRO CENTESIMOS (0,24).

Estabilidad a la Oxidación, según norma EN 14112, medida en horas a 110 °C: mínimo SEIS (6).

Indice de Yodo, según norma EN 14111: máximo CIENTO TREINTA Y CINCO (135).

Contenido de Fósforo, según normas EN 14107 y ASTM D 4951, medido en miligramos por kilogramo (mg/kg): máximo DIEZ (10).

Corrosión a la lámina de Cobre, según normas IRAM IAP A 6533, ASTM D 130 e ISO 2160, medida en TRES (3) horas a CINCUENTA GRADOS CELSIUS (50 °C): índice máximo CLASE UNO (1).

Contenido de Esteres, según norma EN 14103, medida como porcentaje en peso (g/100g), mínimo NOVENTA Y SEIS CON CINCO DECIMOS (96,5).

TODOS LOS GASOILBIO (MEZCLAS DE GASOIL CON CONTENIDO DE BIODIESEL)[5]

Contenido de azufre: no podrá superar el contenido máximo de azufre del GASOIL con el cual se mezcla.

Indice de cetano: no podrá ser inferior al valor mínimo establecido para el tipo de GASOIL equivalente al que se expende la mezcla.

Densidad: deberá estar entre los valores establecidos para cada tipo de GASOIL equivalente al que se expende la mezcla.

Contenido de agua: no podrá superar el contenido máximo de agua del GASOIL con el cual se mezcla.

[5] Los BIODIESEL, y sus mesclaz con GASOIL, se consideran opcionales sin obligatoriedad de venta en las bocas de expendio de combustibles; salvo el GASOILBIO 5 (5% de contenido de BIODIESEL) cuya obligatoriedad será establecida normativamente.

Viscosidad cinemática, a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40 °C), según normas IRAM IAP 6597 o ASTM D 445: mínimo DOS (2) centistokes (cst), y máximo CINCO (5) centistokes (cst).

Acidez, según norma ASTM D 664, medida como miligramos de hidróxido de potasio por gramo (mg KOH/g): máximo CINCO DECIMOS (0,5).

Glicerina libre, según norma ASTM D 6584/00 o NFT 60-704, medida como porcentaje en peso (g/100g): máximo UN CENTESIMO (0,01).

Glicerina total, según norma ASTM D 6584/00 o NFT 60-704, medida como porcentaje en peso (g/100g): máximo DOCE CENTESIMOS (0,12).

Contenido de Fósforo, según normas EN 14107 y ASTM D 4951, medido como miligramos por kilogramo (mg/kg): máximo CINCO (5).

Las calidades de los componentes de las mezclas (en cualquier proporción) de Biodiesel con Gasoil deben ajustarse a las especificaciones vigentes para los componentes puros, de modo tal que las propiedades extensivas resulten proporcionales a las relaciones de mezclas y las propiedades intensivas respeten los valores límites de los componentes.

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º JUNIO DE 2008

Solo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto a las que se encuentran en vigencia.

TODAS LAS NAFTAS o ALCONAFTAS[6]

Contenido máximo de benceno, según norma IRAM-IAP A 6560 o ASTM D 3606, medido como porcentaje en volumen (ml/100ml): UNO (1).

[6] Las NAFTAS o ALCONAFTAS GRADO 1 se considerarán opcionales y sin obligatoriedad de venta en las bocas de expendio a partir de junio de 2009.

GASOILBIO o GASOIL AGRO GRADO 1

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): DOS MIL QUINIENTAS (2.500).

GASOILBIO o GASOIL GRADO 2 ZONA BAJA DENSIDAD[7]

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): DOS MIL (2.000).

GASOILBIO o GASOIL GRADO 2 ZONA ALTA DENSIDAD[7]

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): UN MIL QUINIENTAS (1.500).

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º JUNIO DE 2009

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto a las que se encuentran en vigencia.

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 2 ZONA ALTA DENSIDAD

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): CINCUENTA (50).

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 2 ZONA BAJA DENSIDAD

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): TRESCIENTOS (300).

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 3

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): CINCUENTA (50).

[7] Se considera ZONAS DE ALTA DENSIDAD a las localidades de más de 50.000 habitantes y ZONAS DE BAJA DENSIDAD a las localidades de menos de 49.999 habitantes. El Gas Oil Grado 2 en zonas de baja densidad podrá ser sustituido por el Gas Oil Grado 1 hasta el 31 de Mayo de 2009.

GASOILBIO o GASOIL AGRO GRADO 1

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): DOS MIL (2.000).

GASOILBIO o GASOIL GRADO 2 ZONA ALTA DENSIDAD

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): QUINIENTAS (500).

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo CUARENTA Y SEIS (46)

GASOILBIO o GASOIL GRADO 2 ZONA BAJA DENSIDAD

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo CUARENTA Y SEIS (46)

GASOILBIO o GASOIL GRADO 3

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): CINCUENTA (50).

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo CUARENTA Y OCHO (48)

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º JUNIO DE 2011

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto a las que se encuentran en vigencia.

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 2

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): CINCUENTA (50).

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 3[8]

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): DIEZ (10).

GASOILBIO o GASOIL AGRO GRADO 1

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): MIL SEISCIENTAS (1.600).

GASOILBIO o GASOIL GRADO 2

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): QUINIENTAS (500).

GASOILBIO o GASOIL GRADO 3[8]

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): DIEZ (10).

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º JUNIO DE 2016

Sólo se incluyen las especificaciones que se modifican respecto a las que se encuentran en vigencia.

ALCONAFTA o NAFTA GRADO 2[8]

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): TREINTA (30).

GASOILBIO o GASOIL AGRO GRADO 1

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): MIL (1.000).

8 El contenido de azufre de estos combustibles será revisado en la medida que la Comunidad Económica Europea modifique dicho límite dentro de las normas EURO de especificación de combustibles.

GASOILBIO o GASOIL GRADO 2[8]

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294, medido como partes por millón en peso (mg/kg): TREINTA (30).

[8] El contenido de azufre de estos combustibles será revisado en la medida que la Comunidad Económica Europea modifique dicho límite dentro de las normas EURO de especificación de combustibles.

ANEXO III

ESPECIFICACIONES DE LOS COMBUSTIBLES DE USO “NO AUTOMOTOR”

KEROSENE

Punto de inflamación, según norma IRAM-IAP 6503 o ASTM D 56: mínimo TREINTA Y OCHO GRADOS CELSIUS (38 °C).

Curva de destilación, según la norma IRAM-IAP 6600 o ASTM D 86: debe alcanzar un mínimo de VEINTE POR CIENTO (20%) de volumen recuperado a DOSCIENTOS GRADOS CELSIUS (200 °C), con un punto final de destilación máximo de TRESCIENTOS GRADOS CELSIUS (300 °C).

AERONAFTAS

Curva de destilación, según la norma IRAM-IAP 6600 o ASTM D 86: debe alcanzar un mínimo de DIEZ POR CIENTO (10%) de volumen recuperado a SETENTA Y CINCO GRADOS CELSIUS (75 °C), con un punto final de destilación máximo de CIENTO SETENTA GRADOS CELSIUS (170 °C).

Número de octano método research (RON), según normas IRAM 6524 o ASTM D 614 o IRAM 6525 o ASTM D 909: Según se trate de mezclas pobres o ricas: 80/87 y 100/130.

DIESELOIL

Densidad, a QUINCE GRADOS CELSIUS (15 °C), según norma ASTM D 1298: mínimo OCHENTA Y SIETE CENTESIMOS (0,87) gramos por mililitro (g/ml).

Contenido de agua, según norma IRAM 21320 medido en gramos por cada CIEN (100) gramos (g/100g)., máximo TRES CENTESIMOS (0,03).

Contenido máximo de azufre, según norma ASTM D 4294: TRES MIL (3.000) partes por millón en peso (mg/kg).

Punto de inflamación, según método IRAM-IAP 6539 o ASTM D 93: mínimo CUARENTA Y CINCO GRADOS CELSIUS (45 °C).

Viscosidad cinemática, a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40 °C), según método IRAM-IAP 6597 o ASTM D 445: mínimo DOS (2) centistokes (cst), y máximo CINCO CON CINCO DECIMOS (5,5) centistokes (cst).

Indice de cetano, según norma ASTM D 967: mínimo TREINTA (30), máximo CUARENTA Y TRES (43)[3].

TODAS LAS MEZCLAS DE DIESELOIL CON BIODIESEL

Contenido de azufre: no podrá superar el contenido máximo de azufre del DIESELOIL con el cual se mezcla.

Indice de cetano: no podrá ser inferior al índice de cetano del DIESELOIL con el cual se mezcla.

Densidad: deberá estar comprendida entre los valores establecidos para el DIESELOIL con el cual se mezcla.

Contenido de agua: no podrá superar el contenido máximo de agua del DIESELOIL con el cual se mezcla.

Viscosidad cinemática, a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40 °C), según método IRAM-IAP 6597 o ASTM D 445: mínimo DOS (2) centistokes (cst), y máximo CINCO CON CINCO DECIMOS (5,5) centistokes (cst).

Acidez, según norma ASTM D 664, medida como miligramos de hidróxido de potasio por gramo (mg KOH/g): máximo CINCO DECIMOS (0,5).

Glicerina libre, según norma ASTM D 6584/00 o NFT 60-704, medida como porcentaje en peso (g/100g): máximo UN CENTESIMO (0,01).

Glicerina total, según norma ASTM D 6584/00 o NFT 60-704, medida como porcentaje en peso (g/100g): máximo DIEZ CENTESIMOS (0,10).

Contenido de Fósforo, según normas EN 14107 y ASTM D 4951, medido como miligramos por kilogramo (mg/kg): máximo CINCO (5).

Las calidades de los componentes de las mezclas (en cualquier proporción) de Biodiesel con Gasoil deben ajustarse a las especificaciones vigentes para los componentes puros, de modo tal que las propiedades extensivas resulten proporcionales a las relaciones de mezclas y las propiedades intensivas respeten los valores límites de los componentes.

FUELOIL

Densidad absoluta, a QUINCE GRADOS CELSIUS (15 °C), según norma IRAM-IAP A 6616: máximo UNO CON CUATRO CENTECIMOS (1,04) g/ml.

Punto de inflamación, según norma IRAM-IAP A 6539: mínimo SESENTA GRADOS CELSIUS (60 °C).

Viscosidad cinemática, a CINCUENTA GRADOS CELSIUS (50 °C), según norma IRAM-IAP A 6597: máximo SEISCIENTOS TREINTA CENTISTOKES (630 cst).

Contenido máximo de azufre, según norma IRAM IAP 6598, medido como porcentaje en peso (g/100g): UNO (1).

FUELOIL MARINOS y/o IFOs

Toda mezcla de hidrocarburos pesados aptos para ser usados en motores marinos cuyas especificaciones sean:

Densidad, a QUINCE GRADOS CELSIUS (15 °C), según norma IRAM-IAP A 6616: mínima NOVECIENTOS SESENTA MILESIMAS de g/ml y máximo UNO CON UN CENTECIMO (1,01) g/ml.

Punto de inflamación, según norma IRAM-IAP A 6539: mínimo SESENTA GRADOS CELSIUS (60 °C).

Viscosidad cinemática, a CINCUENTA GRADOS CELSIUS (50 °C), según norma IRAM-IAP A 6597: mínimo TREINTA CENTISTOKES (30 cst) y máximo SETECIENTOS CENTISTOKES (700 cst).

Punto de escurrimiento, mínimo CERO GRADOS CELSIUS (0 °C) máximo TREINTA GRADOS CELSIUS (30 °C).

ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE A PARTIR DEL 1º JUNIO DE 2008

FUELOIL

Contenido máximo de azufre, según norma IRAM IAP 6598, medido como porcentaje en peso (g/100g): SIETE DECIMAS (0,7)

COMBUSTIBLE	Desde la entrada en vigencia de la presente resolución			DESDE EL 01/06/2008	DESDE EL 01/06/2009		DESDE EL 01/06/2011	DESDE EL 01/06/2016
NAFTA	Aromáticos Totales	AZUFRE	BENCENO	BENCENO		AZUFRE	AZUFRE	AZUFRE
		MAXIMO	MAXIMO	MAXIMO		MAXIMO	MAXIMO	MAXIMO
ULTRA ó GRADO 3	40 %	300	1,50%	1,00%		50 ppm	10 ppm	
SUPER ó GRADO 2 ALTA DENSIDAD	40 %	300	1,50%	1,00%		50 ppm		30 ppm
SUPER ó GRADO 2 BAJA DENSIDAD	40 %	300	1,50%	1,00%		300 ppm	50 ppm	30 ppm
COMUN ó GRADO 1	40 %	500	1,50%	1,00%	OPCIONAL			
GAS OIL		AZUFRE	Indice de CETANO	AZUFRE	Indice de CETANO	AZUFRE	AZUFRE	AZUFRE
		MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MAXIMO	MAXIMO
ULTRA ó GRADO 3	OPCIONAL	500 ppm	46		48	50 ppm	10 ppm	
COMUN ó GRADO 2 ZONAS ALTA DENSIDAD		1.500 ppm	45		46	500 ppm		30 ppm
COMUN ó GRADO 2 ZONAS BAJA DENSIDAD		2.500 ppm	45	2.000 ppm	46	1.500 ppm	500 ppm	30 ppm
AGRODIFSEL ó GRADO 1		3.000 ppm	44	2.500 ppm		2.000 ppm	1.600 ppm	1.000 ppm
FUEL OIL				AZUFRE				
				MÁXIMO				
				7.000 ppm				

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 301/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back"

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194739/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0194744/2004, Nº S01:0194750/2004, Nº S01:0314282/2004, Nº S01:0314288/2004, Nº S01:0314303/2004, Nº S01:0314315/2004, Nº S01:0314323/2004, Nº S01:0314333/2004, Nº S01:0314339/2004, Nº S01:0314348/2004, Nº S01:0314377/2004, Nº S01:0314385/2004, Nº S01:0314390/2004, Nº S01:0337205/2004 y Nº S01:0337208/2004 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DIECISEIS (16) hojas que como Anexos I a XVI forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194739/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2178,0230	0	0	0	3,2670	7,50	0,2450	0,50	0,0163
								3,2670		0,2450		0,0163

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0194744/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2188,8935	0	0	0	3,2833	7,50	0,2463	0,50	0,0164
								3,2833		0,2463		0,0164

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0194750/04
FECHA: 17/08/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2178,0230	0	0	0	3,2670	7,50	0,2450	0,50	0,0163
								3,2670		**0,2450**		**0,0163**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,26**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0314282/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		**0,1616**		**0,0404**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,20**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0314288/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		**0,1640**		**0,0410**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,20**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314303/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2014,0429	0	0	0	20,1404	6,00	1,2084	0,50	0,1007
								20,1404		**1,2084**		**0,1007**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **1,31**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314315/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		**0,1616**		**0,0404**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,20**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314323/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		**0,1640**		**0,0410**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,20**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314333/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		**0,1640**		**0,0410**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,20**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314339/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		**0,1616**		**0,0404**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,20**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314348/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2014,0429	0	0	0	3,0211	6,00	0,1813	0,50	0,0151
								3,0211		0,1813		0,0151

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314377/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		0,1616		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0314385/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		0,1640		0,0410

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0314390/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		0,1616		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0337205/04
FECHA: 07/12/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		0,1616		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0337208/04
FECHA: 07/12/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		0,1640		0,0410

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 302/2006

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0314262/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0314267/2004, Nº S01:0314299/2004, Nº S01:0314357/2004, Nº S01:0314369/2004, Nº S01:0314403/2004, Nº S01:0314410/2004, Nº S01:0314422/2004, Nº S01:0314434/2004, Nº S01:0314442/2004, Nº S01:0314449/2004, Nº S01:0314457/2004, Nº S01:0314467/2004, Nº S01:0314488/2004, Nº S01:0314502/2004, Nº S01:0314510/2004, Nº S01:314517/2004, Nº S01:0314526/2004 y Nº S01:0337203/2004 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las actualizaciones de tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto

Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de “Draw-Back” contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se actualizan las tipificaciones de las mercaderías que se detallan en las DIECINUEVE (19) hojas que como Anexos I a XIX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO VI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6CUA.

ANEXO VII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6CUA.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6CUA.

ANEXO IX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO X: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XI: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO XII: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO XV: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO XIX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0314262/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		0,1640		0,0410

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0314267/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		0,1616		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0314299/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2014,0429	0	0	0	7,6534	6,00	0,4592	0,50	0,0383
								7,6534		0,4592		0,0383

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0314357/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2014,0429	0	0	0	7,6534	6,00	0,4592	0,50	0,0383
								7,6534		0,4592		0,0383

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314369/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	2014,0429	0	0	0	7,6534	6,00	0,4592	0,50	0,0383
								7,6534		0,4592		0,0383

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0314403/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2014,0429	0	0	0	6,0421	6,00	0,3625	0,50	0,0302
								6,0421		0,3625		0,0302

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,39

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0314410/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0027	4822,7685	0	0	0	13,0215	2,00	0,2604	0,50	0,0651
								13,0215		0,2604		0,0651

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,33

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0314422/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0027	4752,1993	0	0	0	12,8309	2,00	0,2566	0,50	0,0642
								12,8309		0,2566		0,0642

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,32

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0314434/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	2014,0429	0	0	0	8,4590	6,00	0,5075	0,50	0,0423
								8,4590		0,5075		0,0423

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,55

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0314442/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	2014,0429	0	0	0	10,6744	6,00	0,6405	0,50	0,0534
								10,6744		0,6405		0,0534

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0314449/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	2014,0429	0	0	0	6,0421	6,00	0,3625	0,50	0,0302
								6,0421		0,3625		0,0302

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,39

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0314457/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	2014,0429	0	0	0	40,2809	6,00	2,4169	0,50	0,2014
								40,2809		2,4169		0,2014

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,62

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0314467/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	2014,0429	0	0	0	20,1404	6,00	1,2084	0,50	0,1007
								20,1404		1,2084		0,1007

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,31

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0314488/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	2014,0429	0	0	0	11,2786	6,00	0,6767	0,50	0,0564
								11,2786		0,6767		0,0564

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,73

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0314502/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		0,1640		0,0410

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0314510/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4752,1993	0	0	0	8,0787	2,00	0,1616	0,50	0,0404
								8,0787		0,1616		0,0404

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0314517/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4822,7685	0	0	0	8,1987	2,00	0,1640	0,50	0,0410
								8,1987		0,1640		0,0410

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS

EXPEDIENTE Nº: S01:0314526/04
FECHA: 19/11/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	2014,0429	0	0	0	10,0702	6,00	0,6042	0,50	0,0504
								10,0702		0,6042		0,0504

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,65

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0337203/04
FECHA: 07/12/2004
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	2014,0429	0	0	0	3,0211	6,00	0,1813	0,50	0,0151
								3,0211		0,1813		0,0151

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 303/2006

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las compras locales de bienes de capital de Green Lake S.A., destinados a la elaboración de aceites agroindustriales y sus subproductos.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0266383/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GREEN LAKE S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras locales de bienes de capital destinados a la Elaboración de aceites Agroindustriales y sus subproductos.

Que la firma GREEN LAKE S.A. ha presentado un compromiso para la obtención del Certificado Internacional de Calidad según las normas GMP+ (Buenas Practicas de Manufacturas).

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo II de la Resolución Nº 65 de fecha 2 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las compras locales de bienes de capital de la firma GREEN LAKE S.A. destinados a la Elaboración de aceites Agroindustriales y sus subproductos, cuyo detalle figura en UNA (1) hoja que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma GREEN LAKE S.A. la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P.y M. E. Nº

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN PESOS
7308.20.00	18.058,98
8402.11.00	17.044,45
8402.19.00	24.543,75
8413.40.00	630,00
8414.80.11	1.500,80
8418.61.90	34.004,81
8423.89.00	2.959,06
8428.90.90	6.069,00
8436.10.00	27.354,08
8437.10.00	17.325,00
8437.80.90	19.845,00
8479.20.00	15.120,00
8501.53.10	2.953,05
TOTAL A FINANCIAR	187.407,96

SON PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE CON NOVENTA Y SEIS ($ 187.407,96).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 304/2006

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones y compras locales de bienes de capital de Distribuidora Shopping Sociedad de Responsabilidad Limitada, destinados a la producción de equipos de Gas Natural Comprimido.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0149861/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones y compras locales de bienes de capital destinados a la producción de equipos de Gas Natural Comprimido.

Que la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha adquirido una Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad, según las normas ISO 9001:2000.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Nº 65 de fecha 2 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las importaciones y compras locales de bienes de capital de la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA destinados a la producción de equipos de Gas Natural Comprimido, cuyo detalle figura en DOS (2) hojas que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma DISTRIBUIDORA SHOPPING SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M. E. Nº

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN PESOS
7309.00.90	111,33
8414.80.19	6.149,61
8419.39.00	523,32
8421.39.10	179,79
8427.10.90	105,00
8428.20.90	6.418,08
8456.30.90	13.531,35
8457.30.10	186.830,44
8458.99.00	8.980,59
8460.90.90	524,79
8462.10.90	913,50
8467.11.90	1.967,10
8479.89.99	1.033,20
8480.71.00	28.709,94
8515.80.90	2.675,22
9024.10.90	1.545,29
9027.10.00	224,06
9031.20.90	472,98
9031.80.11	121,07
9031.80.90	1.069,22
TOTAL A FINANCIAR	266.406,08

SON PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 266.406,08).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 306/2006

Considérase sujeta a lo establecido por el citado Régimen, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Sintermetal Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, consistente en la ampliación de una planta destinada a la fabricación de cojinetes de biela y bancada.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0264848/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha solicitado acogerse al Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Líneas de Producción Usadas” conforme la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex -

MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados en el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente resolución, están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en Ruta 6, Kilómetro 2.8, Localidad de Campana, Provincia de BUENOS AIRES, destinada a la fabricación de cojinetes de biela y bancada.

Que la firma SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ha presentado certificado de registro emitido por BUREAU VERITAS QUALITY INTERNATIONAL (BVQI) según la Norma ISO 9001:2000 para el aseguramiento de calidad y sistema de gestión.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto, opinando favorablemente acerca de la viabilidad del proyecto.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución Nº 511/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 8/01 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157/03 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255/03 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por la Resolución Nº 83/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución Nº 511/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta a lo establecido por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Conjunta Nº 157 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 255 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 modificada por la Resolución Nº 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, consistente en la ampliación de una planta destinada a la fabricación de cojinetes de biela y bancada, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme a las normas citadas en el artículo precedente, dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución Nº 511/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3º — El arancel correspondiente a la importación de los bienes integrantes del proyecto objeto de esta resolución es del CERO POR CIENTO (0%) y la firma SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL deberá cumplir con una integración de bienes nacionales del TREINTA POR CIENTO (30%)

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 5º — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma SINTERMETAL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO DE LA RESOLUCION S.I.C. y P. y M.E. Nº

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA PLANTA DE FABRICACION DE COJINETES DE BIELA Y BANCADA:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (Unidades)
8462.10	Prensa de estampar, mecánica, de CIENTO VEINTE TONELADAS (120 t) de fuerza de golpe, con su matriz y tablero de control y mando.	UNO (1)
8479.81	Debobinador de flejes de metal, con su motor de accionamiento.	UNO (1)
8462.29	Máquina de enderezar flejes de metal.	UNO (1)
8459.40	Escariador horizontal, con DOS (2) cabezales de TRES (3) herramientas, alimentador vibratorio y tablero de control y mando.	UNO (1)
8462.49	Prensa de punzonar, mecánica, de CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 t) de fuerza de golpe, con alimentador vibratorio, matriz progresiva y tablero de control y mando.	UNO (1)
8462.49	Prensa de punzonar, mecánica, de TREINTA Y CINCO TONELADAS (35 t) de fuerza de golpe, con matriz progresiva y tablero de control y mando.	DOS (2)
8461.30	Máquina de brochar, horizontal, de accionamiento neumático, con cargador y descargador automático de piezas y tablero de control y mando.	DOS (2)
8461.30	Máquina de brochar, horizontal, de accionamiento neumático, con su tablero de control y mando.	UNO (1)
8461.30	Máquina de brochar interiores, horizontal, de accionamiento neumático, con su correspondiente cargador automático y tablero de control y mando.	TRES (3)
8207.60	Utiles (matrices) de brochar.	OCHOCIENTOS (800)
8207.30	Utiles (matrices) de punzonar.	CUARENTA (40)
8207.30	Utiles (matrices) de estampar.	UNO (1)
8466.10	Dispositivos porta matriz.	SEISCIENTOS SETENTA (670)
9031.80	Comparador de cuadrante.	DOS (2)

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS QUINCE MIL (USD 615.000.-)

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 307/2006

Considéranse sujetos al beneficio establecido por la Ley Nº 24.402, los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las compras e importaciones de bienes de capital de Sucesores de Alfredo Williner Sociedad Anónima, destinados a la fabricación y comercialización de productos lácteos.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0443453/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme la Ley Nº 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por compras e importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación y comercialización de productos lácteos.

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido un Certificado de Gestión y Aseguramiento de la Calidad bajo la Norma ISO 9001:2000.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Nº 65 de fecha 1 de septiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley Nº 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto Nº 779 de fecha 31 de mayo de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Anexo del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 5º de la Resolución Nº 40 de fecha 23 de enero de 1997 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º —Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 24.402 los montos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de las compras e importaciones de bienes de capital de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación y comercialización de productos lácteos, cuyo detalle figura en DOS (2) hojas que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.402 y del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 24.402.

Art. 3º — A través de la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifíquese a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P.y M. E. Nº

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
8428.33.00	3.781,68
7309.00.90	69.564,35
8402.19.00	32.529,89
8414.80.13	6.399,05
8415.83.00	19.372,50
8418.61.90	13.502,83
8418.69.90	94.559,70
8419.39.00	1.138.021,47
8419.50.10	9.354,45
8419.50.21	1.825,95
8419.89.99	284.349,98
8421.21.00	325,08
8422.20.00	13.974,43
8422.30.21	7.245,00
8422.30.29	28.035,62
8423.20.00	7.769,79
8425.11.00	1.475,25
8427.20.90	6.490,82
8428.20.90	11.051,82
8428.33.00	2.293,20
8428.90.90	74.802,24
8434.20.10	42.176,96
8434.20.90	48.472,31
8438.80.90	2.965,20
8479.82.10	5.196,86
8479.82.90	24.740,75
8479.89.99	22.906,37
8504.22.00	8.457,62
8709.11.00	17.467,63
9027.50.30	79.046,02
9027.80.14	2.077,52
9030.83.90	139.207,11
9406.00.92	8.487,77
9406.00.99	186.771,59
TOTAL A FINANCIAR	$ 2.414.698,82

SON PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.414.698,82).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 168/2006

Asígnase a Teccom Sociedad Anónima, numeración no geográfica para el Servicio de Audiotexto - Colectas de Bien Público.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2171/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por la Resolución Nº 210 de fecha 11 de julio de 2001 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se otorgó a OPTICOM SOCIEDAD ANONIMA, licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el Servicio de Valor Agregado.

Que por la Resolución Nº 652 de fecha 27 de diciembre de 1994 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se otorgó a TECCOM SOCIEDAD ANONIMA, licencia para la prestación del Servicio de Audiotexto.

Que mediante la Resolución Nº 2335 de fecha 20 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se asignó a la Empresa TECCOM SOCIEDAD ANONIMA numeración para el Servicio de Audiotexto - Colectas de Bien Público.

Que en forma conjunta, las Empresas TECCOM SOCIEDAD ANONIMA y OPTICOM SOCIEDAD ANONIMA manifestaron su interés de que UN (1) número oportunamente asignado a TECCOM SOCIEDAD ANONIMA sea utilizado por OPTICOM SOCIEDAD ANONIMA.

Que el PFNN en el Punto VI.3 establece las pautas de asignación de numeración para Servicios No Geográficos.

Que el cliente que está usando el número en trato, FUNDACION SALES, informó su conformidad para el cambio de Prestador del Servicio.

Que por las razones expresadas, corresponde dejar sin efecto UN (1) número originalmente otorgado a TECCOM SOCIEDAD ANONIMA, para nuevamente ser asignado a OPTICOM SOCIEDAD ANONIMA para el Servicio de Audiotexto - Colectas de Bien Público.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la numeración no geográfica asignada a la Empresa TECCOM SOCIEDAD ANONIMA mediante la Resolución Nº 2335 de fecha 20 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a la Empresa OPTICOM SOCIEDAD ANONIMA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se deja sin efecto:

TECCOM S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Audiotexto - Colectas de Bien Público	605	1110909	1

ANEXO II

Numeración que se asigna:

OPTICOM S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Audiotexto - Colectas de Bien Público	605	1110909	1

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 169/2006

Asígnase numeración no geográfica a IFX Networks Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, para los Servicios de Valor Agregado de Audiotexto denominados Gran Público, Colectas de Bien Público y Conversación Múltiple.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 4164/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por la Resolución Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se reglamentaron los Servicios de Valor Agregado.

Que mediante la Resolución Nº 37 de fecha 8 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a EMERGING NETWORKS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado, debe entenderse otorgada a IFX NETWORKS ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración no geográfica, para el los Servicios de Valor Agregado de Audiotexto denominados Gran Público, Colectas de Bien Público y Conversación Múltiple.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador IFX NETWORKS ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

IFX NETWORKS ARGENTINA S.R.L.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Audiotexto Gran Público	600	111866j	10
Audiotexto - Colectas de Bien Público	605	111866j	10
Audiotexto - Conversación Múltiple	607	111866j	10

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 170/2006

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional a D.S.R. Comunicaciones Sociedad Anónima.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 8968/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por la Resolución Nº 217 de fecha 23 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a la empresa D.S.R. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70882138-8) registro para los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que dicho Prestador solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) adicional.

Que el mismo ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase al Prestador D.S.R. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70882138-8) el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 6049 (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 171/2006

Regístrase el servicio de Telefonía Pública a nombre de Cortuc Sociedad Anónima.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº 8284/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa CORTUC SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70123764-8), solicitó el registro a su nombre del servicio de Telefonía Pública.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de Licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio..."

Que la Empresa CORTUC SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70123764-8) es titular de una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su favor el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional otorgado mediante Resolución Nº 84 de fecha 27 de junio de 2002 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa CORTUC SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70123764-8), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la Empresa CORTUC SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70123764-8), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría General

SIMPOSIOS

Resolución 1079/2006

Declárase de interés nacional el "Segundo Simposio Médico Internacional de Miastenia Gravis", que se realizará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/9/2006

VISTO la actuación Nº 175948-06-1-6 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por la Fundación Miastenia Gravis - F.A.I.A.M., por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "Segundo Simposio Médico Internacional de Miastenia Gravis", y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Miastenia Gravis, que funciona en nuestro país desde el año 1988, es una institución de bien público, sin fines de lucro, que cumple con sus objetivos gracias al compromiso y la dedicación de las personas que trabajan en cumplimiento de su misión.

Que el encuentro contará con la presencia de más de treinta especialistas provenientes de la Argentina y del exterior, además de las disertaciones en vivo, por satélite, de otros 11 especialistas de todo el mundo, anhelando que el mismo se convierta en el evento científico más importante de Latinoamérica, relacionado con la Miastenia Gravis.

Que atento a la importancia del tema propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales responsables de su realización, se estima procedente acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Segundo Simposio Médico Internacional de Miastenia Gravis", que se realizará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 25 y 26 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1030/2006

Declárase de interés nacional el "XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", a desarrollarse en la ciudad de Salta, provincia homónima.

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 0232822/2006 del MINISTERIO de ECONOMIA y PRODUCCION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Asociación Argentina de la Ciencia del Suelo, entidad de larga y prestigiosa trayectoria que aglutina a destacados especialistas versados en la materia.

Que el objetivo del congreso, bajo el lema "Madre Tierra, Sustento de Vida y Esperanza" es plantear el desafío de la conservación de un recurso no renovable como es el suelo y ampliar los conocimientos científicos.

Que la calidad de la representación profesional e institucional en el acontecimiento así como la temática a abordar en el mismo promueven el fortalecimiento y la calidad académica del quehacer económico.

Que la relevancia académica y profesional del citado evento lo hace meritorio de la declaración solicitada.

Que el MINISTERIO de ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", a desarrollarse en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, entre los días 19 y 22 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1080/2006

Declárase de interés nacional el "6º Congreso Internacional de Relaciones Públicas y Ceremonial" y "2º Congreso Argentino de Ceremonial y Protocolo", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 8/9/2006

VISTO la presentación solicitando declarar de interés nacional al "6º Congreso Internacional de Relaciones Públicas y Ceremonial" y "2º Congreso Argentino de Ceremonial y Protocolo", y

CONSIDERANDO:

Que estos encuentros son organizados conjuntamente por la Asociación de Profesionales del Ceremonial de la República Argentina y el Instituto Superior de Relaciones Públicas y Ceremonial de La Plata.

Que es objetivo de la convocatoria, analizar la relación entre el Ceremonial y las Relaciones Públicas como formas de comunicación, aportar una visión actualizada de las técnicas tradicionales para la organización de actos, de las normas y criterios para ordenar y establecer precedencias, así como aportar nuevas experiencias, propuestas y procedimientos de aplicación en dichos ámbitos.

Que participarán prestigiosos conferencistas provenientes de nuestro país y del exterior, quienes garantizarán el alto nivel académico con que se llevarán a cabo las actividades.

Que debido a la trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "6º Congreso Internacional de Relaciones Públicas y Ceremonial" y "2º Congreso Argentino de Ceremonial y Protocolo", a desarrollarse los días 21 y 22 de septiembre de 2006, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 1592/2006

Apruébase la implementación del Libro de Quejas para la atención de los reclamos vinculados al desempeño de las dependencias administrativas del citado Ministerio.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0253578/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramitan las actuaciones relativas a la implementación del Libro de Quejas para la atención de los reclamos vinculados al desempeño de las dependencias administrativas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que, conforme surge del Artículo 10 Inciso c) del Decreto Nº 1883 de fecha 17 de septiembre de 1991, y con el fin de recepcionar las quejas o denuncias de los administrados que puedan surgir con motivo de tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de este Ministerio, resulta necesaria la instrumentación de su funcionamiento.

Que mediante la Resolución Nº 117 de fecha 11 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó la Coordinación de Gestión de los Asuntos Institucionales dependiente de la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION de este Ministerio teniendo a su cargo, todo lo inherente a la labor institucional con las distintas áreas de este Ministerio.

Que corresponde delegar la supervisión de las tareas relativas a la implementación del Libro de Quejas mencionado, en la Coordinación citada precedentemente.

Que resulta necesario mantener una única directriz en la instrumentación del Libro de Quejas y por ello es pertinente recomendar a los Entes Descentralizados, Desconcentrados y Entes Reguladores que actúan en el ámbito de este Ministerio, a implementar una medida similar siguiendo las pautas y lineamientos generales de la presente.

Que la asignación de funciones que se establece mediante la presente, se realiza sin producir erogación presupuestaria adicional al ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 Inciso c) del Decreto Nº 1883 de fecha 17 de septiembre de 1991, del Artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la implementación del Libro de Quejas, a partir de la fecha de suscripción de la presente, el que deberá instrumentarse en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS cumpliendo con el instructivo que obra detallado en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Recomiéndese a todos los Entes Descentralizados, Desconcentrados y Entes Reguladores que actúan en el ámbito de este Ministerio, implementar una medida similar siguiendo las pautas y lineamientos generales de la presente para la instrumentación del Libro de Quejas.

Art. 3º — Asígnese la función de supervisar la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución, al Coordinador de Gestión de los Asuntos Institucionales dependiente de la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION INSTITUCIONAL de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION de este Ministerio.

Art. 4º — La presente asignación de funciones no generará erogación presupuestaria adicional alguna al ESTADO NACIONAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACION DEL LIBRO DE QUEJAS

ARTICULO 1º — El Libro de Quejas se constituirá en un libro de actas de DOSCIENTAS (200) fojas, foliadas pertinentemente, respetando las siguientes pautas:

a) En la primera foja se redactará el Acta de Apertura. La misma deberá contener: fecha, cantidad de fojas que lo componen, lugar, horario en el cual se encontrará disponible el libro y número de Resolución que aprueba su implementación, con la rúbrica de la autoridad competente.

b) El Libro de Quejas se encontrará a disposición del público en general en la Coordinación de Mesa de Entradas y Notificaciones o en el Area de Despacho del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para los casos en que la queja asentada involucre a dependencias que funcionan en el Palacio de Hacienda.

c) Las SECRETARIAS y SUBSECRETARIAS, que actúan en la órbita de este Ministerio y que no funcionan en el edificio del Palacio de Hacienda, deberán asignar la responsabilidad a alguna de sus áreas de resguardar el Libro, determinar su ubicación física, y efectuar la gestión del trámite que se establece en el artículo 2º de la presente. Una vez tomada esta determinación, se deberá comunicar lo resuelto mediante nota dirigida al Señor Coordinador de Gestión de los Asuntos Institucionales de la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION, firmada por la máxima autoridad de la jurisdicción, en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la puesta en vigencia de la presente medida.

d) Aquellos Entes Descentralizados, Desconcentrados y Entes Reguladores que adopten instrumentar la implementación del Libro de Quejas, o que al momento del dictado de la presente medida cuenten con esa herramienta, deberán elaborar y remitir la nota citada en el inciso precedente de conformidad a lo dispuesto por el presente ANEXO.

e) La última foja será reservada para efectuar el acta de cierre del libro, la que deberá ser firmada por el responsable del área en la cual se encuentre el Libro de Quejas.

f) La persona que formule la queja deberá asentar en la misma; nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio y teléfono particular, dirección de correo electrónico, y todo otro detalle que pudiera ser relevante en relación con el tema que motiva su queja.

g) Se informará a la persona que presente la queja que los datos solicitados se requieren a fin de responder a su queja en un plazo no mayor a VEINTE (20) días hábiles de efectuada.

h) Una vez concluida la exposición escrita de la queja, y firmada por quien la presente, el responsable del área deberá rubricar la misma y proceder al cierre de la foja mediante el trazado de una línea transversal que impida la utilización de los renglones sobrantes de la foja en cuestión.

ARTICULO 2º — Una vez asentada la queja, el personal del área en la cual se encuentre el Libro de Quejas, llevará a cabo el siguiente procedimiento:

a) Se procederá a obtener una (1) fotocopia de la foja en la cual se halla asentada la queja.

b) Se autenticará la copia y se confeccionará un expediente con la misma.

c) El expediente confeccionado será elevado a consideración del Señor Coordinador de Gestión de los Asuntos Institucionales de la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS INSTITUCIONALES de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION de este Ministerio.

d) Posteriormente, la Coordinación citada en el inciso precedente remitirá el expediente confeccionado al área involucrada en la queja a efectos de que se elabore la respuesta pertinente en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles, quienes procederán a elevar la repuesta elaborada para conocimiento y consideración de la autoridad citada en el inciso precedente.

e) Cumplido el punto anterior, y aprobada la repuesta, se procederá a notificar a la persona que presentó la queja en un plazo no mayor a CINCO (5) días hábiles. La notificación será realizada por intermedio de la Coordinación de la Mesa de Entradas y Notificaciones de este Ministerio.

DISPOSICIONES

Comando de Regiones Aéreas

SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 54/2006

Otórgase al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil una credencial para identificación ante las autoridades nacionales e internacionales. Déjase sin efecto la Disposición Nº 196/2003.

Bs. As., 29/8/2006

VISTO lo propuesto por el Presidente de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, lo informado por el Jefe del Departamento asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 934/70 normas para la Investigación de Accidentes con aeronaves civiles, en el artículo 7 prevé que al personal encargado de una investigación se le otorgue una credencial para su identificación con la transcripción de los artículos 187, 188 y 206 del Código Aeronáutico y/o del decreto antes mencionado.

Que dicha credencial debe servir para identificar al personal de la junta de investigaciones de accidentes de Aviación Civil ante las autoridades judiciales, provinciales, municipales, policiales y cualquier otra, ya sea para requerir apoyo, información o documentación para facilitar la investigación de un accidente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 934/70.

Que el Anexo 13 - Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación al Convenio sobre aviación civil Internacional (Chicago 1944) ratificado por la ley 13.891, prevé la participación de investigadores y asesores, en representación del Estado de matrícula, del explotador de diseño y/o fabricación de la aeronave, cuando el accidente ocurriera en territorios o espacios con jurisdicción de otros estados.

Que la ex Policía Aeronáutica Nacional (PAN) era la encargada de emitir las mencionadas credenciales.

Que de las verificaciones y análisis sobre las pruebas realizadas sobre el diseño se advirtió la conveniencia de adoptar el mismo formato de las credenciales que otorga la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) unificando los contenidos de los diferentes campos y las medidas de seguridad con las que están dotadas las credenciales antes mencionadas.

Que el artículo 7º del Decreto 934/70 otorga, a esta instancia, las facultades para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º — Otorgar al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, una credencial para identificación ante las autoridades nacionales e internacionales que se lo requieran, según modelo adjunto como anexo “ALFA”.

2º — Autorizar a la junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil (JIAAC) a emitir dicha credencial.

3º — La misma tendrá similar formato y diseño de las credenciales que otorga la PSA al personal que desempeña tareas en los ámbitos aeroportuarios y en el reverso la transcripción de los artículos 187, 188 y 206 del código aeronáutico y/o del Decreto 934/70.

4º — Será el único documento que acredita al portador como miembro de la JIAAC y que dispondrá el personal relacionado con la investigación de accidentes, su tramitación y cualquier otra actuación relacionada con las actividades propias de la investigación de los accidentes/incidentes de aviación y en particular:

a) Identificar al personal de la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil.

b) Habilitar: el ingreso del mismo en aeródromos, aeropuertos y cualquier otro lugar a los fines de la investigación de accidentes/incidentes de aviación.

c) Acreditar las facultades para requerir documentación y antecedentes sobre un accidente de aviación.

5º — Déjase sin efecto la Disposición 196/2003 del Comandante de Regiones Aéreas de fecha 28 NOV 03, publicada en Boletín Oficial (BO) Nº 30302 de fecha 22 DIC 03.

6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, Boletín Aeronáutico Público y archívese en el Comando de Regiones Aéreas. — Carlos E. Matiak.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 562/2006

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar en cuestiones ajenas a la materia impositiva, aduanera o previsional en la causa en las que la Administración Federal de Ingresos Públicos sea parte.

Bs. As., 8/9/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 13595-229-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para intervenir en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional, en jurisdicción del Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, en los que este Organismo sea parte.

Que la propuesta respectiva cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
FEDERAL DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al abogado Hugo Ernesto CRUZ (D.N.I. Nº 25.377.325 – Legajo Nº 41.269/33), que se desempeña en el Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial, dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos para que, en representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), intervenga en todo planteo jurídico relacionado con juicios ajenos a la materia impositiva, aduanera o previsional en los que el Organismo sea parte en calidad de actor o demandado o en cualquier otro carácter, para que se presente con escritos, escrituras, testigos, documentos y toda clase de pruebas, produzca las informaciones a que hubiere lugar, formule denuncias, solicite informes, interponga en tiempo y forma en todos los grados e instancias los recursos de apelación, nulidad, inconstitucionalidad y otros que las leyes permitan, tache y recuse, ponga y absuelva posiciones, proponga toda clase de peritos, pida embargos preventivos y definitivos, pida inhibiciones y sus levantamientos, pida indemnizaciones por daños y perjuicios, y cuantos más actos, gestiones y diligencias procesales se requieran para el mejor cumplimiento de la representación que se otorga.

Art. 2º — El representante designado no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Administración Federal.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y/o el Jefe del Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 524.127

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 564/2006

Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el art. 35, inc. g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Bs. As., 8/9/2006

VISTO la Actuación SIGEA AFIP N° 10857 678 2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señaló que resultaba necesaria la designación de representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, como compradores de bienes y locatarios de obras o servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que en ese orden, fueron designados funcionarios para que actuaran en las tareas de fiscalización de que se trata.

Que atento haberse producido modificaciones en los datos de algunos de los agentes nominados oportunamente, corresponde modificar la Disposición N° 721/05 (AFIP) del 28 de noviembre de 2005.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones contenidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
FEDERAL DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — En orden a lo invocado en los considerandos precedentes, corresponde modificar la redacción de la Disposición N° 721/05 (AFIP) del 28 de noviembre de 2005, de la siguiente manera: **donde decía:** “…Manuel BERGA FERNANDEZ (Legajo N° 62.656/78)…”, **debe decir:** “…Manuel BERGA FERNANDEZ (Legajo N° 41.153/51)…”; **donde decía:** “…Georgina AUGUSTO (Legajo N° 63.433/08…”, **debe decir:** “…Georgina Alejandra AUGUSTO (Legajo N° 41121/92…”; **donde decía:** “…Francisco Javier SOSA (Legajo N° 63.827/87…”, **debe decir:** “…Francisco Javier SOSA (Legajo N° 41.695/73…”, quedando subsistente el resto de la norma, tal como fue redactada originalmente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 524.132

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 563/2006

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc e). Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769, en Jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II.

Bs. As., 8/9/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11647-656-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Agencia Sede Rosario II dependiente de la Dirección Regional Rosario II solicita la designación de un nuevo agente notificador en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
FEDERAL DE LA ADMINISTRACION
FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Rosario II, al agente Hugo Ariel ARRABAL (Legajo Nº 36.992/16 – D.N.I. Nº 22.889.318).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 524.136



BANCO CIUDAD
TE QUIERE VER CRECER

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Camion Ford F 4000 mod. 1990

TANQUES DE COMBUSTIBLES DISTINTAS CAPACIDADES

CHATARRA DE DISTINTOS TIPOS.

MATERIALES VARIOS: Puertas de cámaras frigoríficas con equipos – Molino a rodillo – Bascula para camiones – Limadora – Repuestos de compresores y bombas – Grupo electrógeno – Generadores – Equipos bombeadores – Cúpulas varias – guinche – Matafuegos – Compresores – Aparatos de medición

SUBASTA: El **25 de septiembre de 2006**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del **18 de septiembre 2006** en **REGIONAL CUYO: AZOPARDO 313, GODOY CRUZ, MENDOZA, Sres. Zarco Sturm y Gualdino Alvarez T.E: 02614222900** de lunes a viernes de 9 a 12 hs. **LOS GIGANTES: REGIONAL CENTRO ESPINEL 902 BARRIO ALTA CORDOBA, Sres. Pedro Antona y Eduardo Zabal T.E: 0351 4704422/0351 4703241, concertar visita con 48 hs. de anticipación.**

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322+-7673/9267, FAX 4322-6817/1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 2,00 (iva incluido) **INV. R. 79223**

e. 15/9 Nº 524.029 v. 15/9/2006





MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 710/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0159122/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Anexos I y II, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS QUIMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36 — último párrafo — de la Ley Nº 24.764 y de los Decretos Nros. 435 del 15 de mayo de 1997 y 755 del 11 de agosto de 1997, mediante el Anexo I del Decreto Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 691 del 2 de junio de 1999, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo como objeto la elaboración de derivados de gasolina y la construcción de una planta de isomerización, en la localidad de Plaza Huincul de la Provincia del NEUQUEN, otorgándosele las franquicias dispuestas en los Artículos 2º — exención del Impuesto a las Ganancias — y 11 — opción de diferimiento o deducción para inversionistas — de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que con fecha 9 de septiembre de 1999, la beneficiaria solicitó ante el Gobierno Provincial el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en los términos de los Artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 325 del 13 de marzo de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que para obtener el mencionado Certificado que la autorice a captar fondos sujetos a beneficio, la Provincia del NEUQUEN debía modificar el cronograma de inversiones original.

Que habiéndose requerido información acerca del dictado del acto administrativo que modificara dicho cronograma, la jurisdicción provincial informó que la empresa promovida cerró sus puertas hace varios años, alquilando sus instalaciones a la empresa PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, previa cesión de toda su parte del canon locativo.

Que de la fiscalización efectuada por la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, surgió que la empresa no habría hecho uso del beneficio de diferimiento, observándose asimismo, que no existió comunicación por parte de la rubrada ni de la jurisdicción que diera cuenta de la puesta en marcha del proyecto pese a encontrarse la fecha de la misma vencida, acarreando con ello el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la norma particular.

Que en el Informe Final de Inspección realizado por el Organismo Fiscal, se indicó que la planta de Plaza Huincul no estaba habilitada.

Que la información recabada por dicho Organismo hizo presumir el abandono del proyecto, objeto de promoción por parte de la empresa.

Que por consiguiente mediante la Nota de fecha 10 de septiembre de 2003, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación sumarial a la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado y al no haberse presentado la sumariada a efectuar su descargo, se la declaró rebelde en los términos del Artículo 23 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Servicio Jurídico dictaminó que al incumplir los beneficiarios del régimen con lo acordado, el esfuerzo financiero que constituye para el ESTADO NACIONAL otorgar beneficios promocionales privándose de ingresos considerables en aras de fomentar la actividad industrial, se vuelve vano y perjudicial para la Nación.

Que la no utilización de beneficios fiscales si bien puede servir como atenuante no la exime de sanción, toda vez que las promociones constituyen regímenes de fomento cuyos fines exceden lo puramente fiscal.

Que la sumariada frente al compromiso que asumió al aceptar un cupo fiscal privó de dicho beneficio a otra empresa que sí podría haber llevado a cabo su proyecto.

Que en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del UNO POR CIENTO (1%) sobre el monto de la inversión total comprometida, que asciende a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA ($ 73.060.-), conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494 del 30 de mayo del 1997 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDUSTRIAS QUIMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA — Anexo I del Decreto Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 691 del 2 de junio de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, el decaimiento total de los beneficios promocionales, la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en el Artículo 36 in fine de la Ley Nº 24.764, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma INDUSTRIAS QUIMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA ($ 73.060.-), según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia del NEUQUEN.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma INDUSTRIAS QUIMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 15/9 Nº 523.807 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 712/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0014486/2004 y agregado sin acumular Expediente Nº S01:0014507/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial, instaurado por el Artículo 36 - último párrafo - de la Ley Nº 24.764 y el Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997, mediante el Anexo III del Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 870 del 20 de octubre de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, teniendo como objeto la implantación de SESENTA (60) hectáreas de pomelos en aparcería para industria en un campo ubicado en el Departamento de Bermejo de la Provincia de FORMOSA, otorgándosele las franquicias dispuestas en los Artículos 2º - exención del Impuesto a las Ganancias - y 11 incisos a) o b) - opción de diferimiento o deducción para inversionistas - de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la referente es beneficiaria asimismo de un proyecto promocionado para la cría e invernada de ganado vacuno con UN MIL (1000) cabezas de engorde en un campo de DOS MIL (2000) hectáreas ubicado en el Departamento Pirané, instaurado por el Decreto Nº 1491/97, y la Resolución Nº 909 del 1 de noviembre de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y de otro proyecto destinado al cultivo de CIEN (100) hectáreas de citrus aprobado por la Provincia de FORMOSA en su carácter de Autoridad de Aplicación en 1998, localizado en el Departamento de Patiño.

Que la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA solicitó el cambio de localización y unificación de sus TRES (3) proyectos, DOS (2) de ellos aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y otro por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, en el Departamento de Patiño.

Que el 14 de diciembre de 2000, la empresa solicitó a la jurisdicción provincial la aprobación de un nuevo cronograma de inversiones para el período 2001 a 2006, con fecha de puesta en marcha en el año 2007, como asimismo una prórroga de NOVENTA (90) días a contar desde la aprobación del mismo, para solicitar el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones.

Que el Gobierno Provincial, previo a que la Autoridad de Aplicación emitiera el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, en los términos de las Resoluciones Nros. 325 del 13 de marzo de 1998 y 164 del 10 de febrero de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debía dictar un acto administrativo aprobando la modificación del cronograma de inversiones.

Que la empresa beneficiaria solicitó constantes modificaciones del cronograma de inversiones, cambios de localización y unificación de sus proyectos.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictaminaron que la relocalización pretendida implicaba un nuevo proyecto, con lo cual ha dilatado considerablemente el inicio de las actividades, no resultando procedente acceder a lo solicitado.

Que dichas dilaciones habrían producido incumplimientos de las obligaciones establecidas en sus normas particulares.

Que por consiguiente, mediante nota del 5 de febrero de 2004, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación sumarial a la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la rubrada presentó descargo alegando fuerza mayor como causal de impedimento para cumplir con las obligaciones promocionadas, producidas por la crisis económica que a partir del año 2002 afectó la actividad industrial y no industrial del país, solicitando que se declare el sobreseimiento definitivo en la presente causa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que si bien los diversos pedidos de relocalización y unificación solicitados por la empresa han retrasado el comienzo de ejecución del proyecto, éstos no la eximen del cumplimiento de sus obligaciones, las que, al momento de producirse la crisis económica, ya estaban incumplidas.

Que la no utilización de beneficios fiscales, si bien puede servir como atenuante, no la exime de sanción toda vez que las promociones constituyen regímenes de fomento cuyos fines exceden lo puramente fiscal.

Que la sumariada frente al compromiso que asumió al aceptar un cupo fiscal privó de dicho beneficio a otra empresa que sí podría haber llevado a cabo su proyecto.

Que en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del UNO POR CIENTO (1%) sobre el monto de la inversión total comprometida, el cual asciende a la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 5.600), conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA — Anexo III del Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 870 del 20 de octubre de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA — el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en el Artículo 36 in fine de la Ley Nº 24.764, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS ($ 5.600.-), según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme lo dispuesto en el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva la presente medida de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de FORMOSA.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y subsiguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 15/9 Nº 523.809 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 711/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194595/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Anexo I y Anexo I del Expediente Nº 321-000936/2001 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS PLASTICAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36 - último párrafo - de la Ley Nº 24.764 y de los Decretos Nros. 435 del 15 de mayo de 1997 y 755 del 11 de agosto de 1997, mediante el Decreto Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 236 del 26 de febrero de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo como objeto la elaboración de plásticos reforzados con fibra de vidrio y derivados, en la localidad de Plaza Huincul de la Provincia del NEUQUEN, otorgándosele las franquicias dispuestas en los Artículos 2º — exención del Impuesto a las Ganancias — y 11 incisos a) o b) - opción de diferimiento o deducción para inversionistas — de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la beneficiaria solicitó ante el Gobierno Provincial el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones en virtud de lo establecido en el Artículo 10 de la Resolución Nº 236/99 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las facturas de compra de bienes de activo fijo presentadas por la empresa se reducen al DOS CON VEINTE POR CIENTO (2,20%) de la inversión comprometida, por lo tanto resulta insuficiente para cumplimentar lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución Nº 325 del 13 de marzo de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que para obtener el mencionado Certificado, que la autorice a captar fondos sujeto a beneficio, la Provincia del NEUQUEN debía modificar el cronograma de inversiones original.

Que la fiscalización efectuada por la Dirección General Impositiva, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hizo presumir que la empresa ha hecho abandono del proyecto, observándose asimismo, que se encontraba vencida la fecha de puesta en marcha del mismo, acarreando con ello el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la norma particular.

Que del Informe de Inspección realizado por el Organismo Fiscal, surge la inactividad de la planta productora, como así también que la empresa no ha hecho uso de beneficios promocionales, circunstancia esta última que no alcanza para eximirla de responsabilidad, habida cuenta que siendo la promoción un régimen de fomento, el perjuicio fiscal si bien importa no es el único aspecto a considerar al tiempo de meritar los incumplimientos detectados.

Que por consiguiente mediante Nota de fecha 9 de octubre de 2003, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación sumarial a la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que a través del acto administrativo citado, se impulsó la investigación del presunto incumplimiento a los ítems producción, personal y plazos del proyecto, en el marco de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que encontrándose vencido el plazo que le fuera otorgado y al no haberse presentado la sumariada a efectuar descargo, se la declaró rebelde en los términos del Artículo 23 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Servicio Jurídico dictaminó que la beneficiaria incumplió con el plan de inversión comprometida, con la denuncia de la puesta en marcha del proyecto, la obligación de personal en relación de dependencia, acarreando con ello el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Resolución Nº 236/99 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la no utilización de beneficios fiscales, si bien puede servir como atenuante no la exime de sanción, toda vez que las promociones constituyen regímenes de fomento cuyos fines exceden lo puramente fiscal.

Que la sumariada frente al compromiso que asumió al aceptar un cupo fiscal privó de dicho beneficio a otra empresa que sí podría haber llevado a cabo su proyecto.

Que en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del UNO POR CIENTO (1%) sobre el monto de la inversión total comprometida, que asciende a la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS ($ 5.500) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INDUSTRIAS PLASTICAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA — Decreto Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997 y Resolución Nº 236 del 26 de febrero de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —, el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido por el Artículo 36 in fine, de la Ley Nº 24.764, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma INDUSTRIAS PLASTICAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el pago de una multa de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS ($ 5.500.-) según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente medida, debiendo hacerse efectivo, ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia del NEUQUEN.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma INDUSTRIAS PLASTICAS DEL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 15/9 Nº 523.806 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 722/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0015334/2004 y sus agregados sin acumular Expedientes Nº S01:0015338/2004 y Nº S01:0015339/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36 — último párrafo — de la Ley Nº 24.764 y por el Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997, mediante el Anexo III del Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, y la Resolución Nº 909 del 1 de noviembre de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, teniendo como objeto la cría e invernada de ganado vacuno con MIL (1000) cabezas de engorde en un campo de DOS MIL (2000) hectáreas ubicado en el Departamento de Pirané en la Provincia de FORMOSA, otorgándosele las franquicias dispuestas en los Artículos 2º — exención del Impuesto a las Ganancias — y 11 incisos a) o b) — opción de diferimiento o deducción para inversionistas — de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la referente es beneficiaria asimismo de un proyecto promocionado, cuya actividad es la implantación de SESENTA (60) hectáreas de pomelo en aparcería en el Departamento Bermejo, instaurado en el Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, y Resolución Nº 870 del 20 de octubre de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y de otro proyecto destinado al cultivo de CIEN (100) hectáreas de citrus aprobado por la Provincia de Formosa en su carácter de Autoridad de Aplicación en 1998, localizado en el Departamento de Patiño.

Que la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA solicitó el cambio de localización y unificación de sus TRES (3) proyectos, DOS (2) de ellos aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y otro por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, en el Departamento de Patiño.

Que el 14 de diciembre de 2000, la empresa solicitó a la jurisdicción provincial la aprobación de un nuevo cronograma de inversiones para el período 2001 a 2003, con fecha de puesta en marcha en el año 2004, como asimismo una prórroga de NOVENTA (90) días a contar desde la aprobación del mismo, para solicitar el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones.

Que el Gobierno Provincial, previo a que la Autoridad de Aplicación emitiera el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, en los términos de las Resoluciones Nros. 325 del 13 de marzo de 1998 y 164 del 10 de febrero de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debía dictar un acto administrativo aprobando la modificación del cronograma de inversiones.

Que la empresa beneficiaria solicitó constantes modificaciones del cronograma de inversiones, cambios de localización y unificación de sus proyectos.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictaminaron que la relocalización pretendida implicaba un nuevo proyecto, con lo cual ha dilatado considerablemente el inicio de las actividades, no resultando procedente acceder a lo solicitado.

Que dichas dilaciones habrían producido incumplimientos de las obligaciones establecidas en sus normas particulares.

Que por consiguiente mediante nota de fecha 5 de febrero de 2004, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación sumarial a la empresa INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que la rubrada presentó descargo alegando fuerza mayor como causal de impedimento para cumplir con las obligaciones promocionadas, producidas por la crisis económica que a partir del año 2002 afectó la actividad industrial y no industrial del país, solicitando que se declare el sobreseimiento definitivo en la presente causa de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Que si bien los diversos pedidos de relocalización y unificación solicitados por la empresa han retrasado el comienzo de ejecución del proyecto, éstos no la eximen del cumplimiento de sus obligaciones, las que, al momento de producirse la crisis económica, ya estaban incumplidas.

Que la no utilización de beneficios fiscales, si bien puede servir como atenuante no la exime de sanción, toda vez que las promociones constituyen regímenes de fomento cuyos fines exceden lo puramente fiscal.

Que la sumariada frente al compromiso que asumió al aceptar un cupo fiscal privó de dicho beneficio a otra empresa que sí podría haber llevado a cabo su proyecto.

Que en consecuencia, corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que en virtud de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa del UNO POR CIENTO (1%) sobre el monto de la inversión total comprometida, el cual asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 8.430), conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA
Y PRODUCCION

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA - Anexo III del Decreto Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, y la Resolución Nº 909 del 1 de noviembre de 2000 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA - el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más sus intereses y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en el Artículo 36 in fine de la Ley Nº 24.764, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 8.430), según lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 del 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva la presente medida de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución mediante el correspondiente procedimiento de

ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de FORMOSA.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma INVERNOR SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

e. 15/9 Nº 523.811 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 746/2006

Bs. As., 4/9/2006

VISTO el expediente N° 024-99-81051452-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); la Ley N° 25.506 del 14 de noviembre de 2001, el Decreto N° 2628 del 19 de diciembre de 2002, la Resolución N° 1050 del 1 de noviembre de 2005 emanada de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley citada en el VISTO se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica, tendiendo así a la progresiva despapelización de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que del desarrollo alcanzado por aplicaciones de documentación digitalizada y correo electrónico, disponibles en diversos organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se han obtenido significativos beneficios instrumentales y económicos.

Que en toda Organización se requiere de la responsabilidad y compromiso de sus actores sobre la información que publican; y de la garantía que dicha información se comunica como fue concebida por sus autores, sin cambios ni alteraciones.

Que es oportuno reconocer la necesidad de aprovechar las posibilidades tecnológicas que incorpora la firma digital como mecanismo de reemplazo progresivo de la firma manuscrita, certificando la autoría e integridad de los documentos digitales, para la agilización de trámites y optimización de recursos.

Que el Decreto N° 2628/02 reglamenta el empleo de la firma electrónica y la firma digital y valida su eficacia jurídica.

Que por Resolución N° 1050/05 emanada por esta ANSES, se dispone, a partir del 1 de noviembre de 2005 el empleo de la firma digital en el ámbito de esta Administración Nacional.

Que por la mencionada Resolución se autoriza a los Sres. Gerentes, hasta la escala jerárquica del Sr. Director Ejecutivo, a utilizar la firma digital en el nivel central de la organización.

Que mediante Dictamen N° 33.043 de fecha 14 agosto de 2006, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia no encontrando objeciones legales que formular.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el ARTICULO 5° de la Resolución N° 1050/05 que autoriza a utilizar la firma digital a los Gerentes del nivel central de esta Administración Nacional, de acuerdo a lo establecido por el ARTICULO 2° de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que los Gerentes de primer nivel de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) podrán autorizar el uso de firma digital a los Responsables de Coordinaciones o Sectores que a consideración de los mismos deban utilizarla, debiendo notificar dichas autorizaciones a esta Dirección Ejecutiva con copia a la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

e. 15/9 N° 523.828 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.332 del 11/9/2006

Expediente Nº 46.629 - PRESUNTAS VIOLACIONES A LAS LEYES 20.091 Y 22.400, POR PARTE DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. Cynthia Gabriela FIELMARIN (matrícula Nº 61.111), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 30.775 de fecha 28 de octubre de 2005 obrante a fs. 307/314.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Carlos Casares 15 (C.P. 1755) Rafael Castillo - PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/9 Nº 523.824 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.333 del 11/9/2006

Expediente Nº 46.073 - Productor Asesor de Seguros Sr. JAVIER EDUARDO LOMBARDI, - Matrícula Nº 44.246 s/ Presunta Infracción a leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar las medidas probatorias solicitadas en autos por resultar improcedentes.

ARTICULO 2º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. JAVIER EDUARDO LOMBARDI, MAT. 44.246, una inhabilitación por el término de dos (2) años.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al domicilio del productor comunicado al Organismo sito en Calle 63 Nº 2499, esquina 56, Necochea, Prov. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/9 Nº 523.823 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.334 del 11/9/2006

Expediente Nº 47.466 ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20091, 22400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a Aseguradora Federal Argentina S.A. un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Inhabilitar en los términos del artículo 8 inc. g) de la ley 22.400 al Sr. Gustavo Pedro Beltran, DNI 14.702.605.

ARTICULO 3º — Inhabilitar en los términos del artículo 8 inc. g) de la ley 22.400 a S.H.B. Group S.A.

ARTICULO 4º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a Aseguradora Federal Argentina S.A. al domicilio sito en Suipacha 268 Piso 2º (1008) Ciudad de Buenos Aires y a S.H.B. GROUP S.A. al domicilio sito en Castro Barros 958 (5000) Córdoba y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/9 Nº 523.820 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70838864-1	FOCSEED S R L	0070176720000002893853

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado en los autos caratulados “FOCSEED S.R.L. C/AFIP-DGI S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte Nº 05-L-06).

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 15/9 Nº 524.153 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1627/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO los Expedientes Nros. 1197/2001 y 1190/2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Decretos Nros. 3489 del 24 de marzo de 1958, 5769 del 12 de mayo de 1959 y 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorias, la Resolución Nº 350 del 30 de agosto de 1999 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Disposición Nº 231 del 25 de abril de 2001, del registro de la DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los productos fitosanitarios deben adecuarse a los requisitos de registro en los tiempos y formas establecidos en la Resolución ex-SAGPyA Nº 350/1999.

Que la Firma HELM ARGENTINA S.R.L. tiene inscripto en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal el Principio Activo DICAMBA Nº 1308/1 y su Producto Formulado Marca Comercial TRIGAL 48 SL Nº 33.679, mediante la Disposición mencionada en el Visto, cuyo Establecimiento Productor y Formulador es Firma IPESA S.A., sito en Camino Santa Ana S/N, Area Industrial Zárate, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante nota de fecha 30 de junio de 2006, la Firma IPESA S.A. ha retirado a la Firma HELM ARGENTINA S.R.L. el Origen para ambos productos.

Que la firma responsable del Regitro del producto se encuentra debidamente notificada y los plazos otorgados para regularizar la situación se encuentran vencidos.

Que por las razones expuestas, resulta necesario proceder a cancelar los registros del Principio Activo y el Producto Formulado citados, como así también sus Certificados de Uso y Comercialización.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente norma, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR DE
AGROQUIMICOS, PRODUCTOS
FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Proceder a la cancelación en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, del registro del Principio Activo DICAMBA Nº 1308/1 (Expediente Nº 1197/2001) y del Producto Formulado Marca Comercial TRIGAL 48 SL Nº 33.679 (Expediente Nº 1190/2001) en base al Principio Activo citado, ambos de la Firma HELM ARGENTINA S.R.L. y a la anulación de sus Certificados de Uso y Comercialización, por los motivos precedentemente expuestos.

ARTICULO 2º — Se intima al titular del registro mencionado en el Artículo precedente, a efectuar la Declaración Jurada del stock remanente, indicando el lugar de su depósito a la Coordinación de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — La Autoridad Competente fijará el plazo y la modalidad para la liquidación del remanente declarado, finalizado el mismo no podrá comercializarse el producto.

ARTICULO 4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 15/9 Nº 524.075 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS

Disposición Nº 1628/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 4419/2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, los Decretos Nros. 3489 del 24 de marzo de 1958, 5769 del 12 de mayo de 1959 y 1585 del 19 de diciembre de 1996 con sus modificatorios, la Resolución Nº 350 del 30 de agosto de 1999 del registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION la Disposición Nº 486 del 29 de abril de 2003 del registro de la DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERNARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los productos fitosanitarios deben adecuarse a los requisitos de registro en los tiempos y formas establecidos en la Resolución ex-SAGPyA Nº 350/1999.

Que por ello los registros de las sustancias activas grado técnico con que se elaboran los productos formulados, deben encontrarse vigentes.

Que la firma SYNGENTA AGRO S.A., mediante nota de fecha 28 de abril de 2006 puso en conocimiento del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, que deja sin efecto el Derecho de Vigencia de la Cesión del Principio Activo DICAMBA (Registro Nº 265/1) que oportunamente otorgara, al Producto Formulado Marca Comercial COW BOY, Inscripto en el mencionado Registro, bajo el Nº 34.022 de la firma CIAGRO S.A., mediarte la Disposición citada en el Visto.

Que atento lo expresado, el producto en cuestión no cumple con los requisitos establecidos por la norma aludida, Capítulos 2 y 7.

Que la firma responsable del Registro del producto se encuentra debidamente notificada y los plazos otorgados para regularizar la situación se encuentran vencidos.

Que por las razones expuestas, resulta necesario proceder a cancelar el registro del producto Marca Comercial COW BOY Nº 34.022, como así también su Certificado de Uso y Comercialización.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto; conforme a lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Proceder a la cancelación en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, del registro del Producto Formulado Marca Comercial COW BOY Nº 34.022 (Expediente Nº 4419/2003) de la Firma CIAGRO S.A., y a la anulación de su Certificado de Uso y Comercialización, por los motivos precedentemente expuestos.

ARTICULO 2º — Se intima al titular del registro mencionado en el Artículo precedente, a efectuar la Declaración Jurada del stock remanente, indicando el lugar de su depósito a la Coordinación de Agroquímicos y Biológicos dependiente de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — La Autoridad Competente fijará el plazo y la modalidad para la liquidación del remanente declarado, finalizado el mismo, no podrá comercializarse el producto.

ARTICULO 4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, SENASA.

e. 15/9 Nº 524.073 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 238

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ.- 2º Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
601.936-00	BARCEL S.A. (CUIT NO 30-69909733-7)	987	$ 7.973,79

e. 15/9 Nº 523.849 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 237

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ.- 2º Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
600102-02	FERNANDO MARCELO FELIPE (D.N.I Nº 14.889.268)	986/987	$ 1.266.-
601.486-00	IAN HERMANOS S.A. (CUIT Nº 30-54407857-3)	991	$ 34.379,68.

e. 15/9 Nº 523.851 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 236

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 1º: SOBRESEER a ... de la infracción al art 991 del CA en orden a lo normado por el art 1098 inc b) del CA”. Fdo.: Dr. MARIO BRUZZON, Jefe del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	D.I Nº	RESOLUCION
602.119/97	UNISOL SA (Cuit Nº 34-55761909-9)	29.048/96 16975/96	664/2004

e. 15/9 Nº 523.852 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 235

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 2º: Condenar a ... al pago de una multa que asciende a una vez y media el valor en plaza de la mercadería secuestrada en autos, al comiso de los objetos que hacen a las (Acta Lote Nº 581/01/00);... (Acta Lote Nº 58/26/00) y la destrucción de la misma conforme lo ordenado por la Resolución Nº 2225/97 por infracción al art. 985 del C.A., asimismo se informa que el pago se intima bajo apercibimiento de ejecución en los términos del Art. 1122 del mismo ordenamiento legal. Artículo 4º: ... INTIMAR al pago de dichas multas…”.- Fdo.: Dr. EDGARDO RODOLFO PAOLUCCI. 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	MULTA	RESOLUCION
600.491-00	ACHARK, MIGUEL JORGE (D.N.I. Nº 7.760.215)	$ 1.479,60.	268/05
600.491-00	ALVAREZ, SERGIO SEBASTIAN (D.N.I . Nº 24.773.692)	$ 844,20.	268/05

e. 15/9 Nº 523.853 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 234

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería”.... “ ... en los términos de la citada Instrucción Nº 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc, V, Tit. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCIóN
603.772/02	JOSE HECTOR GUZMAN (DNI Nº 20.326.779)	183/02	2552/2003

e. 15/9 Nº 523.854 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 233

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ.- 2º Jefe de Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
600102-02	FERNANDO MARCELO FELIPE (D.N.I Nº 14.889.268)	986/987	$ 1.266.-
601.486-00	IAN HERMANOS S.A. (CUIT Nº 30-54407857-3)	991	$ 34.379,68.-

e. 15/9 Nº 523.855 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 232

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” Artículo 3º: Archivar la presente denuncia procediendo respecto .... procediendo previamente a la entrega de la mercadería en los términos de la citada Instrucción (D.G.A. Nº 0001/98, es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc, V, Tit. II de la Ley 22.415.- Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
602.548-94	JORGE LUIS HUALPA (D.N.I. Nº 16.936.939) PELEGRINA GONZALEZ (D.N.I. Nº 92.577.309) VICENTA MARQUEZ MOLINA (D.N.I. Nº 7.730.867)	433/94 Items 65/9 433/94 Items 61/3 433/94 Item 60	474/2003

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
602.548-94	ESPERANZA TOBAR DIAZ (D.N.I. Nº 92.570.665) ROSA COTARI (D.N.I. Nº 18.359.285)	433/94 Items 6/12 433/94 Item 64	474/2003
602.548-94	MARIA VICTORIA TALAVERA (D.N.I. Nº 20.291.539) GABRIEL GARCIA HINOJOSA (D.N.I. Nº 93.020.562)	433/94 Items 17/9 Item 75	474/2003
602.548-94	JUANA VALLEJOS (D.N.I. Nº 6.652.708) YOLANDA CASTRO CORO (D.N.I. Nº 9.967.618) FLORA FLORES ROSALES (D.N.I. Nº 92.991.251)	433/94 Items 28/31 433/94 Items 35/40 433-94 Items 55-9	474/2003

e. 15/9 Nº 523.856 v. 15/9/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 224

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución... "Artículo 1º: Condenar a ... al pago de una multa a una vez y media el valor en plaza de la mercadería ...por encontrarse incursa en la infracción al art. 991 del C.A ... debiendo tenerse en cuenta que si no se pagare el importe de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de quedar ejecutoriada se procederá a suspender al imputado de autos del Registro de Importadores y Exportadores y, asimismo, se suspenderá el libramiento de las mercaderías que se encontraren a nombre, por cuenta o que fueren propiedad de los deudores o responsables de la deuda en los términos del art. 1122, incisos a), b) y c) del Código Aduanero. Artículo 2º: ...Intimar al pago la multa...". Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNÁNDEZ, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	D.I Nº	RESOLUCION
603.590/98	AEROPLATA COMERCIO EXTERIOR SRL (CUIT Nº 30-69019410-0)	089684-Z/98	5366/2001
604.195/98	JOALERI SA (CUIT Nº 30-64635158-4)	2621-P/98	1906/03

e. 15/9 Nº 523.861 v. 15/9/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 225

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MIRTHA ALVAREZ, Firma Resp. de la Div. Sec. de Act. Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
601.922/02	CANARD SA (CUIT Nº 30-63527218-6)	970	$ 63.287,38	$86.336,67.- + CER

e. 15/9 Nº 523.862 v. 15/9/2006

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 229

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. MARÍA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa (Int.) de la Div. Sec. de Act. Nº 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
605.997/01	SW COMPUTER SUPPLIES SA (CUIT Nº 30 69463033-96)	970	$ 3.989,93.-	$11.371,57 CER.-
601.878/02	SUPERINOX SA (CUIT Nº 30 61854680-9)	970	$ 8.368,29.-	$ 25.598,24.-

e. 15/9 Nº 523.863 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 228

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.).- Fdo.: Dra. Maria F. Vaz De Brito - Jefe Secretaría De Actuación Nº 2.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
602.303/2004	LA POSTUMIA S.A.	ART. 970.	$ 2.012,93.-	$ 6.158,86
602.197/2004	GUIZZO FERNANDO PRIMO ESTEBAN	ART. 970.	$ 2.332,17	$ 8.618,93
602.299/2004	LONERA EL ROSARIO S.A.	ART. 970.	$ 58.334,09.-	$ 185.065,51
602.301/2004	MONTE VERDE S.A.	ART.970.	$ 15.245,70.-	$ 50.194,48

e. 15/9 Nº 523.864 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 227

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. JOSÉ ANTONIO CASTRO 2º Jefe (Int.) de la Div. Sec. de Act. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
601.523/00	CREACIONES DEL SUR SRL (CUIT Nº 30-70085011-7)	970	$116.142,77	$150.104,84.- +CER

e. 15/9 Nº 523.865 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).-

EDICTO Nº 231

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución... «Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería correspondiente de la mercadería perteneciente a los imputados Fdo.: Dr. Alberto Juan Fernandez, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
602.337-99	FRANCISCO TORRES TOLEDO (D.N.I. Nº 21.425.675) FERNANDAO CARDENAS CANDIOTTI (D.N.I. Nº 92.379.856) CARLOS ALBERTO VELASQUEZ (Indocumentada)	405-0-99, 405-2 y 382-99	2438/2001

e. 15/9 Nº 523.857 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en el expediente de la referencia se ha dictado la Resolución DE PLA Nº 4197/04... "Artículo 2º: SOBRESEER a VILLAMIL Y HERNANDEZ S.A. por la infracción tipificada en los art. 986 y 987 del C.A…" - Fdo.: Dr. EDGARDO RODOLFO PAOLUCCI - 2do. Jefe (Int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACC.	RESOLUCION
604241-99	VILLAMIL Y HERNANDEZ S.A.	986 y 987	4197/04

e. 15/9 Nº 523.859 v. 15/9/2006

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 226

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que mas abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). - Fdo.: Dr. José Antonio Castro - 2º Jefe (Int.) de la Div. Sec. de Act. Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA	TRIBUTOS
601.523/00	CREACIONES DEL SUR SRL (CUIT Nº 30-70085011-7)	970	$ 116.142,77	$ 150.104,84.-

e. 15/9 Nº 523.860 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
27-16328974-7	PRONETTO, MONICA ISABEL	0720266988000035896872

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
27-16328974-7	PRONETTO, MONICA ISABEL	0720266988222235896872

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 15/9 Nº 523.979 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 45/2006

Bs. As., 12/9/2006

VISTO las medidas adoptadas por el Ministerio de Economía y Producción con referencia a las exportaciones de desechos y desperdicios de metales comunes y la Actuación Nro. 13.706 – 69 - 2006, donde se expone el análisis efectuado en torno a las mismas.

Que la Resolución Nro. 4 de fecha 7 de enero de 2003 del ex – Ministerio de Economía estableció un derecho transitorio, por el término de Noventa (90) días, del cuarenta por ciento (40%) a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales.

Que dicha medida se adoptó considerando que la Industria Siderúrgica utiliza los desperdicios y desechos de hierro y acero como insumo complementario del mineral de hierro, material éste que debe importarse ante la falta de producción nacional.

Que la mencionada Industria ve afectado el aprovisionamiento de materia prima para su desenvolvimiento debido al aumento de las exportaciones de desperdicios y desechos de hierro y acero.

Que en ese orden se consideró aconsejable incrementar transitoriamente el derecho de exportación para los desechos y desperdicios ferrosos a fin de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la Industria Siderúrgica Argentina.

Que con el mismo criterio se extendió esa medida a los desechos y desperdicios de metales no ferrosos.

Que por Resolución Nro. 256/03 de fecha 9 de abril de 2003 y 579 de fecha 12 de diciembre de 2003 del ex – Ministerio de Economía, y Resolución Nro. 389 de fecha 11 de junio de 2004 y 788 de fecha 7 de diciembre de 2004 del Ministerio de Economía y Producción se prorrogó la vigencia de dicho derecho.

Que habiendo vencido el plazo fijado por la Resolución Nro. 788/04 del Ministerio de Economía y Producción, la Resolución 46 de fecha 29 de diciembre de 2005 del Ministerio de Economía y Producción volvió a establecer un derecho transitorio, por el término de trescientos sesenta (360) días, del cuarenta por ciento (40%) a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, en el entendimiento que se mantienen vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las resoluciones citadas en los puntos anteriores.

Que en los términos de la Resolución Nro. 389/03 del Ministerio de Economía y Producción, la Dirección General de Aduanas adoptó las medidas necesarias para verificar el valor de las operaciones aduaneras de exportación de los productos alcanzados por la Resolución 579/03 del Ministerio de Economía y Producción.

Que a tal efecto la Dirección General de Aduanas instruyó a sus dependencias operativas, mediante Instrucción General Nro. 38/2004 (SDG LTA) de fecha 16 de junio de 2004, que cuando se adviertan sustanciales diferencias en los valores documentados, respecto de los normales para esas operaciones, no se autorizará la operatoria hasta tanto el exportador demuestre que dichos valores son los correctos para tales productos.

Que en ese sentido, y a través de la Instrucción arriba señalada, la Dirección General de Aduanas informó los valores referenciales de tales mercaderías, a los fines de su inmediata implementación, los cuales han sido actualizados en función a las variaciones producidas en el mercado internacional de este tipo de productos mediante la Instrucción General Nro. 1/05 (SDG LTA) de fecha 17 de enero de 2005 y la Nota Externa Nro. 35/05 (DGA) de fecha 13 de diciembre de 2005.

Que la Resolución General Nro. 1866 prevé que la Dirección General de Aduanas establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de las mercaderías detalladas en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nro. 1866.

Que se ha observado un incremento en las cotizaciones internacionales de los metales comunes durante el transcurso del presente año.

Que adicionalmente se advierte un singular incremento en el volumen de las exportaciones registrado para estos productos en el corriente año en comparación con los registros existentes para idéntico período del año anterior.

Que en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo sobre la base de los datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de cotizaciones en mercados internacionales y datos de exportaciones de otros países de la región, se concluye en la necesidad de actualizar los valores referenciales publicados, conforme se detalla en el Anexo I de la presente.

Que, asimismo, se ha observado que en la mayoría de las operaciones de exportación de desperdicios y desechos de metales comunes, los precios de venta al exterior documentados se ubican en los niveles establecidos por los valores referenciales o los superan escasamente.

Que gran parte de los exportadores del sector ha declarado que los derechos de exportación del cuarenta por ciento (40%) no se encuentran incluidos en el precio de exportación.

Que atento la proximidad en el vencimiento de la prohibición a la exportación de desperdicios y desechos de cobre y de aluminio y de sus aleaciones, dispuesta mediante Resolución Nro. 200/06 del Ministerio de Economía y Producción de fecha 29 de marzo de 2006, estos productos han sido incluidos en el listado que obra en el Anexo I de la presente.

Que el estudio efectuado por la Dirección de Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero;

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto 4 del Anexo I de la Resolución General Nro. 1866 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 inciso a) del Decreto Nro. 618 del 10 de julio de 1997;

SE INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor referencial, que figura en el Anexo I (Listado de mercaderías con valores referenciales de exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

Listado de Mercaderías con Valores Referenciales de Exportación

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupo de Países
7204.10.00	Desperdicios y desechos de fundición	0,21	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7204.21.00	Desperdicios y desechos de acero inoxidable austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas)	2,59	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
	Desperdicios y desechos de otros aceros inoxidables.	0,39	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7204.29.00	Desperdicios y desechos de otros aceros aleados.	0,31	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7204.30.00	Desperdicios y desechos de hierro o acero estañados	0,31	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7204.41.00	Desperdicios y desechos de hierros o aceros, excepto los aceros aleados y los hierros o aceros estañados, en forma de torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) o recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0,57	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7204.49.00	Desperdicios y desechos de hierros o aceros, excepto los aceros aleados y los hierros o aceros estañados, en otras formas.	0,56	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7204.50.00	Lingotes de chatarra de hierros o aceros.	0,70	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre refinado	6,58	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
	Desperdicios y desechos, de cobre a base de cobre-cinc (latón)	5,09	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
	Desperdicios y desechos, de cobre a base de cobre-estaño (bronce)	6,64	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
	Desperdicios y desechos, de cobre de las demás aleaciones.	6,64	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel	28,67	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio	1,63	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo	0,59	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc	1,07	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño	7,77	Kg.	GR1, GR3, GR4, GR5, GR6, GR7, GR8

ANEXO II

Destino de las Mercaderías

GRUPO 1
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPANA
412 FRANCIA
413 GRECIA
415 IRLANDA
416 ISLANDIA
417 ITALIA
420 MALTA
422 NORUEGA
423 PAISES BAJOS
424 POLONIA
425 PORTUGAL
426 REINO UNIDO
429 SUECIA
438 ALEMANIA, REP. FED.

GRUPO 3
204 CANADA
212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 4
315 INDIA
321 JORDANIA
326 MALASIA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
333 SINGAPUR
335 THAILANDIA
346 BRUNEI

GRUPO 5
206 COSTA RICA
209 REPUBLICA DOMINICANA
210 ECUADOR
211 SALVADOR
218 MEXICO
201 BARBADOS
225 URUGUAY

GRUPO 6
131 NIGERIA
159 SUDAFRICA
411 FINLANDIA
414 HUNGRIA
422 NORUEGA
424 POLONIA
426 REINO UNIDO
427 RUMANIA
429 SUECIA
430 SUIZA
436 TURQUIA
444 RUSIA
445 UCRANIA
451 REP. CHECA
319 ISRAEL

GRUPO 7
225 URUGUAY
208 CHILE
221 PARAGUAY
202 BOLIVIA
203 BRASIL
222 PERU
205 COLOMBIA
226 VENEZUELA

GRUPO 8
345 BANGLADESH
306 CAMBODYA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
316 INDONESIA
324 LAOS
304 MYANMAR
332 PAKISTAN
307 SRI LANKA
313 TAIWAN
337 VIETNAM

e. 15/9 Nº 524.139 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 44/2006

Asunto: Publicación de Valores Criterio de Carácter Preventivo.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO la actuación Nº 12048-315-2006 y la Resolución General Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, mediante la actuación Nº 12048-315-2006, la Embajada de la República del Paraguay ante la República Argentina, ha presentado una solicitud de estudio respecto de los valores documentados por diferentes mercaderías originarias de ese país.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General Nº 1907.

Que como resultado de dichos estudios, la Dirección Gestión del Riesgo, ha elaborado un informe sobre los valores criterio de determinadas mercaderías, motivando la modificación de los mismos.

Que dicha Dirección ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los resultados obtenidos en los controles efectuados a los valores declarados ante el servicio aduanero por distintas áreas de esta Dirección General, y los precios de exportación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR hacia la República Argentina, entre otros.

Que los datos en que se fundamenta el informe citado se han originado en diversas acciones impulsadas por la mencionada Dirección y en presentaciones efectuadas por organizaciones representativas de la industria y del comercio como así también del sector importador.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

Listado de Mercaderías

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB Unitario U$S	Unidad	Origen
6205.30.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño	15,35	Kg.	GR4, GR7 GR18
	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño	14,58	Kg.	GR19
8536.20.00	Disyuntores termomagnéticos	19,10	Kg.	GR2
	Disyuntores termomagnéticos	10,60	Kg.	GR4

Anexo II
Países de Origen

GRUPO 2
438 ALEMANIA
406 BELGICA
409 DINAMARCA
410 ESPAÑA
412 FRANCIA
423 HOLANDA
417 ITALIA
320 JAPON
425 PORTUGAL

GRUPO 4
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
319 ISRAEL
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

GRUPO 7
128 ISLA MAURICIO
345 BANGLADESH
344 MACAO

GRUPO 18
345 BANGLADESH
346 BRUNEI
306 CAMBODYA
324 LAOS
304 MYANMAR
307 SRI LANKA

GRUPO 19
203 BRASIL
208 CHILE
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

e. 15/9 Nº 524.126 v. 15/9/2006

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 689/2006

Bs. As., 7/9/2006

VISTO el Expediente N° S01:0175411/2002 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 589 de fecha 17 de marzo de 2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares a regir en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario de cargas y pasajeros que vincule la Estación multimodal a construir en el Departamento de LUJAN DE CUYO y las Ciudades de MENDOZA – GUAYMALLEN (Provincia de MENDOZA) en la FRONTERA INTERNACIONAL con la REPUBLICA DE CHILE.

Que por la citada resolución se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a llevar a cabo todas las acciones necesarias para efectuar el proceso licitatorio, incluyendo el llamado a licitación, la publicación de los avisos correspondientes, la fijación del precio de los pliegos, la supervisión del proceso de evaluación de las ofertas y la propuesta de adjudicación a la oferta que resulte seleccionada, en coordinación con la Licitación a realizar en la REPUBLICA DE CHILE.

Que a fin de cumplimentar lo cometido, se han realizado reuniones y tareas de coordinación con las autoridades del Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE, en las que se han precisado procedimientos, plazos y disposiciones establecidos en el Pliego de Condiciones Generales y Particulares Argentino y en las Bases de Licitación Chilenas, mediante los cuales se regirán el proceso licitatorio y el posterior desarrollo de la concesión.

Que en tal sentido corresponde que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, efectúe el llamado a licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario de cargas y pasajeros que vincule la Estación multimodal a construir en el Departamento de LUJAN DE CUYO y las Ciudades de MENDOZA – GUAYMALLEN (Provincia de MENDOZA) en la FRONTERA INTERNACIONAL con la REPUBLICA DE CHILE.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Resolución N° 390 de fecha 26 de abril 2005 y la Resolución Nº 589 de fecha 17 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario de cargas y pasajeros que vincule la Estación multimodal a construir en el Departamento de LUJAN DE CUYO y las Ciudades de MENDOZA – GUAYMALLEN (Provincia de MENDOZA) en la FRONTERA INTERNACIONAL con la REPUBLICA DE CHILE.

ARTICULO 2º — Fíjase en PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 18 de septiembre de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 3º — La presentación de ofertas técnicas y apertura de las mismas, se efectuará el día 21 de febrero de 2007 a las 12 horas. La presentación de las ofertas económicas se realizará el día 21 de febrero de 2007 a las 12 horas efectuándose la apertura de las mismas el día 5 de abril de 2007 a las 12 horas.

ARTICULO 4º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 5° — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional y/o internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 6° — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 12/9 Nº 523.524 v. 18/9/2006

#I2400284I#

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 700/2006

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0218606/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de junio de 2006 a través de la Resolución Nº 427 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se incorporó la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA, al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL ROCA del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo, por el Artículo 2º de la citada Resolución 427/2006, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

Que el Artículo 4º de la Resolución 427/2006 dispone que la presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 14 de agosto de 2006 a las 16 horas.

Que por Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó el plazo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 427/2006, hasta el día 14 de septiembre de 2006.

Que atento los pedidos efectuados por los adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar nuevamente la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, hasta el día 2 de octubre de 2006.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las empresas adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional aprobado por la Resolución Nº 427 de fecha 14 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/9 N° 523.891 v. 19/9/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 692/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0269258/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de agosto de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 618, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería y Ejecución de Obra de una Nueva Playa de Vías, Plataformas Ferroviarias y Edificios Operativos de la Estación Ferroviaria de la Ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo por la citada Resolución Nº 618/2006, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación mencionado, como así también establecía hasta el día 14 de septiembre de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la fecha de presentación de las ofertas.

Que atento los pedidos efectuados por las adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo Nº 5 de la Resolución Nº 618 de fecha 3 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICA-

CION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 4 de octubre de 2006 a las 18.00 horas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/9 N° 523.847 v. 19/9/2006

MINISTERIO DEL DESARROLLO SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE OBRAS SANITARIAS PROVINCIA DE CORDOBA (Expte. N° 2946/04, Matrícula N° CBA709, Resol. N° 330/06), ASOCIACION MUTUAL DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA PRE-NA-COR (Expte. N° 3758/04, Matrícula: N° CTES70, Resol. N° 1201/06), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMODIN Y MIGUELITO MECYM (Expte. N° 3697/04, Matrícula: N° JUJ56 Resol. N° 1167/06), ASOCIACION MUTUAL AUSTRAL DE PREVISION SOCIAL (Expte. N° 3479/04 , Matrícula: N° CHUBUT 70 Resol. N° 1505/06), CIRCULO MUTUAL DE POLICIAS RETIRADOS Y PENSIONADOS DE TUCUMAN (Expte. N° 2931/04, Matrícula: N° TUC.97, Resol. N° 398/06), ASOCIACION MUTUAL AMIGOS DEL BARRIO AMADEO SABATTINI (Expte. N° 5117/04, Matrícula: N° CBA 506, Resol. N° 1490/06), ASOCIACION MUTUAL PARA EL ADULTO Y LA TERCERA EDAD (Expte N° 2953/04, Matrícula: N° SF 1381, Resol. N° 327/06), MUTUAL DIVISIONES INFERIORES HURACAN LAS HERAS (MDIHLH)(Expte. N° 4923/04, Matrícula: N° MZA 278, Resol. N° 837/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) día en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: DR. DANIEL JORGE BARROS - Instructor Sumariante. — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante I.N.A.E.S.

e. 13/9 N° 523.576 v. 15/9/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL N° 2 a cargo de la Dra. DIANA DELEST (subrogante), Secretarías N° 59, a cargo del Dr. MIGUEL A. SABINO, correspondientes a los años 1991 a 1995; CORRECCIONAL N° 9 a cargo de la Dra. ANA HELENA DIAZ CANO, Secretaría N° 65, a cargo de la Dra. SANDRA PATRICIA REY, correspondientes a los años 1963 a 1993 y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley; Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 17.537/06 y 18.898/06

e. 13/9 N° 522.953 v. 15/9/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3, a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría N° 5, de la Dra. AMALIA H. PANELO, correspondientes a los años 1973 a 1995; Y COMERCIAL N° 4 a cargo del Dr. MATIENZO, Secretaría del Dr. LABOUGLE, correspondientes a los años 1926 a 1969, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 17.277/06 y 21.831/06.

e. 13/9 N° 522.954 v. 15/9/2006

MINISTERIO DEL DESARROLLO SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan MUTUAL 7 DE AGOSTO EMPLEADOS DEL INSTITUTO PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL TUCUMAN (Expte N° 3539/04, Matrícula: N° TUC.267, Resol. N° 1199/06), ASOCIACION MUTUAL DE FRONTERA ALUMINE (Expte. N° 2163/05, Matrícula: N° NEUQ.18, Resol. N° 1529/06), ASOCIACION MUTUAL SAN ALBERTO (Expte N° 6046/04, Matrícula: MZA 284, Resol. N° 569/06), ASOCIACION MUTUAL ACONCAGUA (Expte. N° 6464/04, Matrícula: N° MZA 176, Resol. N° 1520/06), ASOCIACION MUTUAL VECINALISTA DE TOLEDO (Expte. N° 4145/04, Matrícula: N° CBA 483 , Resol. N° 1489/06), ASOCIACION MUTUAL VILLA CARLOS PAZ (Expte. N° 2583/04, Matrícula: N° CBA 386, Resol. N° 336/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1° inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) día en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) Fdo.: DR. DANIEL JORGE BARROS - Instructor Sumariante. — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante I.N.A.E.S.

e. 13/9 N° 523.578 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA

SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2499; 2500; 2501; 2502; 2503; 2536; 2538; 2580; 2581; 2582; 2587; 2588; 2590; 2592; y 2608b/06-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL Y DIRIGENTES DE BANCOS COOPERATIVOS, mat. 416; ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS GENERALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2280; MUTUAL 24 DE SEPTIEMBRE, mat. 342; ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIA DE AYUDA MULTIPLE ENTRE FERROVIARIOS ACTIVOS, JUBILADOS, PENSIONADOS, FAMILIARES Y OTRAS ACTIVIDADES EN GENERAL, mat. 544; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PLASTICA, mat. 725; REMISEROS UNIDOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RUCA) ASOCIACION MUTUAL, mat. 855; CLUB MUTUAL, SOCIAL Y DEPORTIVA “GESA”, mat. 286; ASOCIACION MUTUAL FONDO ECONOMICO DEL PERSONAL DEL FERROCARRIL GENERAL BELGRANO, mat. 473; ASOCIACION MUTUAL GUARDACOSTAS, mat. 1668; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE CORREOS PRIVADOS AMECP, mat. 1928; ASOCIACION MUTUAL DE PRESTACIONES INTEGRALES (A.M.P.I.), mat. 1521; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PERDRIEL S.A., mat. 1435; MUTUAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (M.A.P.U.T.N.), mat. 2063; ASOCIACION MUTUAL PARA TRABAJADORES “CRISOLOGO LARRALDE”, mat. 1993; y MUTUAL DE LA ACTIVIDAD GERIATRICA ARGENTINA, mat. 2078. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 2504; 2505; 2506; 2507; 2508; 2509; 2527; 2528; 2537; 2542; 2545; 2552; 2554; 2555; 2556; 2561; 2578; 2589; 2591; y 2607/06 a las siguientes entidades: SOCIEDAD ITALIANA CULTURAL Y RECREATIVA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 40; MUTUAL PERSONAL DE BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS Y ANEXOS, mat. 608; ASOCIACION MUTUAL FRANCO ARGENTINA, mat. 2167; ASOCIACION MUTUAL 1 DE JUNIO, mat. 1809; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL CONURBANO BONAERENSE 8 DE NOVIEMBRE, mat. 1923; ASOCIACION MUTUAL PAPELEROS VIVIENDA, mat. 1941; MUTUAL SALA MEDICA MARTIN CORONADO, mat. 1835; ASOCIACION MUTUAL SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DE “VILLA ARGENTINA”, mat. 547; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE EXPRESO DEL SUD, mat. 1365; MUTUAL DE SUPERVISORES METALURGICOS (A.S.I.M.R.A.) SECCIONAL CAMPANA, mat. 669; MUTUAL DEL PERSONAL DE LA GOBERNACION Y DEL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mat. 1310; ASOCIACION MUTUAL DE AGENCIEROS Y REMISEROS DE LA CIUDAD DE LOMAS DE ZAMORA, mat. 2068; ASOCIACION MUTUAL A.P. GREN ARGENTINA, mat. 1194; ASOCIACION MUTUAL DE VECINOS BAHIENSES (MU.VE.BA.), mat. 2036; ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO, mat. 1399; ASOCIACION MUTUAL PUEBLO GRANDE, mat. 1530; FEDERACION DE ENTIDADES MUTUALISTAS DEL OESTE DEL GRAN BUENOS AIRES, mat. 46; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MORON, mat. 1754; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES DE SERVICIO PUBLICO, mat. 1902; y SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS “ESTRELLA DE ITALIA”, mat. 74. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2517; 2541; 2548; 2559; 2560; 2563; 2571; 2572; 2573; 2574; 2583; 2585; 2586; 2593; y 2594/06 a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUALISTA DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS “CORDOBA”, mat. 274; ASOCIACION MUTUAL “VIRGEN DE LOURDES”, mat. 271; MUTUAL DEL COMERCIO MINORISTA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, mat. 349; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, mat. 390; ASOCIACION MUTUAL CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO CONTROLADO MUNICIPAL, mat. 526; MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA MARE, mat. 570; ASOCIACION MUTUAL DEL MEDICO, mat. 631; MUTUAL DE ASOCIADOS CLUB ATLETICO HURACAN, mat. 598; ASOCIACION MUTUAL HORIZONTE, mat. 588; ASOCIACION MUTUAL DE VENDEDORES DE CORDOBA, mat. 551; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOTEL DE LA FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES LUZ Y FUERZA, mat. 333; AMUBANSEC ASOCIACION MUTUAL BANCARIA DEL SUD-ESTE DE CORDOBA, mat. 293; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SOINCO S.A.C.I., mat. 516; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CORONEL MOLDES, mat. 137; y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE EDITORIAL CORDOBA S.A., mat. 359. Estas últimas pertenecen a la provincia de Córdoba. Por Resoluciones Nros. 2520; 2535; y 2570/06 a las siguientes entidades: FEDERACION DE MUTUALIDADES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, mat. 29; ASOCIACION MUTUAL SAUJIL, mat. 50; y VIALMECAT ASOCIACION MUTUAL, mat. 45. Estas tres últimas pertenecen a la provincia de Catamarca. Por Resoluciones Nros. 2553; 2558; y 2575/06 a las entidades que se mencionan a continuación: MU.PE.C. MUTUAL PERSONAL DEL CAUCHO, mat. 186; ASOCIACION MUTUAL FOMENTO EDUCACIONAL, mat. 195; y CENTRO CATOLICO OBRERO DE PROTECCION RECIPROCA, mat. 39. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Entre Ríos. Por Resolución Nro. 2610/06 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la matrícula a la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DIARIO “LOS PRINCIPIOS”, mat. 1055 de la provincia de Córdoba. Y por Resolución Nro. 2611/06 dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS “ALFONSO XIII”, mat. 382 de la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades ubicadas en Catamarca; CUATRO (4) días a las que se encuentran en Bahía Blanca, y Córdoba; TRES (3) días a las que se encuentran en Entre Ríos; y DOS (2) días a las ubicadas en Vedia, y Fortín Olavarría. Quedan debidamente notificadas. — ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 13/9 N° 523.586 v. 15/9/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991), NOTIFIQUESE por este medio a la firma SALTA POSTAL S.R.L. los términos de la Resolución CNC N° 1721 del 2 de junio de 2006, dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el expediente CNC N° 3678/2000, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

“ARTICULO 1° — Impónese la sanción de multa de CINCO MIL (5.000) portes dispuesta en el artículo 46 de la Ley de Correos N° 20.216, a la empresa SALTA POSTAL S.R.L. por haber desarrollado actividad postal con posterioridad a su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

ARTICULO 2° — Concédese un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, a partir de la notificación de la presente, para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a su ejecución judicial.

ARTICULO 3° — Intímese a la empresa SALTA POSTAL S.R.L. a que cese en la prestación de servicios postales, a fin de garantizar los derechos del consumidor, la vigencia de la efectiva competencia y las normas de lealtad comercial, conforme el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en el artículo 47 de la Ley de Correos N° 20.216.”

El presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/9 N° 523.582 v. 15/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Daniel BURDE (D.N.I. N° 6.064.625) y Víctor Próspero MOSCHITTA (L.E. N° 6.027.368), en el Sumario N° 899, Expediente N° 100.244/97, caratulado “Ex - Aciso Banco Cooperativo Limitado”, que, por auto del 19.07.02, se dispuso el cierre del período de prueba. Asimismo, atento a que el Doctor Alberto BARRAZA renunció con fecha 26.10.00 al poder y patrocinio por ustedes conferido, se los intima para que en el término de 10 (diez) días hábiles bancarios rectifiquen o ratifiquen el domicilio que constituyeran en Avenida Leandro N. Alem 1074, Piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de considerar a este último como vigente. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/9 N° 523.441 v. 15/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 599, Expediente N° 100.703/82, caratulado “COMPAÑIA FINANCIERA RAMOS MEJIA S.A. (En Liquidación) que mediante Resolución N° 112 del 04/04/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias declaró prescripta la acción al señor Luis Enrique BERGTER (L.E. N° 4.884.788). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 13/9 N° 523.620 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida María Alejandra PEREZ (D.N.I. N° 12.082.801), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 5 de Setiembre de 2006. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.), Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 13/9 N° 523.397 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Vicente Domingo RASTENIS (D.N.I. N° 11.368.632), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 5 de Setiembre de 2006. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 13/9 N° 523.398 v. 15/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Miguel Angel COSTERG (L.E. N° 7.969.535), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 5 de Setiembre de 2006. Firmado: ALICIA INÉS LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 13/9 N° 523.400 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ref: Nota Nro. 01/06 40154475

Bs. As., 11/9/2006

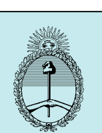
Area Accidentes del Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Alsina 250 - 3º Piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AYOSO CLODOMIRO ERNESTO.

Dr. RUBEN H. LAMANNA, Supervisor de Accidentes del Trabajo, Gerencia UCA.

e. 14/9 Nº 523.710 v. 18/9/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 373/2006

CCT Nº 783/2006 “E”

Bs. As., 16/6/2006

VISTO el Expediente Nº 1.106.508/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/24, 90, 91/95 y 96 del Expediente Nº 1.106.508/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que conforme al ámbito personal y territorial de aplicación, comprende a todo el personal de la empresa que se desempeñe en la planta industrial sita en TOTORAS, PROVINCIA DE SANTA FE y en cualquier otro establecimiento que la empresa instale dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA dedicado a la fabricación de equipos electrónicos e hidráulicos para máquinas agrícolas e industriales, automatización hidráulica de equipos industriales, la importación de piezas y partes hidráulicas y su posterior transformación y armado de equipos hidráulicos, fabricación, comercialización, reparación, importación y exportación de máquinas y herramientas, autopropulsadas o no, para el agro y la industria automotriz, con exclusión expresa del personal consignado en el artículo 4 del presente convenio.

Que dicho ámbito territorial y personal de aplicación, del mentado convenio, está circunscripto a la coincidencia entre la representatividad del empleador pactante con la de la entidad sindical, emergente de su personería gremial.

Que la vigencia del convenio está establecida en TRES (3) años a contar a partir del 1 de Octubre de 2004 hasta el 30 de Septiembre de 2007, inclusive, y el Acta de foja 90 a partir del 1º de enero de 2006.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias, celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 5/24, 90, 91/95 y 96 del Expediente Nº 1.106.508/05.

ARTICULO 2º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.078,33) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 3.235,00), con fecha de vigencia a partir del 1 de octubre de 2004.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Complementarias, obrante a fojas 5/24, 90, 91/95 y 96 del Expediente Nº 1.106.508/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y, previo a la guarda del presente legajo, remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore nuevo proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio para el convenio que por este acto se homologa en virtud del Acta Acuerdo de foja 90 de autos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.106.508/05

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 373/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 5/24, 90, 91/95 y 96 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 783/106 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

PARITARIOS FIRMANTES DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

Y

SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA S.R.L.

SECTOR GREMIAL	CARGO	FIRMA
JOSE RODRIGUEZ	SECRETARIO GENERAL	
MANUEL PARDO	SEC. GRAL. ADJUNTO	
CARLOS THEILLER	SECRETARIO GREMIAL	
RICARDO PIGNANELLI	SUB. SEC. GREMIAL	
MARCELO BARROS	SEC. GRAL. SECC. ROSARIO	
HUGO NIZAM DIN	SEC. GRAL. ADJ. SECC. ROSARIO	
GERARDO RODIL	SEC. GREMIAL SECC. ROSARIO	
ANA MARIA MATHIEU	PARITARIA OBRERA	
LUCAS BOSSIO	PARITARIO OBRERO	

SECTOR EMPRESARIO	CARGO	FIRMA
WALTER PERUZZO	SOCIO GERENTE	
SILVINA MARIATTI	CONTADORA	
ALEJANDRA CRUCIANI	CONTADORA	

A LA

COMISION PARITARIA SMATA

Referencia: ANTEPROYECTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SMATA — SENSOR.

Cantidad de Trabajadores permanentes al 28/02/2005: 81 (ochenta y uno)

De nuestra mayor consideración:

Los abajo firmantes, empleados de Sensor Automatización Agrícola SRL, con domicilio en Ruta Nacional Nº 34 Km 54.8 de la ciudad de Totoras, CUIT Nº 30-67391370-5, a fin de resolver el tema de referencia y luego de varias reuniones colectivas con los compañeros y representantes del sindicato, nos parece razonable y oportuno manifestar que individualmente hemos realizado una minuciosa evaluación del contenido del mismo y ante ello es que consideramos hacer conocer por este medio nuestra conformidad para que nuestra representación sindical conjuntamente con nuestro empleador procedan a la firma de este acuerdo.

El anteproyecto de referencia es aprobado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

A efectos de ratificar este testimonio es que al pie de la presente damos nuestros datos personales firmando de plena conformidad.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA S.R.L.

y

S.M.A.T.A. DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TITULO PRIMERO - Condiciones Generales

Artículo 1º: Partes Contratantes

Son partes contratantes el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante "S.M.A.T.A." o "el Sindicato", y SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA S.R.L., en adelante "SENSOR" o "la Empresa", ambas en conjunto "LAS PARTES".

Artículo 2º: Reconocimiento representativo mutuo

Las partes de acuerdo con las respectivas personerías de que se hallan investidas se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora pertenecientes a las actividades que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, y según lo establecido en la legislación en vigencia.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será aplicable al personal que se desempeñe en la planta industrial de SENSOR ubicada en la localidad de Totoras, provincia de Santa Fe y en cualquier otro establecimiento que La Empresa instale dentro del territorio de la República Argentina, según la determinación de personal incluido detallado en el presente, en cuyo caso la empresa reconocerá al S.M.A.T.A. como la entidad representativa de los trabajadores que se encuadren en su estatuto.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo no caducará, ni será sustituido, o se entenderá modificado por otro ya vigente, en el supuesto de una variación del status jurídico de SENSOR, que importe la adquisición por otras sociedades de la titularidad de todos o parte de los derechos y obligaciones de SENSOR.

Artículo 3º: Trabajadores comprendidos

El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para todos los empleados de la empresa SENSOR, la cual tiene por objeto lo siguiente: la fabricación de equipos electrónicos e hidráulicos para máquinas agrícolas e industriales; automatización hidráulica de equipos industriales; la importación de piezas y partes hidráulicas y su posterior transformación y armado de equipos hidráulicos; fabricación, comercialización, reparación, importación y exportación de máquinas y herramientas, autopropulsadas o no, para el agro y la industria automotriz.

Artículo 4º: Trabajadores excluidos

Estarán excluidos los empleados de las empresas Proveedoras especializadas, que no correspondan a las actividades normales y específicas de SENSOR, a saber:

Construcción reparación, modificación y mantenimiento de obras civiles; sistema de vigilancia y seguridad; servicio de limpieza y mantenimiento provisto por terceros; preparación, distribución y servicio de comidas; manejo, recepción y despacho de cargas y materiales; servicios médicos y enfermería; servicio de informática y de transporte y personal de ventas.

Asimismo quedan exceptuados del presente Convenio Colectivo de Trabajo el personal que ocupe alguno de los puestos que se especifican a continuación:

Gerente o Subgerente;

Secretaria/o de dirección y/o gerencia, contador;

Apoderado, entendiéndose por tal a todo empleado superior poseedor de un poder que comprometa a la firma y que actúe en nombre de la misma;

Jefe de sección y/o jefe de departamento y/o encargado y/o capataz, entendiéndose por tal a aquella persona que dirija o distribuya en el trabajo al personal con facultad de dirección sobre el mismo;

Habilitado, entendiéndose por tal a todo aquel que tenga autorización escrita para administrar, dirigir o contratar por cuenta del principal con sueldo fijo o mediante la participación en los beneficios.

Artículo 5º: Período de Vigencia

Las partes acuerdan un plazo de vigencia para el presente convenio colectivo de trabajo de 3 (tres) años, a contar desde el 01 de octubre de 2004 hasta el 30 de septiembre de 2007 inclusive.

Escalas salariales: Ambas partes se comprometen a reunirse anualmente en el mes de octubre, a efectos de analizar las condiciones generales de la economía y su incidencia en las finanzas de la empresa y los ingresos de los trabajadores.

A pedido de cualquiera de las partes, las mismas podrán reunirse para proponer modificaciones al presente Convenio, cuando razones de caso fortuito, fuerza mayor, emergencia económica que afecten al país o la especialidad, así lo merezcan, procurando mantener condiciones equitativas tanto para el personal como para la parte empleadora.

Queda expresamente establecido que si ocurrieran las negociaciones supra mencionadas, sólo podrán alterar la escala de los salarios básicos, no debiendo modificar cualquiera de las otras disposiciones del presente convenio.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer. En el caso establecido en el segundo párrafo, el pedido deberá ser formulado dentro del mismo plazo.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y SENSOR durante su vigencia.

TITULO SEGUNDO- Consideraciones generales - Metas y objetivos.

ARTICULO 6º: Metas y objetivos

Teniendo en cuenta que SENSOR desarrolla un método de producción que se caracteriza por un concepto moderno, alta tecnología y calidad final de sus productos, mediante un sistema nuevo de producción, las partes manifiestan su total coincidencia, interés mutuo y buena voluntad en emprender un camino conjunto de negociación armónica entre ellas fundada en la convicción de que la implementación de nuevas técnicas de producción y trabajo en el marco del respeto a los trabajadores y el compromiso de los mismos con dichos objetivos.

Para lograr los objetivos antes expuestos las partes; comprometen sus esfuerzos conjuntos, teniendo siempre como principio el diálogo constructivo y permanente que permita evitar la posibilidad de conflictos.

Las partes coinciden en que, dada las características de los productos y la tecnología de la que dispone SENSOR es indispensable una estructura de producción que privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia en las funciones, para lograr el mejor producto al más bajo costo para el mayor número de clientes.

El objetivo de las partes no es sólo el éxito en el corto plazo, sino la prosperidad en el largo plazo, la capacitación del trabajador, el entendimiento y reconocimiento conjunto de la importancia de la satisfacción de las metas de producción como así también el requerimiento de los clientes.

Las partes reconocen la necesidad de crecer y prosperar a través del incremento de la productividad como factor que contribuye al desarrollo de SENSOR y de todos sus empleados.

Es importante entender que el bienestar de los trabajadores se alcanzará sólo en la medida que SENSOR crezca y sea exitosa en los negocios, en un marco de relaciones armoniosas.

El objetivo primario de S.M.A.T.A. es mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo, procurando que los empleados obtengan un salario justo y oportunidades de progreso profesional.

El S.M.A.T.A. coincide plenamente en que estos beneficios originados por trabajar en SENSOR se deben fundar, principalmente, en el esfuerzo por alcanzar un incremento constante de la productividad y en una optimización permanente en la utilización de los recursos disponibles, por lo tanto el S.M.A.T.A. acuerda alentar y apoyar a SENSOR en el cumplimiento de estos objetivos. Con el propósito de alcanzar las metas descriptas, las partes reconocen como necesidad:

Mantener la operación del negocio rentable

Asegurar a cada empleado la oportunidad de desarrollar sus habilidades.

Favorecer la polifuncionalidad y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente laboral que cumpla con las normas de seguridad e higiene.

Comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad y eficiencia.

Adherir a las normas de comportamiento establecidas promoviendo un trato justo e igualitario entre todos los empleados.

Promover el diálogo y la negociación como base para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos de resolución de conflictos.

SENSOR y S.M.A.T.A. comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos relacionados al personal, a través de la consulta: permanente y el consenso. LAS PARTES se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio SENSOR se compromete a:

Impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y el entrenamiento que permita lograr el desarrollo mencionado.

Mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus empleados, así como con el S.M.A.T.A., procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo.

Cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad, salud, higiene y medio ambiente, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

Orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar.

Alentar y propender al trabajo en equipo, elemento esencial que hace al Sistema de Producción.

Proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad, salud, higiene y medio ambiente respete la dignidad del empleado y la comunidad en donde se desarrolla.

El S.M.A.T.A. apoyará a SENSOR en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito comercial y bienestar de su personal; en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, en tanto ello redundará en la mejora de las condiciones laborales del personal representado.

El S.M.A.T.A. acuerda cooperar con SENSOR en la implementación de iniciativas de Capacitación y entrenamiento para los empleados comprendidos en el presente convenio.

En orden a lo anteriormente expuesto S.M.A.T.A. manifiesta que para el logro de los objetivos enunciados es indispensable el esfuerzo responsable de los trabajadores.

Los empleados se comprometen a:

Poner su mayor empeño para lograr una mayor eficiencia.

Contribuir ampliamente en la obtención de los objetivos del grupo humano respetando el trabajo en equipo.

Desempeñarse laboralmente observando todas las normas de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, minimizando los riesgos de accidente.

Trabajar respetando las políticas internas y normativas de SENSOR

Cumplir las normas de disciplina, presentismo y producción.

Acompañar enteramente los objetivos de eficiencia, calidad y servicio al cliente, accediendo a los nuevos métodos de producción que se implementen, reconociendo que su mayor empeño y participación tendrá directa influencia en la prosperidad de la empresa y de cada uno de los trabajadores.

Asistir a todas las actividades de capacitación programadas por la empresa.

Tener por objetivo entregar un trabajo de calidad desarrollando la capacidad de autocontrol.

Trabajar con sentido de responsabilidad y adaptabilidad a las distintas circunstancias y cumplir de buena fe las obligaciones a su cargo.

Trabajar por equipo a los fines de alcanzar los objetivos compartidos, ser creativo utilizando todos los recursos disponibles, apoyar a la empresa y demás integrantes del equipo.

Informar sobre cualquier anomalía que identifique

Cumplir con un sistema de orden y limpieza

TITULO TERCERO - Tiempo de trabajo - Jornada - Descanso.

ARTICULO 7º: Duración de la jornada de trabajo:

La jornada de trabajo se ajustará a las disposiciones legales vigentes en la materia y a esta convención colectiva de trabajo, estableciendo ambas partes que la jornada laboral no superará las nueve (9) horas diarias de lunes a viernes. Si opera los días sábados distribuirá la jornada horaria hasta las 13 horas y teniendo presente como límite horario semanal la cantidad de cuarenta y cinco (45) horas.

El horario se articulará acompañando las necesidades de la empresa, en un todo de acuerdo a la legislación vigente sobre jornada laboral y tiempos de descanso.

En las jornadas con horarios corridos, los empleados gozarán de un descanso de 30 minutos pagos para refrigerio en la mitad de la jornada.

Cuando por necesidades del trabajo, fundadas en razones económicas, operativas, comerciales o productivas, lo tornen necesario, SENSOR podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipos: Tales modalidades se ajustarán a las disposiciones legales sobre jornada y descanso.

ARTICULO 7.1: Compensaciones Horarias - Garantía Salarial

Con el objeto específico de proteger el empleo, en circunstancias adversas, y a fin de superar situaciones de transición que afecten a trabajadores que presten servicios contratados por tiempo indeterminado, que puedan generar inestabilidad y/o inquietud social, SENSOR, otorgará a dicho personal una licencia especial con goce de haberes con un máximo de 100 horas por año aniversario. Dicha licencia generará un saldo de horas a favor de SENSOR que el personal deberá devolver cuando le sea requerido, dentro del plazo de un (1) año desde que cada crédito fue generado. La devolución de las horas en débito por parte de los trabajadores, se computarán de la siguiente manera:

Cada hora en devolución trabajada en día hábil, será efectuada hasta un máximo de una (1) hora por día en exceso de la jornada diaria.

Cada hora en devolución trabajada en día hábil y sábado hasta las 13.00 horas tendrá una compensación equivalente a una hora y media.

Se deja expresamente establecido, que en los casos de falta o disminución de trabajo, por razones económicas, de fuerza mayor o caso fortuito que pudiera resultar en suspensiones o despidos, SENSOR se ajustará a lo dispuesto en este convenio y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TITULO CUARTO - Modalidad contratación - período de prueba - Categorías - Funciones - Capacitación profesional.

Artículo 8º: Modalidad de contratación.

En la contratación del personal SENSOR podrá utilizar todas las modalidades previstas en la legislación vigente. Para aquellas que se establezcan con posterioridad a la firma del presente, las partes se reunirán a los efectos de tratar su implementación.

Artículo 9º: Período de Prueba.

Se establece que durante los primeros tres meses todo contrato de trabajo que se efectúe será considerado a prueba, dejando las partes expresamente establecido que dicho plazo siempre se adecuará a la legislación vigente.

Artículo 10º: Designación de tareas y de Categorías laborales - Clasificación general del establecimiento:

Art. 10.1. Designación de tareas:

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, está dividido en tres grupos, a saber:

División Metalmecánica

División Técnica

División Administrativa

A) DIVISION METALMECANICA:

Esta división a su vez, se encuentra conformada por tres departamentos a saber:

Departamento de Control de Calidad Departamento de Ingeniería de Producción:

Departamento de Producción:

A.1.- DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD:

Comprende las, siguientes tareas:

Control de materias primas y materiales ingresados al depósito, para determinar si cumplen con las especificaciones técnicas o patrones previamente definidos.

Autorización para la admisión o rechazo de la mercadería.

Control de los procesos de fabricación, para verificar si los mismos cumplen con los parámetros y especificaciones técnicas previamente definidas.

Control de los productos terminados.

A.2.- DEPARTAMENTO DE INGENIERIA DE PRODUCCION:

Comprende las siguientes tareas:

Desarrollo de los procesos de fabricación de los productos.

Preparación de planos, circuitos y especificaciones técnicas.

Puesta en marcha y capacitación de los procesos definidos.

Mejoramiento continuo de los procesos de fabricación.

Definición de los estándares y patrones de trabajo.

Diseño de dispositivos, matrices y herramientas para optimizar la fabricación de los productos a elaborar y/o fabricar.

Capacitación del personal de la empresa y de los clientes a los que se les vende el producto elaborado.

A.3.- DEPARTAMENTO PRODUCCION:

El departamento de producción se haya subdividido en dos secciones:

A3.1.- SECCION FABRICACION

Comprende las siguientes tareas de fabricación de piezas para la industria metalmecánica y electrónica:

Metalmecánica: fabricación de todas las piezas metálicas requeridas por los demás sectores, y los trabajos que se realicen a tales fines, a saber: Cortes manuales, por sierra o guillotina; fresado, rebabado, limado, agujereado, plegado, soldadura de metales de acuerdo a planos y especificaciones técnicas.

Preparación de No Metálicos: procesamiento de la materia prima requerida por los demás sectores de fabricación de acuerdo a indicaciones técnicas y los trabajos que se realicen a tales fines, a saber: Masillado, lijado, calado y colocación de remaches en carcasas de no metálicos o fibra de vidrio; perforación y remachado de cajas de material no metálico.

Química: incluye, entre otras tareas, las siguientes: Preparado de mezclas de resinas y caucho de acuerdo a especificaciones técnicas; Colada de partes que contienen electrónica, fabricación del joystick que incluye la preparación del molde, la colada, el desmolde y demás terminaciones, detalles y horneado de partes.

Pintura: Limpieza y desengrase de partes; pintado de partes con sopletes y/o pistolas; horneado de partes; control de calidad visual de acuerdo a patrones predeterminados.

Cortes de Cables: Corte de cables de acuerdo a las especificaciones técnicas para abastecimiento de todos los sectores de la fábrica.

Instalación Eléctrica: Tareas simples y repetitivas tales como soldado de fusileras, preparación de puentes de masas, preparación de borneras, corte de terminales, corte de termocontraíble, envainado de cables, colocado de siliconas en conectores, etc.; armado de arneses eléctricos de acuerdo a los planos de ingeniería; armado de centrales de relees y fusibles;

Plaquetas: Tareas de incorporación de componentes electrónicos y la soldadura de los mismos; armado de tableros de comandos o de control que pueden incluir o no varias plaquetas.

Ensambles: Armado de plaquetas con pulsadores y llaves preparación de dispositivos tales como encendedores y chicharras; colocación de serigrafías; testeos y pruebas intermedias de funcionamiento; ensamble de partes producidas en el sector plaquetas y metalmecánicos obteniendo los módulos de comandos; ensamble de partes producidas en el sector plaquetas, metalmecánicas y química obteniendo joystick de comando; ensamble del módulo de comando y del joystick en carcasas de no metálicos o fibra de vidrio, colocación del chasis y cables, calibración del joystick obteniendo consolas de comando.

Sensores: Ensamble de partes producidas en el sector plaquetas y metalmecánicas, de acuerdo a planos de ingeniería, obteniendo dispositivos de sensorización; puesta en marcha y calibración de los sensores.

Hidráulica: Preparación de partes componentes de válvulas; rectificación de sus partes; armado de válvulas; puesta en marcha de las válvulas

Puesta en Marcha: Medición final y ajustes; Cerrado de tableros y cajas receptoras y/o procesadoras de datos; calibración de dispositivos de sensorización; control de medidas y testeos de cables; puesta en marcha de instalaciones eléctricas; puesta en marcha de plaquetas y equipos electrónicos; control final

A.3.2.- SECCION MANTENIMIENTO

Comprende las siguientes tareas:

Pintura, trabajos de albañilería, reparación de instalaciones eléctricas, plomería, jardinería y todo lo relativo al mantenimiento de la planta industrial para su buen funcionamiento.

Mantenimiento y limpieza de todas las dependencias de la empresa tales como comedor, baños, oficinas, patio exterior, etc.

Coordinación de las tareas del comedor en el desayuno, almuerzo y merienda.

Preparación de desayuno y merienda.

Mantenimiento y reparación de máquinas y herramienta de la empresa.

Fabricación de dispositivos y herramientas necesarias para la sección fabricación.

B) DIVISION TECNICA

Comprende entre otras las siguientes tareas:

Desarrollo del producto.

Programación.

Definición de materiales y materias primas con las especificaciones técnicas.

Preparación de las carpetas para producción (planos, circuitos, especificaciones técnicas)

Preparación de la información para la puesta en marcha de los equipos.

Preparación de la información para control de calidad.

Capacitación interna y externa.

C) DIVISION ADMINISTRACION:

Esta división está subdividida en tres secciones, a saber:

C.1.- Sección Administrativa - Financiera:

Comprende entre otros las siguientes tareas:

La administración del depósito que incluye entre otras la recepción de materiales, el control del remito, el acondicionamiento y mantenimiento del material, entrega a fabricación del material solicitado, recuentos físicos periódicos, etc.

El despacho de mercadería a terceros.

El embalaje de los pedidos.

Confección de remitos, facturas, Notas de créditos y/o débitos.

Registración contable de todas las transacciones.

Compra de materiales, materia prima, herramientas y todo elemento necesario para la empresa.

Conciliaciones de cuentas corrientes de clientes, proveedores y bancarias.

Pago a proveedores.

Gestión y Registración de todas las operaciones de comercio exterior.

Liquidación de sueldos.

Archivo de documentación.

Recepción y atención telefónica.

C.2.- Sección Comercialización:

Comprende entre otras, las siguientes tareas:

Recepción de pedidos, órdenes de garantía o reparaciones.

Asistencia técnica a los clientes

Instalación de los equipos producidos por la empresa.

Gestiones de publicidad y marketing.

C3.- Sección Programación y Control:

Comprende entre otros, las siguientes tareas:

Control de eficiencia individual.

Medición y cálculo del tiempo patrón de cada operación de fábrica

Programación de la producción.

Control de métodos y tiempos.

Art.10.2.- Discriminación de categorías laborales:

A) División Metalmecánica

El personal de Producción y Mantenimiento estará subdividido en siete categorías a saber:

1) Empleado Ayudante

Empleados que ingresan a la empresa y que recibirán capacitación teórica y entrenamiento básico según las técnicas de producción y calidad de SENSOR.

Al cumplir Un (1) año en esta categoría, automáticamente pasará a la categoría de Medio Oficial “B”.

2) Medio oficial “B”

Empleado que reúna los requisitos básicos de capacitación otorgados por la empresa y que según el criterio de la misma se encuentra en condiciones de cumplir con el 50% de las tareas de un sector de producción o mantenimiento. Debe reunir una antigüedad mayor a 90 días y un promedio de calificación de los últimos 3 meses mayor a 7.5 puntos.

3) Medio Oficial “A”

Empleado que reúna los requisitos básicos de capacitación otorgados por la empresa y que según el criterio de la misma se encuentra en condiciones de cumplir con las tareas de un sector de producción o mantenimiento. Debe reunir una antigüedad mayor a 180 días y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses mayor a 7.5 puntos.

Al cumplir Dos (2) años en esta categoría, adquirirá automáticamente la Categoría de Oficial “B”.

4) Oficial “B”

Empleado que reúna los requisitos necesarios de capacitación otorgados por la empresa y que según el criterio de la misma se encuentra en condiciones de cumplir con el 100% de las tareas de un sector de producción sin necesidad de asistencia o asesoramiento de un superior.

Debe reunir una antigüedad mayor a 2 años o título terciario de técnico y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses superior a 7.5 puntos.

Al cumplir tres (3) años en esta categoría, adquirirá automáticamente la Categoría de Oficial “A”.

5) Oficial “A”

Empleado que según sus conocimientos y capacitación se encuentra habilitado para desarrollar tareas en varios sectores de producción. Debe reunir una antigüedad mayor a 3 años y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses de 7.5 puntos.

6) Líder de Equipo

Será aquel empleado que conozca, según la matriz de habilidades, todas las tareas involucradas en la categoría anterior y pueda capacitar en las mismas a empleados de categorías precedentes. Coordinar los equipos y reemplazar, cuando las necesidades operativas lo determinen a cualquier miembro del equipo. De acuerdo a la complejidad de las tareas del equipo y a la cantidad de personas que lo componen el líder puede encuadrar en las siguientes categorías:

6.1 Líder de Grupo o Sector C

6.2 Líder de Grupo o Sector B

6.3 Líder de Grupo o Sector A

7) Oficial Inspector:

Será aquel empleado que tuviere capacidad para efectuar eficientemente todo trabajo inherente a su sección y además de sus tareas habituales, supervisa y cordina todas las tareas del sector. De acuerdo a la magnitud de la sección el Oficial puede encuadrar en las siguientes categorías:

7.1 Oficial Inspector de Sección B

7.2 Oficial Inspector de Sección A

B) División Técnica

El personal técnico estará subdividido en dos categorías a saber:

1) Auxiliar de Ingeniería.

Será aquel empleado con título técnico, terciario o universitario que ingrese como ayudante en los departamentos de ingeniería.

2) Asistente de Desarrollo.

Será aquel empleado con título técnico, terciario o universitario que de acuerdo a su capacidad y experiencia tenga a cargo y coordine un área o sección de ingeniería que de acuerdo a la responsabilidad y magnitud de las funciones a su cargo encuadrará en:

2.1 Asistente de Desarrollo B

2.2 Asistente de Desarrollo A

2.3 Asistente de Desarrollo Senior

C) División Administración

El personal administrativo de oficinas estará subdividida en cuatro categorías a saber:

1. Auxiliar Administrativo de tercera

Será aquel empleado que efectúa tareas administrativas simples como de archivo, ayudante de depósito, embaladores, atención al público etc.

Al cumplir Dos (2) años consecutivos en esta categoría, adquirirá en forma automática la categoría de Auxiliar Administrativo de Segunda.

Auxiliar Administrativo de Segunda

Será aquel empleado que tiene a su cargo una función o tarea específica y que por su experiencia y antigüedad puede efectuar tareas de varios sectores.

3. Auxiliar Administrativo de Primera

Será aquel empleado que tiene a su cargo varias funciones o la supervisión de algunas tareas y que por su antigüedad y experiencia puede efectuar tareas de varios sectores.

4. Supervisor de áreas y/o secciones

Será aquel empleado que además de su función específica coordina y supervisa el trabajo de los auxiliares administrativos de su área o sección.

La enumeración y descripción de categorías desarrolladas en el presente convenio tiene carácter enunciativo.

Artículo 11º: Funciones - Tareas asignadas.

La Empresa establecerá las funciones inherentes a cada una de las categorías conforme las necesidades de producción, incluso asignando tareas en diversos sectores aún dentro de la misma jornada, transfiriendo al personal al sector asignado y siempre teniendo en cuenta razones de eficiencia y operatividad; las que se asignarán conforme a la capacitación y habilidad individual del personal.

Las tareas a cargo del personal de la Empresa estarán clasificadas y divididas independientemente de la categoría; a cada una de las categorías corresponderá una escala de remuneraciones básicas prevista en el presente convenio.

Artículo 12º: Relevo en Categoría Superior

En el caso que un empleado deba realizar tareas correspondientes a una categoría superior, y siempre que no corresponda a un reemplazo por licencias ordinarias o extraordinarias, percibirá un adicional del 10% sobre su salario básico. El relevo que supere los 6 meses en forma ininterrumpida o nueve meses en forma alternada, dará lugar al pase en forma automática a la categoría de la tarea que realiza.

Articulo 13º: Calificación integral del empleado

La Empresa procederá a establecer un sistema con un método de calificación del empleado. Se efectuará en forma mensual a los fines de optimizar la producción y el rendimiento de la empresa y permitir así establecer un sistema de promoción y desarrollo personal del trabajador.

Artículo 14º: Reestructuración de funciones.

Atento los constantes avances tecnológicos tanto en la producción como en la organización de los recursos humanos, y teniendo en cuenta que los mismos deben permitir una constante reingeniería, las partes acuerdan que la empresa SENSOR pueda modificar, reestructurar o redimensionar los distintos puestos, funciones o tareas acordes a dichas necesidades y a los fines de optimizar los recursos incorporándolas a algunas de las ya mencionadas o generando una nueva.

Artículo 15º: Capacitación y Formación Profesional.

SENSOR reconoce como prioridad fundamental y esencial para el eficiente desarrollo de sus operaciones la capacitación y formación técnica - profesional de sus trabajadores. Dicha capacitación se llevará a cabo fundamentalmente a través del "entrenamiento en el trabajo" que significa la constante y permanente capacitación a medida que la tarea se está desarrollado.

Las partes acuerdan también que, además del "entrenamiento en el Trabajo", la capacitación se logra a través del dictado de cursos y manteniendo al personal actualizado con nuevas técnicas de proceso de trabajo en forma continúa de manera de optimizar su rendimiento.

TITULO QUINTO.- Remuneraciones y Beneficios.

Artículo 16º: Remuneración.

A todo efecto, el concepto de renumeración es el determinado por la legislación vigente.

Asimismo, se establece que la empresa abonará a sus empleados exclusivamente los conceptos que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, excluyéndose expresamente cualquier otro adicional que no surja del mismo, de obligaciones legales o de acuerdos entre SENSOR y el S.M.A.T.A.

Artículo 17º: Trabajadores Jornalizados y mensualizados.

Serán jornalizados aquellos trabajadores remunerados por hora y quincenalmente, y mensualizados los empleados con salarios fijos, según corresponda y teniendo en cuenta las escalas salariales básicas establecidas en el presente convenio según las categorías aquí previstas con más el adicional por antigüedad.

Artículo 18º: Jornal y Salario Básico.

Se establece el siguiente jornal y salario fijo conforme la categoría en valor hora o mensual, dejando constancia que se encuentra incorporado el Decreto Nº 1347/03 de Pesos Cincuenta ($ 50.).

División Metalmecánica (valor hora)	
Oficial Inspector Sección A	$ 5.90
Oficial Inspector Sección B	$ 5.40
Líder de Equipo A	$ 4.90
Líder de Equipo B	$ 4.55
Líder de Equipo C	$ 4.40
Oficial A	$ 4.13
Oficial B	$ 3.96
Medio Oficial A	$ 3.84
Medio Oficial B	$ 3.60
Empleado Ayudante	$ 3.47
División Técnica (mensual)	
Asistente de Desarrollo Senior	$ 1.956
Asistente de Desarrollo A	$ 1.756
Asistente de Desarrollo B	$ 1.582
Auxiliar de Ingeniería	$ 1.180
División Administración (mensual)	
Supervisor de Area y/o Sección	$ 1.380
Auxiliar Administrativo de primera	$ 1.180
Auxiliar Administrativo de Segunda	$ 826
Auxiliar Administrativo de Tercera	$ 720

Artículo 18.1: Viáticos

Al personal que con motivo de tareas encomendadas por SENSOR se traslade fuera del lugar habitual de trabajo, se le reintegrará un importe no remunerativo correspondiente a los gastos efectivamente incurridos con motivo de dicho traslado, dentro de los límites previamente autorizados por la empresa, con la presentación de los respectivos comprobantes.

Al personal que SENSOR destine a efectuar tareas fuera de un radio de 40 (cuarenta) 40 Km. del lugar habitual de trabajo, se le asignará, por sobre lo asignado en el punto anterior, un suplemento del 25% (veinticinco por ciento) sobre sus haberes diarios durante el tiempo que dure la realización de esas tareas. Asimismo la empresa asegurará a su exclusivo cargo un lugar para pernoctar, en caso de ser necesario.

Artículo 18.2: Título

El personal que tenga título habilitante de Educación de nivel Terciario o Universitario, percibirá un pago adicional mensual equivalente al 10% del salario básico de la categoría en la que se encuentre clasificado siempre que el título obtenido se encuentre relacionado con las tareas desarrolladas. La institución educativa que lo expida, deberá estar debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Provincial o Nacional.

Artículo 19º: Antigüedad

Adicional por antigüedad: El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá sobre el jornal o salario básico correspondiente a su categoría, un adicional por antigüedad de acuerdo a la siguiente escala:

1 Año de antigüedad	1,0%
2 Años de antigüedad	2,0%
3 Años de antigüedad	3,0%
4 Años de antigüedad	5,0%
5 Años de antigüedad	7,5%
6 Años de antigüedad	9,0%
7 Años de antigüedad	10,5%
8 Años de antigüedad	12,0%
9 Años de antigüedad	13,5%
10 Años de antigüedad	15,0%
11 Años de antigüedad	16,5%
12 Años de antigüedad	18,0%
13 Años de antigüedad	19,5%
14 Años de antigüedad	21,0%
15 Años de antigüedad	22,5%
16 Años de antigüedad	24,0%
17 Años de antigüedad	25,5%
18 Años de antigüedad	27,0%
19 Años de antigüedad	28,5%
20 Años de antigüedad	30,0%

21 Años de antigüedad	31,5%
22 Años de antigüedad	33,0%
23 Años de antigüedad	34,5%
24 Años de antigüedad	36,0%
25 Años de antigüedad	37,5%
25 Años o más antigüedad	37,5%

Artículo 20º: Beneficio variable. Concepto.

En virtud de los fines expuestos en el marco del presente convenio y teniendo en cuenta la novedosa metodología de producción implementada por la empresa las características de los productos y el mercado al que se destina, sujeto a constantes variaciones que dependen de causas externas a la empresa y de macroeconomía; valorando las partes que el trabajo constituye un aporte esencial a la metodología de producción ligada al rendimiento individual y en equipo de los trabajadores, SENSOR establece un premio por productividad que se adicionará a las remuneraciones previstas en los artículos 17, 18, 18.1, 18.2 y 19 del presente convenio y cuando el índice de eficiencia sea superior a uno (1).

Artículo 21º: Determinación y Requisitos del beneficio variable.

La empresa determinará mensualmente, a los fines de obtener el beneficio del art. 20, un índice el cual surge de relacionar la sumatoria del tiempo medio patrón de la producción mensual por la cantidad de horas realmente trabajadas en el mismo período. Cuando el índice determinado es superior a uno multiplica a la remuneración definida en el artículo 20 último párrafo.

Percibirán el total del premio definido en el inciso a) aquellos empleados que acrediten puntualidad y asistencia perfecta en el período.

Los empleados que tengan inasistencias justificadas o licencias por motivos legales y/o convencionales percibirán el premio en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Se considera puntualidad si la sumatoria de las tardanzas injustificadas no supera una hora en el mes.

Se deja expresamente aclarado que no podrán invocarse derechos adquiridos sobre el beneficio variable establecido en el artículo 20. SENSOR cumplirá con su obligación salarial abonando el salario básico establecido en el presente convenio colectivo.

Articulo 22º: Pago de horas extraordinarias

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias serán abonadas de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

TITULO SEXTO - Licencias

Artículo 23º.1: Feriados no Laborables y Pagos:

La Empresa dará asueto pago los días 24 y 31 de diciembre a partir de las 12.00 horas.

Artículo 23º.2: Licencia Anual Ordinaria

Las vacaciones anuales ordinarias del personal comprendido en el presente convenio, se regirán por las disposiciones contenidas en el Régimen de Contrato de Trabajo y en esta convención.

Cuando el período de vacaciones anuales individualmente adquirido por cada trabajador fuere superior a 14 días, con la anuencia del trabajador interesado, las vacaciones podrán fraccionarse en no más de dos períodos, asegurando —en tales supuestos— el goce continuo de un mínimo de 14 días corridos en temporada estival entre el 15 de Diciembre y el 28 de febrero. En tales casos el trabajador interesado y SENSOR acordarán la época de otorgamiento del período de descanso remanente.

A los fines de determinar la retribución de estas licencias se tendrá en cuenta el valor salarial de la época de toma de vacaciones de cada período.

Artículo 24: Asignación remuneratoria vacacional:

SENSOR pagará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la empresa, una remuneración vacacional que represente el importe de 130 horas del salario o jornal básico correspondiente, con más el adicional por antigüedad y de la categoría en la que se encuentra a la fecha de la toma de las vacaciones, el que se liquidará conjuntamente con la remuneración por licencias ordinarias. En el caso en que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional según las disposiciones vigentes, el establecimiento abonará dicho subsidio a razón de 12 horas del salario básico con más el adicional por antigüedad de la categoría en que se encuentre, por cada día de vacaciones a que tenga derecho.

Para el supuesto que las vacaciones fueren indemnizadas por cese de la relación laboral, el trabajador percibirá esta asignación en forma proporcional a los días que por su antigüedad le corresponden, a razón de 12 horas por cada día de licencia a que tenga derecho, hasta un máximo de 130 horas calculada en la forma determinada en el párrafo anterior.

Artículo 25: Subsidios

Por fallecimiento de cónyuge e hijo/s que estén a cargo del trabajador, el personal percibirá un subsidio equivalente al 25% del sueldo básico mensual de su categoría correspondiente a la fecha del hecho. Por fallecimiento de madre o padre, el personal percibirá un subsidio equivalente al 25% del sueldo básico mensual de su categoría correspondiente a la fecha del hecho.

Por fallecimiento de padres políticos, que estén comprobadamente a cargo del trabajador, éste percibirá un subsidio equivalente al 15% del sueldo básico mensual de su categoría correspondiente a la fecha del hecho.

Fallecimiento de hermano, el personal percibirá un subsidio equivalente al 15% del sueldo básico mensual de su categoría correspondiente a la fecha del hecho.

Para hacerse acreedor a los subsidios precedentemente detallados, el trabajador deberá presentar ante la Empresa la correspondiente documentación que acredite el hecho invocado para la percepción de los mismos.

Artículo 26: Licencias especiales:

1) Con goce de haberes:

Por Matrimonio: 10 días corridos. Al regreso deberá presentar la respectiva documentación que acredite el vínculo. El interesado deberá solicitar esta licencia extraordinaria a SENSOR, con no menos de 15 días de anticipación. Cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por la legislación vigente para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, el interesado podrá solicitar con previo aviso de no menos de 20 días, que se le acuerden ambas licencias en forma conjunta.

Por nacimiento de hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a una licencia extraordinaria de dos (2) días (uno (1) deberá ser hábil).

Por maternidad: El personal femenino se regirá por las disposiciones actuales vigentes para estos casos. Por fallecimiento de cónyuges, hijos/as y padres: El personal tendrá derecho a una licencia paga de tres (3) días corridos. En caso de que el fallecimiento tenga lugar a más de 150 km. del lugar habitual de trabajo, el término de la licencia se ampliará a cinco (5) días.

Por fallecimiento de hermanos/as y padres políticos: El personal afectado tendrá derecho a una licencia paga de dos (2) días corridos. En el caso que el fallecimiento tenga lugar a más de 150 Km. del lugar habitual de trabajo, el término de la licencia se ampliará a tres (3) días.

Por examen: El personal que realice estudios especiales, secundarios o universitarios, tendrá derecho a licencia paga de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente para estos casos, debiendo acreditar fehacientemente su comparencia a tal acto.

Cuando el personal concurra a dar sangre: Ya sea como dador voluntario o inscripto como tal, gozará de licencia paga el día de su cometido, debiendo presentar la correspondiente certificación. Sólo podrá utilizarse esta licencia hasta dos veces por año calendario.

Al personal masculino o femenino que deba concurrir a efectuar el examen prenupcial: Se le otorgará licencia con goce de haberes por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, no pudiendo exceder la misma de un (1) día.

Mudanza: Al personal que deba mudarse de vivienda tendrá derecho de un (1) día de licencia paga, con excepción de aquellos que vivan en hotel o pensión.

Internación de familiares: El personal tendrá derecho al goce de seis (6) días de licencia por año calendario por enfermedad grave y/o internación de familiar directo declarado a cargo del trabajador y que conviva con éste, siempre y cuando no hubiere quien pudiere atender al enfermo en la emergencia. En estos casos, el trabajador deberá facilitar los medios para que la empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

2) Sin goce de haberes:

Hasta 12 días de licencia anual: Al personal que por motivos especiales debidamente justificados lo solicitaren en forma escrita y con una antelación no menor a dos días (enfermedad de parientes a su cargo, cónyuge, trámites familiares, etc.).

Art. 27 Citaciones:

Al personal que sea citado a comparecer ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y/u Organismos equivalentes de la Provincia, a los efectos de reconocimiento para medicina preventiva, citaciones judiciales y los integrantes de la Comisión paritaria que fuera citada por el Ministerio de Trabajo, tendrán derecho a licencia especial paga por el tiempo que demore dichos trámites, atendiendo al lugar y distancia en que sea realizado.

Artículo 28º: Día del Trabajador Mecánico

El día 24 de febrero de cada año, se celebra el día del trabajador mecánico. A todos los fines, el mismo será considerado no laborable y pago, aun cuando coincida con día domingo o feriado. Asimismo en caso que quedare comprendido en período legal de vacaciones, estas se extenderán un día más.

Artículo 29º: Feriados Nacionales y días no laborables.

Los feriados nacionales no serán laborables y pagos y los feriados optativos, de no ser laborados, se abonarán de acuerdo a la legislación vigente.

Articulo 30º: Ausencias por enfermedad o accidente inculpable.

En caso de ausencias por enfermedad o accidente inculpable el personal deberá dar aviso en forma fehaciente a la Empresa dentro de la primera mitad de su jornada de trabajo.

Este aviso se deberá dar por cualquiera de los siguientes modos que a continuación se indican:

Telegrama: A los efectos del cómputo de la hora de aviso, se considerará la hora de origen del despacho del telegrama.

Telefónico: En este caso, quien dé el aviso, solicitará el número de recepción y confirmación de la hora en que fue recibido.

Por Tercera Persona: En este caso, el encargado de dar aviso, se presenta a la empresa a la cual deberá proporcionar los siguientes datos: apellido y nombre del enfermo o accidentado, número de legajo y motivo de la ausencia, debiendo el empleador entregar constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora de recepción.

Personalmente: En este caso, la empresa entregará al trabajador constancia de dicho aviso, con expresa mención de la hora del mismo.

El trabajador deberá asimismo comunicar el domicilio en el cual permanecerá durante la enfermedad o accidente inculpable, si éste no fuera el domicilio real denunciado en la Empresa.

La omisión injustificada de la comunicación de la enfermedad o accidente inculpable podrá ser considerada como acto de indisciplina y además perderá el pago correspondiente a esos días.

El trabajador siempre deberá facilitar el control medido a través de los servicios que la Empresa implemente a tales efectos. En este sentido, deberá permanecer en su domicilio o en aquel que denuncie como transitorio durante su enfermedad o accidente, salvo justificados motivos debidamente acreditados. El control se podrá realizar por parte del médico habilitado entre las 8.00 y las 20.00 horas.

Si se comprobara la falsedad de la causal invocada, se estará frente a un acto de indisciplina grave.

Artículo 30.1: Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la Empresa dará estricto e íntegro cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes vigentes, sus reglamentaciones y demás normas de los organismos oficiales competentes en la materia.

TITULO SEPTIMO - Condiciones de trabajo - Seguridad Industrial

Artículo 31º: Ambiente de trabajo - Comedor

SENSOR, debe proveer instalaciones y un ambiente del trabajo en condiciones óptimas de limpieza, ventilación, iluminación; contando con las herramientas y materiales apropiados para el desarrollo de las tareas a cargo del personal.

La empresa deberá contar con un espacio destinado para comedor a disposición de los empleados, con instalaciones y artefactos apropiados y de confort para su utilización, comprometiéndose los trabajadores y la empresa a mantener la limpieza del lugar y en buen estado de conservación.

Artículo 32º: Provisión de elementos de trabajo - Ropa de trabajo

SENSOR proveerá al personal de producción incluido en el presente convenio, dos (2) equipos de ropa de trabajo por año aniversario, comprometiéndose el trabajador a mantener la limpieza y conservación de los mismos.

Equipos de Seguridad

Igualmente, se proveerá de todos los equipos y elementos que hagan a la seguridad del trabajador que sean de uso obligatorio según el tipo de trabajo y la normativa vigente en la materia.

El trabajador deberá entregar a la Empresa todos los elementos y la ropa de trabajo al finalizar la relación laboral.

Artículo 33º: Prevención de riesgos

En el marco de lo dispuesto por la ley 24.557, en su artículo 42, inciso b) las partes acuerdan que:

La Empresa, en todas las secciones donde se efectúen trabajos que por su naturaleza requieran precauciones especiales, colocará avisos cuyas instrucciones deberá seguir el personal. A los fines de evitar situaciones de inseguridad que pongan en riesgo la salud de los trabajadores, las partes se comprometen a actuar en forma preventiva y correctiva aplicando las normas de seguridad e higiene, manteniéndose informado al personal acerca de los métodos modernos de prevención, estando obligados los trabajadores a cumplirlos.

Será obligatorio el uso de todos aquellos equipos de protección que la Empresa ponga a disposición del personal, como prevención de posibles accidentes y/o enfermedades accidentes, considerándose el incumplimiento o no uso de los mismos como un acto de indisciplina.

Artículo 33.1: Medicina preventiva:

La Empresa, suministrará al personal sin cargo alguno, los medios de la medicina preventiva de acuerdo con lo que establecen las leyes y reglamentación en la materia. Dispondrá además que en los distintos sectores de trabajo, se habiliten botiquines y elementos de primeros auxilios.

TITULO OCTAVO - Relaciones Gremiales

Artículo 34º: Contribuciones Sindicales

SENSOR retendrá a los afiliados al S.M.A.T.A. el importe correspondiente a cuota sindical constituyéndose en agente de retención, conforme las leyes vigentes. A tal efecto S.M.A.T.A. comunicará las listas del personal al que deba efectuarse dichos descuentos.

Artículo 35º: Delegados Sindicales

35.1 Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente

a) De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) delegado.

b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) delegados.

c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien.

Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno. En todos los casos se respetará el cupo femenino previsto en la legislación.

35.2. Actuación de delegados

Los delegados en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán en todos los casos con su líder de grupo la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo obtener la debida autorización previa de su supervisor o responsable del cual dependa, quien otorgará la aprobación, respetándose en su caso los cronogramas internos de producción, siempre que la gravedad del tema a atender lo permita.

35.3: Comisión Interna de Reclamos.

El Cuerpo de Delegados elegirá, de entre sus integrantes, una Comisión Interna de Reclamos compuesta por tres (3) miembros como máximo.

En caso que el número de delegados no alcanzaré para elegir la C. I. R., el cuerpo de delegados o el delegado ejercerán sus funciones con los mismos derechos y obligaciones de la Comisión Interna de Reclamos.

35.4: Representación Sindical en la Empresa.

El empleador facilitará un lugar o espacio en la empresa para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal.

35.5: Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo

Con el fin de obtener mayor grado de protección de la vida e integridad de los trabajadores y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente de trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicio, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituirá el Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo, cuya misión será; tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo, proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidente y enfermedades profesionales; será constituido por: dos (2) miembros representantes del S.M.A.TA. y dos (2) miembros representantes de SENSOR y sus funciones serán: las de reunirse de acuerdo al calendario que se establezca entre las partes a fin de tratar los temas contemplados en el orden del día elaborar un plan anual de prevención, como asimismo establecer los procedimientos normativos en materia de higiene y seguridad en el trabajo, verificar el cumplimiento de normas resoluciones y recomendaciones producto de las deliberaciones del comité, las leyes y reglamentaciones.

Artículo 36º: Vitrinas o pizarras sindicales

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará vitrinas o pizarras dentro del establecimiento, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros del S.M.A.T.A. o en su defecto con membrete oficial del Sindicato.

Artículo 37º: - Contribución solidaria

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. 108/88), se establece una contribución solidaria a favor de S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en el aporte de un importe equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración que les corresponda percibir a dichos trabajadores, durante la vigencia del presente convenio y hasta un máximo de $ 60.-: por mes por trabajador. La cifra mencionada se ajustará en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Dicho aporte se hará efectivo mensualmente, y será calculado en base a la remuneración total que cada uno de los trabajadores comprendidos perciba, debiendo depositar los importes pertinentes a favor de S.M.A.T.A, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9º, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.TA., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Artículo 38º: Procedimiento de reclamo interno y conciliación.

Previo a todo reclamo judicial y/o administrativo de carácter individual o colectivo de los trabajadores, las partes acuerdan establecer un procedimiento de reclamo y conciliación que deberá sujetarse a los siguientes pasos:

Paso 1º:

El reclamo se efectuará directamente por el trabajador o grupo de trabajadores a su superior inmediato, quien deberá resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y brindar una respuesta dentro de un plazo razonable.

Paso 2º:

De no ser satisfactoria la respuesta o en caso de silencio en un plazo razonable, se deberá elevar la cuestión a consideración del área Recursos Humanos de SENSOR.

Paso 3º:

De continuar la inquietud, pese a la respuesta brindada por Recursos Humanos de SENSOR, se deberá solicitar la intervención del Gerente de la empresa, el cual en conjunto con el representante que designe el S.M.A.T.A., se abocarán a la búsqueda de soluciones a la cuestión planteada.

Paso 4º:

De no hallarse una justa y equitativa solución al reclamo planteado, y agotada la instancia, las partes quedarán en libertad de acción y podrán continuar con el sistema establecido por la legislación vigente en la materia.

Las partes se comprometen a respetar los principios estatuidos en el TITULO SEGUNDO de este convenio, en toda la tramitación y desarrollo del presente procedimiento de conciliación interna.

Las partes acuerdan asimismo que hasta la conclusión definitiva del procedimiento instituido en el presente articulo, deberán abstenerse de toda acción de carácter individual o colectiva que afecte y/o pueda afectar los intereses de cualquiera de ellas.

TITULO NOVENO - Disposiciones complementarias

Artículo 39º: Domicilio

El trabajador debe notificar a la Empresa su domicilio en formulario oficial de ésta, consignando todos los datos requeridos.

Será válida toda comunicación que la Empresa dirija al domicilio denunciado por el trabajador, aún en el supuesto que el domicilio en cuestión no tenga reparto de correspondencia.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs) hábiles de producido, en la forma detallada precedentemente.

Artículo 40º: Producción para Exportación

SENSOR y S.M.A.T.A. reconocen en los mercados externos y en la exportación al MERCOSUR y/u otros mercados de los productos manufacturados, una de sus principales fuentes de trabajo, factores que aseguran la continuidad y el éxito de SENSOR. Dadas las especiales características que implican el abastecimiento de mercados en países extranjeros, es que la Empresa en conjunto con el Sindicato solicitar a todo el personal comprendido en el presente convenio, los mayores esfuerzos para asegurar las entregas pactadas en tiempo y forma, manteniendo la más alta calidad.

Del mismo modo, el S.M.A.T.A. se compromete dentro de sus posibilidades, a prestar toda su colaboración en miras de facilitar el objetivo antes dispuesto, en caso de que se susciten conflictos con terceros, que hagan peligrar el normal abastecimiento de productos al exterior, intercediendo ante ellos a través de la utilización de sus recursos y buenos oficios de modo de poder lograr el cese de tales situaciones conflictivas y la normalización de la entrega o despacho de partes o productos terminados que de lo contrario podrían afectar a la producción o comercialización de dichos productos.

Artículo 41º: Comisión de seguimiento del convenio, interpretación y autorregulación.

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en el lugar de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes internos y externos, con el propósito de asegurar el progreso de SENSOR, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de la vida laboral.

Las partes acuerdan como mutuo objetivo, mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de evitar que se susciten hechos que pudieren derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que le competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a garantizar la continui-

dad de la producción y que se respeten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

En este sentido SENSOR, sin limitar su derecho de aumentar o disminuir la cantidad de su personal, reconoce que la seguridad en el empleo es esencial para la tranquilidad y bienestar de sus empleados, acepta que, con la cooperación del S.M.A.T.A., hará lo posible para proveer relaciones de trabajo duraderas, en este sentido se compromete a analizar detalladamente las situaciones que puedan afectar el empleo y en caso de crisis prolongadas conjuntamente con el S.M.A.T.A estudiarán medios que permitan reducir su impacto sobre el empleo.

Con la finalidad de concretar el objetivo antes referido se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre SENSOR y S.M.A.T.A., la misma estará conformada por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) miembros representantes del Sindicato.

Las partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema especifico.

Las partes se comunicarán por escrito los nombres de los miembros de cada representación.

Serán facultades y objetivos de esta Comisión.

A) Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

B) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

C) Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella.

D) Analizar situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. A tal fines estudiar medios conducentes para morigerar sus efectos perjudiciales.

Artículo 42º: Confidencialidad

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

Artículo 43º: Retenciones al personal no afiliado

La Empresa retendrá mensualmente a todo el personal no afiliado a S.M.A.T.A., encuadrado dentro de este Convenio Colectivo de Trabajo, la contribución correspondiente de acuerdo a lo previsto y establecido en el Artículo 37 del presente, además se obliga a dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley de Obras sociales, debiendo depositar los aportes y contribuciones establecidos en la misma, según la legislación vigente.

Artículo 44º: Impresión del Convenio

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador.

Dicho acuerdo consiste en un incremento salarial del 5% a partir del mes de enero de 2006, amén del ya otorgado y que fuera denunciado por la empresa SENSOR S.R.L., según acta que consta agregada dentro de las presentes actuaciones, por lo que las escalas salariales para cada categoría laboral quedan establecidas en el siguiente detalle que a continuación se expresa; se deja plena constancia que dentro del mismo se encuentra incluida la escala salarial correspondiente a las nuevas categorías incorporadas y modificadas por las partes en el art. 10-2 del Convenio Colectivo de Trabajo, cuya referencia se encuentra por acta separada.

CATEGORIAS	CAT. ACTUALES	CAT. NUEV. Y 5% MAS	TICKET CANASTA
Aprendiz hasta 20 años		$ 4,00	$ 80,00
Empleado Ayudante	$ 4,19	$ 4,40	$ 80,00
Medio Oficial B	$ 4,34	$ 4,56	$ 80.00
Medio Oficial A	$ 4,63	$ 4,86	$ 80,00
Oficial B	$ 4,78	$ 5,02	$ 80,00
Oficial A	$ 4,98	$ 5,23	$ 80,00
Líder de Equipo C	$ 5,30	$ 5,56	$ 80,00
Líder de Equipo B	$ 5,52	$ 5,75	$ 80,00
Líder de Equipo A / Auxiliar de Puesta en Marcha B	$ 5,90	$ 6,19	$ 80,00
Oficial Inspector Sección B / Auxiliar de Puesta en Marcha A	$ 6,50	$ 6,82	$ 80 00
Oficial Inspector Sección A / Técnico en Puesta en Marcha C	$ 7,10	$ 7,45	$ 80,00
Técnico en Puesta en Marcha B / Técnico de Servicio Posventa		$ 8,82	$ 80,00
Técnico en Puesta en Marcha A		$ 10,08	$ 80,00
Auxiliar Administrativo	$ 864	$ 908	$ 80,00
Asistente Administrativo de 3ra	$ 998	$1.048	$ 80 00
Asistente Administrativo de 2ra		$1.270	$ 80.00
Asistente Administrativo de 1ra	$ 1.420	$1.490	$ 80.00
Supervisor de Area y/o Sección	$ 1660	$ 1.742	$ 80.00
Auxiliar de Ingeniería	$ 1.420	$ 1.490	$ 80.00
Asistente de Desarrollo B	$ 1.900	$ 1.994	$ 80.00
Asistente de Desarrollo A	$ 2.116	$ 2.218	$ 80.00
Asistente de Desarrollo Senior	$ 2.352	$ 2.470	$ 80.00

En virtud de lo establecido en el art. 5 2º. Párrafo del C.C.T. Smata - Sensor, la entidad gremial y la empresa acuerdan que dichas escalas salariales mantendrán su vigencia desde el 01/01/06 hasta el 30/09/06 de octubre de 2006, salvo que la inflación acumulada en dicho período supere 12% anual; en este último caso las partes se reunirán oportunamente para analizar el correspondiente desfasaje salarial.

EXPEDIENTE. Nº 1.106.508-05

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 18 días de FEBRERO de 2006, siendo las 10,00Hs., comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante mí, Secretario de Conciliación Lic. Carlos A. LONGA, por parte de la Entidad Gremial SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), lo hace el Sr. Hugo Marcelo BARROS quién manifiesta ser secretario general del SMATA Seccional Rosario y el señor Ricardo DESIMONE y el señor Leandro PAOLONI DNI 26.502.812 quién manifiesta ser delegado de personal, y la señora Ana María MATHIEU DNI 17.600.270 quién manifiesta ser miembro paritario, y, por parte de la Empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA S.R.L, lo hacen el señor Walter Eugenio PERUZZO DNI Nº 11.895.134 quién manifiesta ser socio gerente por dicha empresa y encontrarse acreditado en estos actuados y cuyo original vuelve a exhibir ante mí, y el señor Ariel Antonio BERTOLOTTO con DNI Nº 18.271.016 quién manifiesta ser abogado Libro XXII, Folio 340 en calidad de letrado patrocinante.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, el mismo concede el uso de la palabra a ambas partes, las cuáles, de mutuo y común acuerdo MANIFIESTAN: Que toman vista y debido conocimiento de todo lo actuado a la fecha en este expediente y que vienen en este acto a solicitar la homologación del acuerdo alcanzado que sigue a continuación por ambas partes en forma directa fuera del ámbito de este Ministerio y sobre el cuál los comparecientes ratifican en un todo los ítems allí contenidos. Del mismo modo acompañan otro acuerdo al cuál arribaran las partes en forma directa fuera del ámbito de este Ministerio de una (1) fojas en cuatro (4) ejemplar y cuyo original se incorpora al presente expediente consituyéndose las fojas 90 sobre el cuál las partes ratifican en un todo y solicitan también su homologación.

Art.10.2.- Discriminación de categorías laborales:

A) División Metalmecánica

El personal de Producción y Mantenimiento estará subdividido en siete categorías a saber:

1) Aprendiz

Empleados de hasta veinte (20) años de edad que ingresan a la empresa y que recibirán capacitación teórica y entrenamiento básico según técnicas de producción y calidad de SENSOR.

Al cumplir seis (6) meses en esta categoría, automáticamente pasará a la categoría de Empleado Ayudante.

2) Empleado ayudante

Empleados que reúnan los requisitos básicos de capacitación otorgados por la empresa y que según criterio de a misma se encuentra en condiciones de cumplir con el 25% de las tareas de un sector de producción o mantenimiento. Debe reunir una antigüedad mayor a 60 días.

Al cumplir Un (1) año en esta categoría automáticamente pasará a la categoría de Medio Oficial B.

3) Medio oficial «B»

Empleado que reúna los requisitos básicos de capacitación otorgados por la empresa y que según el criterio de la misma se encuentra en condiciones de cumplir con el 50% de las tareas de un sector de producción o mantenimiento.

Debe reunir una antigüedad mayor a 90 días y un promedio de calificación de los últimos 3 meses mayor a 7.5 puntos.

4) Medio Oficial "A"

Empleado que reúna los requisitos básicos de capacitación otorgados por la empresa y que según el criterio de la misma se encuentra en condiciones de cumplir con las tareas de un sector de producción o mantenimiento.

Debe reunir una antigüedad mayor a 180 días y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses mayor a 7.5 puntos.

Al cumplir Dos (2) años en esta categoría, adquirirá automáticamente la Categoría de Oficial «B».

5) Oficial "B"

Empleado que reúna los requisitos necesarios de capacitación otorgados por la empresa y que según el criterio de la misma se encuentra en condiciones de cumplir con el 100% de las tareas de un sector de producción sin necesidad de asistencia o asesoramiento de un superior.

Debe reunir una antigüedad mayor a 2 años o título terciario de técnico y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses superior a 7.5 puntos.

6) Oficial "A"

Empleado que según sus conocimientos y capacitación se encuentra habilitado para desarrollar tareas en varios sectores de producción. Debe reunir una antigüedad mayor a 3 años y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses de 7.5 puntos.

7) Líder de Equipo

Será aquel empleado que conozca, según la matriz de habilidades, todas las tareas involucradas en la categoría anterior y pueda capacitar en las mismas a empleados de categorías precedentes. Coordinar los equipos y reemplazar, cuando las necesidades operativas lo determinen a cualquier miembro del equipo.

De acuerdo a la complejidad de las tareas del equipo y a la cantidad de personas que lo componen el líder puede encuadrar en las siguientes categorías:

7.1 Líder de Grupo o Sector C

7.2 Líder de Grupo o Sector B

7.3 Líder de Grupo o Sector A

8) Oficial Inspector:

Será aquel empleado que tuviere capacidad para efectuar eficientemente todo trabajo inherente a su sección y además de sus tareas habituales, supervisa y coordina todas las tareas del sector.

De acuerdo a la magnitud de la sección el Oficial puede encuadrar en las siguientes categorías:

8.1 Oficial Inspector de Sección

8.2 Oficial Inspector de Sección A

9) Auxiliar de puesta en marcha

Será aquel empleado que realice tareas de test y verificaciones preliminares de productos en el sector de puesta en marcha. De acuerdo a determinados requisitos puede encuadrar en las siguientes categorías:

9.1 Auxiliar de puesta en marcha B: empleado con título secundario técnico que por sus características y habilidades ingresa al sector de puesta en marcha. Deberá tener una antigüedad mínima de 90 días dentro de la empresa y un promedio de calificaciones de los últimos tres meses de 7.5 puntos.

9.2 Auxiliar de puesta en marcha A: empleado con título secundario técnico y conocimientos básicos de electrónica y electricidad. Deberá tener una antigüedad mínima de 180 días dentro de la empresa y un promedio de calificaciones de los últimos tres meses de 7.5 puntos.

10) Técnico de Puesta en Marcha

Será aquel empleado con título secundario, terciario o universitario técnico electrónico y experiencia previa en el rubro de electrónica y electricidad que realice tareas de test y verificaciones preliminares y finales de productos en el sector de puesta en marcha De acuerdo a la complejidad de las tareas el técnico en puesta en marcha puede encuadrar en las siguientes categorías:

Técnico de Puesta en Marcha C: Empleado que reúna los requisitos detallados en el apartado anterior y que se encuentre en condiciones de cumplir con el 25% de las tareas del sector Puesta en Marcha.

Técnico de puesta en marcha B: Empleado que además de reunir los requisitos detallados pueda realizar el 50% de las tareas del sector puesta en marcha. Deberá tener una antigüedad mínima de 90 días y un promedio de calificaciones de los últimos tres meses de 7.5 puntos.

Técnico de Puesta en Marcha A: Empleado que tiene la capacidad de realizar eficientemente el 100% de las tareas del sector puesta en marcha y que pueda capacitar a los empleados del sector. Deberá tener una antigüedad mayor a 180 días y un promedio de calificaciones de los últimos 3 meses superior a 7.5 puntos.

11) Técnico de Servicio Posventa

Será aquel empleado con título secundario y/o técnico electrónico y experiencia previa en el rubro de electrónica y electricidad que sea capaz de detectar y solucionar los reclamo de los clientes.

B) División Técnica

El personal técnico estará subdividido en dos categorías a saber:

1) Auxiliar de Ingeniería.

Será aquel empleado con título técnico, terciario o universitario que ingrese como ayudante en los departamentos de ingeniería.

2) Asistente de Desarrollo.

Será aquel empleado con título técnico, terciario o universitario que de acuerdo a su capacidad y experiencia tenga a cargo y coordine un área o sección de ingeniera a que de acuerdo a la responsabilidad y magnitud de las funciones a su cargo encuadrará en:

2.1 Asistente de Desarrollo B

2.2 Asistente de Desarrollo A

2.3 Asistente de Desarrollo Senior

C) División Administración

El personal administrativo de oficinas estará subdividido en cuatro categorías a saber:

1) Auxiliar Administrativo

Será aquel empleado que efectúa tareas administrativas simples como archivo, ayudante de depósito, embaladores, atención al público, etc.

Al cumplir Dos (2) años consecutivos en esta categoría adquirirá en forma automática la categoría de Asistente Administrativo de Tercera.

2) Asistente Administrativo de Tercera

Será aquel empleado que tiene a si cargo una función o tarea específica y que por su experiencia y antigüedad puede efectuar tareas de varios sectores.

3) Asistente Administrativo de Segunda

Será aquel empleado que tiene a su cargo varias funciones y que por su antigüedad y experiencia puede efectuar tareas de varios sectores.

4) Asistente Administrativo de Primera

Será aquel empleado con título secundado y/o terciario que tiene a su cargo varias funciones y la supervisión de algunas tareas del sector.

5) Supervisor de Area o Sección

Será aquel empleado con título terciario y/o universitario que además de su función específica coordina y supervisa el trabajo de los empleados de su área o sección.

La enumeración y descripción de categorías desarrolladas en el presente convenio tiene carácter enunciativo.

Oídas que fueron las expresiones vertidas por las partes y no siendo para más a las 12,20 hs., se cierra el mismo, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo actuado, ante mí como funcionario actuante, quién COMUNICA a las mismas que se imprimirán a estos actuados el trámite que corresponda, del mismo modo, que los presentes acuerdos deberán ser ratificados por el secretario gremial del SMATA, se otorga un plazo de 10 días. Plazo vence 22-02-06. Quedan todos los comparecientes debidamente notificados en este acto.

REPRESENTACION GREMIAL REPRESENTACION EMPRESARIA

EXPEDIENTE. Nº 1.106.508-05.-

En la Ciudad Autónoma de Bs. As., a los 8 días de FEBRERO de 2006, siendo las 12,40Hs., comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, ante mí, Secretario de Conciliación Lic. Carlos A. LONGA, por parte de la Entidad Gremial SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA), lo hace el Sr. Hugo Marcelo BARROS quién manifiesta ser secretario general del SMATA Seccional Rosario y el señor Ricardo DESIMONE y el señor Leandro PAOLONI DNI 26.502.812 quién manifiesta ser delegado de personal, y la señora Ana María MATHIEU DNI 17.600.270 quién manifiesta ser miembro paritario, y, por parte de la Empresa SENSOR AUTOMATIZACION AGRICOLA S.R.L, lo hacen el señor Walter Eugenio PERUZZO DNI Nº 11.895.134 quién manifiesta ser socio gerente por dicha empresa y encontrarse acreditado en estos actuados y cuyo original vuelve a exhibir ante mí, y el señor Ariel Antonio BERTOLOTTO con DNI Nº 18.271.016 quién manifiesta ser abogado Libro XXII, Folio 340 en calidad de letrado patrocinante.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, el mismo concede el uso de la palabra a ambas partes, las cuales, de mutuo y común acuerdo MANIFIESTAN: Que en relación al acta de fojas 91/95, el artículo nuevo 10.2, el mismo reemplaza íntegramente al artículo 10.2 que luce a fojas 13/14. Por lo demás, las partes reiteran lo manifestado a fojas 91/95 en el sentido de su ratificación y solicitud de homologación.

Oídas que fueron las expresiones vertidas por las partes y no siendo para más a las 12,50 hs., se cierra el mismo, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación de todo lo actuado, ante mí como funcionario actuante, quién COMUNICA a las mismas que se imprimirán a estos actuados el trámite que corresponda, del mismo modo, que los presentes acuerdos deberán ser ratificados por el secretario gremial del SMATA, se otorga un plazo de 10 días. Plazo vence 22-02-06. Quedan todos los comparecientes debidamente notificados en este acto.

REPRESENTACION GREMIAL REPRESENTACION EMPRESARIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 567/2006

Registro Nº 564/06

Bs. As., 29/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.044.106/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo celebrado por la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (U.G.A.T.S.) por el sector gremial, la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS por la empleadora obrante a foja 282, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes establecen a partir del 1 de junio de 2006, nuevos salarios básicos aplicables a las distintas categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 49/75.

Que por otro lado, establecen un adicional no remunerativo temporal dejando constancia que los valores acordados absorben hasta su concurrencia todo incremento, aumento, ajuste o mejora retributiva que se disponga.

Que asimismo, conforme Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo D.N.R.T. Nº 46/06 obrante a fojas 270/272 que declaró constituida la Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 49/75, surge que la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (U.G.A.T.S.) por el sector gremial, la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS por el sector empresario, se encuentran legitimados para la negociación.

Que es menester señalar que no corresponde calcular la Base Promedio y el importe del Tope Indemnizatorio de la actividad, atento que la misma se encuentra comprendida en el Régimen Laboral para los Trabajadores de la Construcción establecido por la Ley Nº 22.250.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado «orden público laboral».

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS (U.G.A.T.S.) por el sector gremial, la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS por la empleadora, obrante a foja 282 del Expediente Nº 1.044.106/01 conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 282 del Expediente Nº 1.044.106/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 49/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.044.106/01

Buenos Aires, 1 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 567/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 282 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 564/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los veinte días del mes de Junio del año dos mil seis comparecen por una parte la UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS representada en este acto por el Sr. Felipe José Varacalli, D.N.I. Nº 5.587.872, y por el sector empresario la CAMARA ARGENTINA DE LAS INSTALACIONES PARA FLUIDOS y el CENTRO DE CONSTRUCTORES Y ANEXOS, ambas asociaciones representadas por el Sr. Leandro Carlos Caamaño, libreta de enrolamiento Nº 7.757.853, y expresan que tras las negociaciones realizadas han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1) Establecer los siguientes salarios básicos con vigencia a partir del 1º de junio de 2006 aplicables a las distintas categorías del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 49/75:

Concepto	Oficial Especializado	Oficial	Medio Oficial	Ayudante
	$	$	$	$
Jornal básico por día	58,00	52,00	43,00	37,00
Presentismo efectivo 20%	11,60	10,40	8,60	7,40
Adicional no remunerativo	4,55	4,10	3,41	2,96
Total	74,15	66,50	55,01	47,36

2) Que los valores del “Adicional no remunerativo” regirán hasta el 30 de septiembre de 2006 en que operará su extinción. Habida cuenta de su carácter no remuneratorio, no se incorporán a los salarios básicos, ni serán tenidas en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, antigüedad, fondo de desempleo, indemnizaciones ni ningún otro concepto cuyo cálculo module sobre el salario. Tampoco estarán sujetas a aportes y contribuciones de la seguridad social, ni de ningún otro tipo.

La asignación mensual no remunerativa se abonará proporcionalmente a los trabajadores que presten tareas por períodos inferiores al mes o en jornadas reducidas respecto a las establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 49/75.

3) Los valores acordados más arriba absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

a) Todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijos o variables o porcentuales, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabaja Nº 49/75.

b) Cualquier aumento, ajuste, recomposición o mejora retributiva y/o beneficio y/o pago no remunerativo dispuesto por disposición normativa estatal.

4) Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo.

5) Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia UGATS, Unión Gremial Argentina de Trabajadores Sanitarios. — CCyA, Centro de Constructores y Anexos. — CAIF, Cámara Argentina de las Instalaciones para Fluidos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 571/2006

Registro Nº 560/06

Bs. As., 29/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.168.519/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 89/90 del Expediente Nº 1.168.519/06, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (S.O.E.V.A.) y la empresa SIDRA LA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que lo concertado por las partes reviste el carácter de un acuerdo marco, cuyos términos fijan las condiciones a que se ajustará la convocatoria de los trabajadores de temporada inscriptos en el registro que a esos efectos llevará SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (S.O.E.V.A.) (Artículo 8 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 85/89), como así también al personal de temporada de SIDRA LA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA, no inscriptos en dicho, registro vigencia para el curso de tareas inherentes a la sidra a realizarse fuera de la temporada durante el año 2006.

Que es menester señalar que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES (S.O.E.V.A.) y la empresa SIDRA LA VICTORIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA, obrante a fojas 89/90 del Expediente Nº 1.168.519/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 89/90 del Expediente Nº 1.168.519/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.168.519/06

Buenos Aires, 1 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 571/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 89/90 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 560/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio de dos mil seis, comparecen por la parte sindical el Sr Ramón Antonio VILLAGRA, DNI 6.062.088 y el Sr Julio César JIMENEZ, DNI 17.508.102, quienes lo hacen en representación de SOEVA (Sindicato Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines), y el Sr Orlando FRUTOS, DNI 17.915.780, en su calidad de delegado gremial, y por la parte empleadora lo hace el Licenciado Rubén Oscar PESARESI, DNI 13.054.570, en representación de SIDRA LA VICTORIA SACI y A, asistido por el Dr Luis Ricardo MENDEZ, DNI 4.358.086:

Las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo marco en relación a la realización de tareas a cumplirse fuera de la temporada bajo las siguientes condiciones, a saber:

Primero : Ambito temporal: Rige exclusivamente para el curso de tareas inherentes a la sidra a realizarse fuera de la temporada durante el año 2006.

Segundo : Fundamento: Está dado por motivo de situaciones excepcionales y/o de necesidades extraordinarias que tenga la empresa de mano de obra que exceda al personal efectivo y que para ello fuera necesario contar con trabajadores que realicen tareas de preparación del establecimiento y/o que por el hecho de la demanda puntual, pudiera surgir de manera extraordinaria en el fraccionamiento de sidra.

Tercero: Compromiso: La empresa asume el compromiso de convocar exclusivamente a los trabajadores de temporada de SIDRA LA VICTORIA SACI y A, recurriendo a los trabajadores de temporada inscriptos en el registro que a esos efectos llevara SOEVA (art 8 del CCT 85/89), como así tambien al personal de temporada de SIDRA LA VICTORIA SACI y A no inscriptos en dicho registro. A iguales condiciones de antiguedad y categoría entre trabajadores inscriptos en la bolsa de trabajo de SOEVA y otros no inscriptos, la Empresa deberá dar prioridad a los insertos en la nómina del Gremio.

En ambos casos se deberá respetar la antiguedad y categoría del personal convocado, de acuerdo a las tareas requeridas por la Empresa, quedando la Empresa facultada a recurrir a la incorporación de personal externo en el hipotético caso que las necesidades de personal supere la cantidad del personal de temporada.

Cuarto: Convocatoria a tareas de Pre - Temporada: Se efectuará de acuerdo a las necesidades de la empresa y por el tiempo excepcional que ellas demanden, respetando el orden de antiguedad por categoría. La convocatoria se hará por medio fehaciente (carta documento o telegrama) otorgándole un plazo de 48 horas para presentarse. Si e obrero dejara de hacerlo la empresa quedará relevada de sus obligaciones emergente de este artículo, conservando el obrero el derecho a ser reincorporado en la próxima temporada. La remuneración será de acuerdo a lo establecido por la C.C. 85/89 para la tarea efectivamente desempeñada.

Quinto: Duración: El tiempo de duración de las tareas lo fija exclusivamente la empresa, pudiendo incorporar y dar de baja al personal en uno o varios intervalos, pero manteniendo éste la categoría de personal de temporada, lo que implica ningun tipo de modificación en su categoría laboral.

Sexto: Aceptación: De modo alguno se puede interpretar que la convocatoria fuera de la temporada implica inicio de la misma, ni tampoco están obligados a concurrir los operarios que no lo acepten. Tambien se interpreta que no fue aceptada la convocatoria por la inconcurrencia del operario a la citación efectuada, dentro de las 48 horas de recibida la comunicación, por telegrama o carta documento.

Séptimo: La empresa ratifica que comunicará el comienzo de cada temporada de acuerdo a lo previsto en el art 98 LCT. Y además con 30 días de anticipación al inicio de la misma y por cartelera en el acceso del establecimiento.

Octavo: Finalización: La empresa se compromete a notificar por escrito la finalización de las tareas fuera de la temporada para lo que han sido convocados.

Noveno: Ambas partes solicitan la homologación del presente Acuerdo de Empresa. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

e. 15/9 Nº 523.407 v. 15/9/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 572/2006

Registro Nº 562/06

Bs. As., 29/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.072.382/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 176/178 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, por el sector sindical y la empresa McCAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las partes convienen modificaciones salariales y convencionales, que regirán para la actividad comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 658/04 "E", conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que asimismo acuerdan otorgar al personal encuadrado en dicho convenio, una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativo, con carácter excepcional y por única vez, de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 250), que será abonada el día 6 de julio de 2006.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 658/04 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de las entidades sindicales signatarias emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado «orden público laboral».

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, por el sector sindical y la empresa McCAIN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresario, obrante a fojas 176/178 del Expediente Nº 1.072.382/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 176/178 del Expediente de referencia.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales del acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorías.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo que por este acto se homologa, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.072.382/03

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 572/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 176/178 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 562/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Bs. As. a los 29 días de junio de 2006 entre LA FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.) representada por los Sres. Luis Bernabé MORAN y José Francisco VARELA; el SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION PROVINCIA DE BUENOS AIRES representado por Domingo Marcelo WAGNER, Viviana Norma CORDOBA y Juan Carlos OBREGON quienes asimismo lo hacen en representación de los trabajadores de la empresa por un lado, y por la otra EMPRESA MCCAIN ARGENTINA S.A., representada por el Sr. Claudio RIBERO, y el Dr. Rodolfo SANCHEZ MORENO, han llegado al siguiente acuerdo que modifica algunos aspectos de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa 658/04 "E" y las escalas salariales de dicha Convención.

1º) Se acuerda determinar a partir del 1º de julio de 2006 las remuneraciones básicas del art. 13 que figuran en el Anexo I, las cuales absorberán hasta su concurrencia el "adelanto a cuenta" otorgado por la empresa en el mes de mayo de 2006.

2º) Que teniendo en cuenta la paz social mantenida durante el transcurso de las negociaciones y contemplando la normativa legal en vigencia y los diversos convenios de la O.I.T. y en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva las partes establecen por única vez una GRATIFICACION EXTRAORDINARIA y por lo tanto de carácter no remuneratorio (art. 6 ley 24.241) de $ 250 a ser abonada con fecha 6 de julio de 2006 previa homologación por parte de la autoridad de aplicación, al personal encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

3º) El presente tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2007 período hasta el cual las partes se comprometen a tener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de paz social.

4º) Pago extraordinario: las partes acuerdan una contribución extraordinaria por única vez, a favor de la Obra Social OSPIA de $ 12 (Pesos doce) por cada trabajador convencionado a ser depositado en la cuenta corriente Nº 50763/27 del Bco. de la Nación Argentina, Suc. Plaza de Mayo, a nombre del FIDEICOMISO OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION en la misma fecha de pago de la gratificación acordada en el punto 2º.

5º) Personal comprendido: Las partes acuerdan incorporar a partir del 1º de julio de 2006 a las disposiciones del convenio Colectivo de Trabajo 658/04 "E" a los profesionales con título universitario que realicen las siguientes tareas: Analista de facturación, analista de contabilidad y/o administración, vendedores, supervisor, coordinador de calidad, analista de costos presupuestos, analista de contabilidad, analista de administración y ventas y analista de pagos a proveedor y/o administración.

6º) Después de analizar profundamente las necesidades de la operación en la planta industrial Balcarce y considerando necesario darle mayor precisión a la categorización y modalidad de trabajo a distintas tareas del proceso industrial, que abarca desde al ingreso de la materia prima hasta la elaboración, empaque y despacho de los distintos productos finales que esta planta elabora acuerdan incorporar al CCT 658/04 "E" las siguientes tareas:

a) Ayudante de receiving: apertura de bolsa de materia prima y descarga sobre la cinta de transporte al sector de preparación; mantiene la limpieza del sector

b) Operario de cinta en almacenes de papa: remoción manual de papas defectuosas en la línea de descarga u otros sectores en que sea necesario; mantiene la limpieza del sector.

c) Operario de producción y tareas generales: corte y remoción manual de defectos de papas en línea de producción o en los sectores que sea necesario.

7º) Las tareas descriptas anteriormente tendrán, el carácter de prestación discontinua, para adaptarlas así a las necesidades reales del proceso industrial, según la cantidad y la calidad de la materia prima para cada proceso productivo en marcha.

Estas tareas mantendrán los valores salariales, horarios de la categoría "A". Para el caso de ayudante de receiving, se fija un adicional por unidad trabajada de $ 0,21 (Pesos cero, con veintiún centavos).

8º) Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto comprometiéndose las partes a su presentación en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los efectos de solicitar la correspondiente homologación.

ANEXO I

CATEGORIA	
AREA PRODUCCION Y MANTENIMIENTO	A partir de julio 2006
A	6,35
B	7,01
C	7,71
D	8,71
E	9,57
E1	10,38
1/2 Oficial	9,52
Oficial	13,71
Líder	16,81
SUPERVISORES	
a) Producción	2.483,53
b) Cámara de Frío	2.245,53
c) Campo	2.332,40
d) Mantenimiento	2.761,99
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MENSUAL	
A	1.344,70
B	1.580,32
C	1.611,26
D	1.701.70
E	1.820,70
F	1.946,84
Por movimiento de bolsa	0,21